

CONSTRUYENDO LA JUSTICIA AMBIENTAL EN EL ECUADOR

Compilación de Resoluciones y Sentencias Constitucionales en materia ambiental de casos patrocinados por la Dra. Silvana Rivadeneira Arcos de la Corporación ECOLEX.



ECOLEX
CORPORACIÓN DE GESTIÓN Y DERECHO AMBIENTAL



GLOBAL
GREENGRANTS
FUND

CONSTRUYENDO LA JUSTICIA AMBIENTAL EN EL ECUADOR

Compilación de Resoluciones y Sentencias Constitucionales en
materia ambiental de casos patrocinados por la Dra. Silvana
Rivadeneira Arcos de la Corporación ECOLEX

CONSTRUYENDO LA JUSTICIA AMBIENTAL EN EL ECUADOR

Compilación de Resoluciones y Sentencias Constitucionales en materia ambiental de casos patrocinados por la Dra. Silvana Rivadeneira Arcos de la Corporación ECOLEX

Con el apoyo de GREEN GRANT

Tiraje: 500 ejemplares
Impresión: Q-BO Impresores
qbocreativo@uio.satnet.net

Dra. Silvana Rivadeneira Arcos
Mat. 3826 C.A.P.
srivadeneira@ecolex-ec.org
Corporación de Gestión y Derecho Ambiental
ECOLEX

CONTENIDO

Agradecimiento.....	5
Dedicatoria	7
Acrónimos.....	8
Manejo de la obra	9
Prólogo	10
Introducción	14
Los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador.....	17

CASO 1

TERCERA SALA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN N°. 1027-2004-RA Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán	21
---	----

CASO 2

PRIMERA SALA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN N°. 1491-06-RA Magistrado ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire	31
--	----



CASO 3

CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
TERCERA SALA

RESOLUCIÓN N°. N° 1212-2007-RA

Juez ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt 55

CASO 4

PRIMERA SALA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN N°. 1236-06-RA 81

CASO 5

CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
PRIMERA SALA

RESOLUCIÓN N°. 0567-08-RA

Jueza ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote 99

CASO 6

CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES

JUICIO N°: 17122-2010-0834 CASILLERO N°: 4497

Resp: Dra. Mara Valdivieso Sempertegui 127

AGRADECIMIENTO

A la Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX, de manera especial a Isaías Barrionuevo Avalos, asistente del Área de Exigibilidad de Derechos y Litigio Ambiental, por su aporte jurídico inteligente y por su apoyo permanente e incondicional en cada una de las acciones legales que he llevado adelante.

Al Dr. Emilio Velasco Célleri (+) y al Dr. Gonzalo Barba Vela, dignos profesionales del derecho y tenaces litigantes con una amplia cultura jurídica, con quienes tuve el honor de trabajar, de los cuales aprendí entre otras cosas, que se debe litigar siempre con la Verdad y la Lealtad a nuestros principios, creencias y valores, estas son las dos columnas en las que se sostiene la verdadera justicia.

A la Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW), de manera particular a la Ing. Mercedes Lu, por su oportuna, eficaz e inteligente asesoría técnica y científica en los casos.

A los Jueces y otros Operadores de Justicia, que han tenido la valentía de privilegiar la vida por sobre los proyectos y actividades que han violentado un sinnúmero de derechos humanos y los derechos de la naturaleza, so pretexto del desarrollo de corte occidental.

A todos los actores locales de los casos que se hallan ejecutoriados y de aquellos que están en proceso, luchadores infatigables cuyo ejemplo trascenderá en la historia, entre ellos: Al Señor Isahá Valencia Cuero de la Comunidad



afroecuatoriana “La Chiquita”, por su perseverante lucha en defensa de los ríos y esteros frente a la contaminación por la siembra, cultivo de palma africana y sus procesos de extracción en el Cantón san Lorenzo, provincia de Esmeraldas; a los señores Segundo Carcelén Peña, Narcisa Pisco Daza, Luz Benalcázar Herrera y Freddy Ruble Delgado, por la defensa de la tierra que garantiza la soberanía alimentaria, en la defensa del Río Baba en la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fé, provincia De los Ríos; al Ing. Iván De la Cueva, por su incansable trabajo desinteresado en la defensa del aire, del agua y de la tierra frente a las actividades industriales de la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. Pronaca, en Santo Domingo de los Tsáchilas; a la Dra. Geovanna Herrera, por su firmeza y alto sentido de la justicia en la defensa del Buen Vivir y de los Derechos de la Naturaleza, frente a la construcción de la “Casa de la Justicia” en un barrio residencial de la ciudad de Quito; al señor Jimmy Baque Pincay, por su probidad, lealtad y dignidad en la defensa de la biodiversidad terrestre y marina en Salango, Cantón Puerto López provincia de Manabí; al “Guerrero del Manglar” Líder Góngora Farías, por su constancia, sacrificio y capacidad en la defensa del ecosistema manglar y de los pobladores locales.

A todos ellos, mi profundo agradecimiento.

DEDICATORIA

A mis hijos: **Tania** y **Lenin**, fuente inagotable de inspiración para luchar por la Vida.



ACRÓNIMOS

BID:	Banco Interamericano de Desarrollo.
CDB:	Convenio de la Diversidad Biológica.
CNRH:	Consejo Nacional de Recursos Hídricos.
CNUMAD:	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.
CEDEGE:	Comisión de Estudios para La Cuenca Del Río Guayas.
CRE:	Constitución de la República del Ecuador.
EIAD:	Estudio de Impacto Ambiental Definitivo.
ECOLEX:	Corporación de Gestión y Derecho Ambiental.
IERAC:	Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.
MAE:	Ministerio del Ambiente.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
OMS:	Organización Mundial de la Salud.
ONHAE:	Organización de la Nacionalidad Huaorani de la Amazonía Ecuatoriana.
PMA:	Plan de Manejo Ambiental.
PMB:	Proyecto Multipropósito Baba.
PRONACA:	Procesadora Nacional de Alimentos C.A.
SENAGUA:	Secretaria Nacional del Agua.
SUMA:	Sistema Único de Manejo Ambiental.
TCE:	Tribunal Constitucional del Ecuador.
TULAS:	Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria.

MANEJO DE LA OBRA



Recuadro izquierdo

Transcripción textual de
la resoluciones y
sentencias



Recuadro derecho

Análisis de los
aspectos mas
relevantes de las
Resoluciones y
Sentencias
Constitucionales

* Las mayúsculas y negrillas del
análisis son de la autora.



PRÓLOGO

“Ceder a la fuerza fue siempre nuestro solo deber; como el crimen mayor buscar la justicia y conocer los derechos de la naturaleza y de los hombres*.”

El Libertador Simón Bolívar.

A sí como en las épocas de oscurantismo de la humanidad, el acto de descubrir, construir y hablar de cosas nuevas y diferentes era tildado de pecado, acto de locura, atentado a la seguridad del Estado, etc., de la misma forma en la actualidad en el Ecuador para muchos “esclarecidos e imprescindibles pensadores”, los Derechos de la Naturaleza son motivo de escándalo y vergüenza, en franca oposición a la subversión de las ideas y actos que permiten crecer y dar personalidad verdadera a los seres humanos.

Para Simón Bolívar - enemigo de la mediocridad y de las cosas vanas- la búsqueda de la justicia van de la mano con el conocimiento de los Derechos de la Naturaleza y de los hombres, lo cual pudo haber causado asombro e intranquilidad a muchos gobernantes y magistrados del pasado, al igual que a muchos de hoy,

* “ACERCAMIENTO A LA GRAN PERSONALIDAD DE BOLÍVAR A TRAVÉS DE UNA SELECCIÓN DE SUS CARTAS, DISCURSOS, PROCLAMAS, ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y DECRETOS DE SU GOBIERNO”, Ed. Ediciones Universales- Bogotá. Impreso en Colombia por Gráficas Modernas, Bogotá D.E. Agosto de 1990. Biblioteca personal.

por cuanto siglos atrás ya se planteaba el problema con una preocupación humanista y cosmovisión mundial, se filosofaba mas allá de los límites reducidos de las categorías abstractas del Derecho y de la Filosofía, por cuanto una verdadera justicia no puede tener por solio a una naturaleza necrosada e inservible; pues, si no queremos que la humanidad asista a un ocaso desastroso por no prevenir y anticipar los desastres y destrucción del planeta que a decir de Hegel: “los estados que no varían sus estructuras y principios, crean entre sí incontenibles conflictos que presagian inevitables ocasos”, simplemente los años de relativa calma y armonía en la Tierra estarían contados.

Así, El libertador no en vano generó ese nexo entre la búsqueda de la justicia y el conocimiento de los Derechos de la Naturaleza, para dar respuesta y solución a muchos de los problemas del ser humano, exactamente hace 197 años, y desgraciadamente para vergüenza nuestra, aún existe inexplicable resistencia y animadversión para conocerlos, aceptarlos y defenderlos.

Para muchos sigue siendo hoy en día una herejía, un delito, motivo de oprobio, conocer y defender los derechos de la naturaleza, pero felizmente aún sobreviven jueces de probada inteligencia, sabiduría e imparcialidad como para fallar con decoro a favor de la Pachamama, constituyéndose en un preludeo del trabajo que tienen que hacer las nuevas generaciones de magistrados para no sucumbir en las omisiones que cada día restan vida y fuerza a los elementos y derechos de la naturaleza, al bienestar y plenitud del género humano que vive asfixiado en las grandes urbes, y relegado en los extensos territorios de la nación ecuatoriana.

El presente texto que hace una compilación de Resoluciones y Sentencias Constitucionales con sus debidos análisis a favor de la naturaleza y de los seres humanos, es el halagador resultado de un trabajo conjunto, y de un tenaz esfuerzo de quien ha patrocinado los casos como es la Dra. Silvana Rivadeneira Arcos, de ECOLEX como institución auspiciante, de quienes le hemos asistido técnicamente, de técnicos expertos pertenecientes a organismos internacionales como Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW) ; de



la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente AIDA, de actores locales, muchos de ellos campesinos, montubios, indígenas, afroecuatorianos, y mestizos, que partiendo del conocimiento de sus deberes y derechos propusieron acciones legales por las vía constitucional, frente a las omisiones de autoridades públicas que han violado la ley y los derechos colectivos y convenios internacionales como el 169 de la OIT , a la arremetida drástica y brutal de particulares que provocaron daños graves a través de empresas contaminadoras que afectan a las fuentes hídricas, que contaminan el aire, la tierra, que han talado bosque y con ello han afectado la biodiversidad, a decisiones contrarias a la Constitución , a un proyecto que por falta de consulta previa a la comunidad, violó derechos de la naturaleza para construir una cárcel, eufemísticamente llamada “Casa de la Justicia” dentro de Quito en un parque de un barrio residencial rodeado de industrias contaminadoras etc.

La búsqueda de la justicia como manifiesta el Libertador Simón Bolívar, está plasmada en gran medida en las interesantes resoluciones y sentencias que ahora está en vuestras manos para su conocimiento, esperando que sirva de estímulo positivo para continuar en la dura lucha por la defensa de los Derechos Humanos y de la Naturaleza en el Ecuador.

En la cotidianidad jurídica, estamos acostumbrados a leer sentencias de carácter penal, civil, laboral etc. en las que prima el interés particular, por derechos o bienes jurídicos afectados que se circunscriben al ámbito familiar, pero, en la actualidad, el tema ambiental esta tomando un curso muy diferente, dada su filosofía y estructura legal, en una sociedad y en un entorno por demás convulsionado por el cambio climático, la violación de los derechos ambientales, y sobre todo , la afectación y vulneración a los derechos de la naturaleza en todos los puntos geográficos del Ecuador, ya sea que obedezca a la poca cultura ecológica del hombre ecuatoriano, al descuido del ser humano por conservar y proteger la biodiversidad y el entorno natural, a la actitud irresponsable del Estado y de muchos particulares que desarrollan actividad minera, camaronera, florícola, maderera, petrolera, etc., violando toda norma y toda ley, sin que les importe la afectación a la calidad y esperanza de vida de los ecuatorianos.

Esta obra es una tenaz lucha desarrollada en estos últimos años por la doctora Silvana Rivadeneira Arcos desde el Área de Litigio Ambiental y Exigibilidad de Derechos de la Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX, en defensa de los derechos humanos, del entorno natural, la biodiversidad y sus elementos constitutivos, y sobre todo es la muestra de un salto cualitativo dado en favor de los Derechos de la Naturaleza, en donde se supera sus aparentes incomprendiones abstractas, que a decir del pensador Hans Kelsen: “se trata solamente de facilitar un poco el desenvolvimiento de la ciencia jurídica a la luz de los resultados obtenidos(...), de tal modo que el derecho deje de ser un pariente pobre de las otras disciplinas científicas y no siga el progreso del pensamiento con paso lento y claudicante”, pero sí con hechos reales plasmados en resoluciones constitucionales que evidencian que el medio ambiente es la razón de ser del género humano, para que el bienestar y la felicidad del hombre dejen de ser hojas en blanco en la historia de la tierra y de la humanidad.

Mientras subsista conatos en contra de la naturaleza, ahora sujeto de derechos, mientras se vulnere la salud y la vida humana por unos y por otros, y nadie levante una mano firme o no haya “hombres y mujeres que valgan por la rotundidad que pongan en el amor a sus ideas” para actuar en legítima defensa de la Pachamama, mientras subsistan regímenes corruptos que nos avergüenzan con sus actitudes hostiles para con la vida y la Naturaleza, nos veremos obligados a pronunciar una y mil veces las palabras del insigne patriota colombiano Jorge Eliécer Gaitán a la Administración de Justicia Ecuatoriana que “nuestros corazones sólo os reclama: ¡que nos tratéis a nosotros, a nuestras madres, a nuestras esposas a nuestros hijos y a nuestros bienes, como queráis que os traten a vos, a vuestra madre, a vuestra esposa, a vuestros hijos y a vuestros bienes!”.

Isaías Barrionuevo Avalos

Asistente del Área de Litigio Ambiental
ECOLEX



INTRODUCCIÓN

“¡Tengo pensamientos que, si consiguiese realizarlos y volverlos vivos, agregarían una nueva luz a las estrellas, una nueva belleza al mundo y un mayor amor al corazón de los hombres! ”.

Fernando Pessoa

Las Resoluciones y Sentencias de los casos resueltos por vía constitucional en defensa de los derechos humanos, del ambiente y de la naturaleza, que han sido transcritas y comentadas en esta obra, no son sino, el corolario de un trabajo infatigable, fraguado durante varios años, en el cual hemos interactuado con un sinnúmero de personas que son víctimas de sistemáticas violaciones de sus derechos humanos por parte del Estado y de particulares; y, en un aprendizaje permanente hemos tenido que escuchar y evidenciar cientos de testimonios de dolor, de angustia, de sufrimiento, pero también de esperanza en un mundo mejor en el que sobresalga la justicia y el trabajo apoyados en la verdad; internalizar todo ese contenido cuya carga emocional es tan fuerte, te obliga como profesional del derecho, amante de vida, de la justicia y de la libertad, a buscar una luz al final del túnel que trascienda los cánones del pensamiento anquilosado en viejas teorías y en anticuados paradigmas, que impiden estructurar nuevas concepciones

jurídicas, sociales y ambientales como reflejo de los cambios del ser y de la conciencia social, que exigen la práctica de nuevos enfoques en la interpretación justa del espíritu de la ley, la creación de nuevas normas que garanticen la vida digna del hombre y la existencia real de la Naturaleza.

El contacto permanente con la gente afectada, el conocimiento de su experiencia de vida, la valoración de sus testimonios, la verdad de los hechos, genera una habilidad adicional en el profesional del derecho para comprender los fenómenos socio ambientales a profundidad, para comprender y a la vez cambiar la realidad lacerante en la que viven millones de ecuatorianos afectados por la destrucción permanente de su hábitat de vida; situación ésta, que invita y a la vez obliga a que mas profesionales del derecho se inclinen por la defensa del interés público en materia ambiental, y a que lo hagan con autenticidad, con pasión, con devoción, lo que determina que el derecho así practicado y ejercido, salvaguarde sin lugar a dudas la justicia.

Es, en este contexto, que con base en los dignos postulados del derecho a través de los siglos, y de cómo éste a través de las normas y la jurisprudencia, ha tenido que adecuarse a las nuevas exigencias sociales, humanas, ambientales, culturales etc., en la praxis jurídica éste ha cobrado vida en las demandas, alegatos, escritos, estrategias legales, en las pruebas etc., trabajo nada fácil, pero necesario para poder construir y reconstruir un caso de litigio ambiental en defensa del interés público, no en la medida de la violación de los derechos que defendemos, porque aún constituye un ideal y la vez una meta, pero si al menos en la medida que la dignidad humana lo requiere y ello nos conmina.

En los casos cuyas Resoluciones y Sentencias se han compilado en esta obra, no hemos plasmado sino la verdad, la que a fuerza de la razón, de la Ley y por el imperio de la Justicia, han tenido que dar paso a aceptar las acciones propuestas sentando precedentes legales, importantes en materia ambiental.



Que satisfactorio es manifestar con todo el decoro que me asiste, que no hemos tenido que mendigar por la justicia en ninguna judicatura, al contrario hemos confiado en la inteligencia e imparcialidad de muchos Operadores de Justicia, quienes han estudiado estos casos, y se han dado tiempo de revisar las demandas, la abundante documentación y pruebas que constan en los procesos.

Para todos es conocido que litigar en temas de derecho ambiental en defensa del interés público, no es fácil, eso solo lo saben quienes patrocinamos esta clase de acciones, pero este trabajo venido a menos por muchos gobernantes, políticos y e incluso “ilustrados”, nos deja a quienes defendemos estas causas con un sabor de la bebida dulce, por el esfuerzo y sacrificio, por el trabajo desinteresado entregado en estas causas, por el bien de la humanidad y la defensa de los derechos de la naturaleza.

Espero que este humilde aporte al litigio ambiental en el Ecuador permita reflexionar a los jueces, y trascender a la par con el pensamiento del poeta khalil Gibrán: “...*No seáis piadosos pero sí justos, pues la piedad se concede al criminal, mientras que la justicia es la recompensa del inocente.*”, es la hora de fallar en favor de la vida de las millones de víctimas afectadas en su acceso al agua, al aire, a la tierra, a la soberanía alimentaria, sin soslayar a la tranquilidad, los imaginarios, el disfrute, la contemplación etc., intangibles que muchas veces no se consideran en las cortes ni en los juzgados, como que si el equilibrio espiritual y emocional no fuese parte integral del ser humano, es hora de fallar a favor de la naturaleza convertida muchas veces con el mismo imperio categórico de la ley, en una empresa anónima de extracción y destrucción.

Silvana Rivadeneira Arcos.

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ECUADOR

Al entrar en vigencia en el 2008 la nueva Carta Suprema del Estado, en el capítulo relativo a los principios de aplicación de los derechos, Art. 10 Inc. 2 se señala que: *“La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”* Y que al decir de los Arts. 71 y 72 del mismo cuerpo legal, *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y que además la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados...”*, lo cual produjo una crisis sin precedentes en especial en la conciencia dogmática de muchos abogados y juristas, para quienes hablar de un nuevo sujeto (que no es ni persona natural ni persona jurídica), parecía un contra sentido legal; y, sin embargo, ahí estaban los derechos de la Naturaleza en la Constitución del 2008, para satisfacción de los ambientalistas, ecologistas, defensores de la vida y en general personas con conciencia ambiental; y, desagrado de otros sectores que tratan a la naturaleza como fuente de bienes, riqueza y estatus.



Pero como los derechos y garantías constitucionales son de directa e inmediatamente aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, simplemente deben aplicarse.

A quienes vivimos este proceso en mayor o menor medida, nos tocó el reto de ir desbrozando y haciendo camino al andar como diría el poeta español, Antonio Machado, pues lo fantástico de este acontecimiento que ha merecido la publicación de artículos y de obras, por parte de escritores de la talla de Eduardo Galeano entre otros, nos ha permitido ratificar el hecho histórico que se haya privilegiado -con justa razón- a la naturaleza como el escenario donde se reproduce y donde se realiza la vida; y, a la vez entender el entramado de relaciones de coexistencia de ésta con los demás seres vivos y el ser humano.

Este nuevo sujeto “la naturaleza”, hoy reclama por sus derechos conculcados y violentados, es por ello que las Sentencias y Resoluciones en materia ambiental y de DDHH, son un reto para los Operadores de Justicia, son ellos quienes moverán esta gran rueda, pues, caer en un despropósito contrario a este avance histórico, nos conduciría a la práctica de la injusticia en materia ambiental, y a un continuo atentado contra la vida del planeta.

Las normas de universalidad para defender a la naturaleza sabemos que están dadas, hay leyes irrefutables e inmutables contra las cuales la naturaleza humana no puede hacer ni alegar nada, pero hay acciones de los seres humanos ya sea como individuos o como colectivos, que si pueden ser reguladas y en algunos casos incluso restringidas, porque no se puede privilegiar la vida de unos en desmedro de la vida de otros.

Para la aplicación de los derechos de la naturaleza, el abogado no solo debe tener la claridad meridiana sino la visión profunda y necesaria para que a través de las pruebas muy bien trabajadas, le dé al Juez todos los elementos disponibles a su alcance, con la finalidad de desentrañar la verdad, pues sobre ella va a dictar su fallo, es por esto que necesitamos del soporte técnico y científico para probar lo que demandamos, pues como manifestó el jurista Angel Ossorio y Gallardo refiriéndose a la profesión de abogado: *“La ciencia no es mas que un ingrediente, junto a él operan la conciencia, el hábito, el engranaje de la vida, el ojo clínico, mil y mil elementos que, englobados, integran un hombre, el cual, precisamente por su oficio se distingue de los demás...”*.

A la vez, necesitamos de actos sabios, justos e inteligentes de los Operadores de Justicia en el conocimiento y resolución de los procesos, como bien lo dice el tratadista colombiano Jorge Eliécer Gaitán, cuando se refiere al Juez, señala que éste debe ser: *“Un hábil investigador es quien no pierde la investigación sino que descubre, que halla, que alcanza a ver lo que los demás en condiciones semejantes no han visto”*, por ello hay que entender que los daños ambientales van mucho mas allá que simples perjuicios no son un daños comunes; y, es precisamente en esta lógica que hay que abrir la mente para entenderlo en su verdadera dimensión, al igual que las violaciones a los derechos humanos no pueden ni deben ser reducidas a fórmulas matemáticas únicamente. Atendiendo a la sana crítica que constituye una herramienta imperfecta dada la misma naturaleza de los seres humanos, hay que elevar su contenido hasta la cima de la defensa de la vida, se debe desentrañar ese cúmulo de visiones, de interpretaciones, de cosmovisiones, porque la realidad nos sobrepasa y la legislación se acorta frente a ella, por eso el derecho es un arte y una ciencia.



Hoy en las acciones que interponemos ante los juzgados y las cortes, tenemos además de las personas naturales que comparecen por sus propios y personales derechos, o en los términos que prevé el derecho clásico, las personas jurídicas representadas legalmente por las personas naturales, y a un nuevo sujeto “la naturaleza”, y son los sujetos anteriores los que comparecen a nombre y en representación de ésta como sujeto de derechos, que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento, regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y a también su derecho ser restaurada.

Este es el nuevo sujeto de derechos, visible como objeto para extracción de recursos naturales renovables y no renovables e invisibilizado al momento de su defensa, paradigma que felizmente concebido por muchos visionarios, hoy a cambiado a la luz de la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre de 2008.

Dra. Silvana Rivadeneira Arcos.

Coordinadora del Área de Exigibilidad de Derechos y Litigio ambiental
ECOLEX.



CASO 1



Quito D.M., 05 de abril de 2006

TERCERA SALA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN N°. 1027-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán



CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Laura Alexandra Guevara Romero, por sus propios derechos y en calidad de mandataria de su madre la señora María Laura Romero Alarcón, interpone acción de amparo constitucional en contra del alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Cantón Chambo; ante el Juez Primero de lo Civil de Riobamba.

La accionante señala que con fecha 25 de agosto de 2003, el Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Chambo mediante oficio dirigido a la señora Laura Romero, le hace conocer que con fecha 30 de abril del mismo año, dicho Concejo resolvió realizar el ensanchamiento de la calle Héctor Guevara, vía al Llío, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por el Ing. Pablo López, considerando los nuevos ejes viales del sector, en tal virtud, le solicita se proceda a tumar los árboles en un plazo de 15 días.

Con fecha 10 de septiembre de 2003, la compareciente contesta dicha comunicación en la que señala que la Resolución del Concejo es atentatoria a los intereses de su propiedad, sin considerar que los

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

Tomar en cuenta que:

El Ilustre Concejo Cantonal de Chambo Provincia de Chimborazo. Resolvió declarar la UTILIDAD PÚBLICA y ocupación inmediata con fines de expropiación, del lote de terreno con 24 árboles de ciprés existentes en el mismo.

La acción de Amparo Constitucional, es propuesta por una persona natural, la Sra. Laura Guevara Romero, en contra del Municipio del Cantón Chambo, **en defensa de 24 árboles de ciprés, que iban a ser talados según lo dispuesto en la Resolución del Concejo para el ensanchamiento de una vía, árboles que tenían más de 50 años y una altura aproximada de 40 metros cada uno.**



mismos tienen más de cincuenta años, lo cual afecta el ecosistema de la zona entre otros aspectos.

Que, posteriormente el Municipio del Cantón Chambo mediante notificación de 20 de junio de 2004, publicado en el periódico La Prensa de esa ciudad, se hace saber que en sesión ordinaria de 17 de junio de 2004, resolvió declarar de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación del lote de terreno con 24 árboles de ciprés existentes el mismo que es conocido con el nombre de Rumichaca, sector el Llío, calle Héctor Guevara, perteneciente a la jurisdicción urbana de la Parroquia Matriz del Cantón Chambo, en un área total de 579.63 mts².

Que, la resolución referida por ser violatoria de los derechos y garantías atinentes al medio ambiente que los invoca y por las consideraciones estéticas, de disfrute visual, estético, artístico, peso visual entre otros aspectos que también las describe, solicita se deje sin efecto.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte demandada en lo principal alega improcedencia de la acción la misma que carece de sustento y fundamento legal. Que la declaración de utilidad pública ha sido dictada en virtud de las facultades establecidas en el artículo 64 numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con el artículo 36 de la Ley de

DERECHO O GARANTÍA VIOLADA, FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN:

Art. 23 Nral. 6. CONSTITUCIÓN REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE) 1998

“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.”

ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN CHAMBO EN CALIDAD DE ACCIONADO

Respecto de la tala de 24 árboles:

“...NO OCASIONA DAÑO GRAVE POR CUANTO **NO SE TRATA DE UN BOSQUE QUE HAYA SIDO DECLARADO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL O PARQUE NACIONAL, SE**



Contratación Pública y en cumplimiento de todos los requisitos determinados en el artículo 42 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, no ocasiona daño grave por cuanto no se trata de un bosque que haya sido declarado de protección ambiental o parque nacional, se trata de una hilera de árboles que bien pueden ser reforestados y que además se hace necesario para el ensanchamiento de una calle. Solicita se declare la improcedencia del recurso.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo planteado por estimar entre otras cosas que se ha observado estrictamente las disposiciones consignadas en el numeral 11 del artículo 64 y 251 de la Ley de Régimen Municipal con las solemnidades pertinentes. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

TRATA DE UNA HILERA DE ÁRBOLES QUE BIEN PUEDEN SER REFORESTADOS Y QUE ADEMÁS SE HACE NECESARIO PARA EL ENSANCHAMIENTO DE UNA CALLE..."

ASPECTOS RELEVANTES DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

LA RESOLUCIÓN CONSIDERA:

1. El principio de Supremacía de la Constitución, por el cual las normas y disposiciones carecen de valor si de algún modo están en contradicción.
2. La obligación de aplicar este principio de supremacía por parte de los organismos del Estado aunque la parte interesada no lo invoque.
3. La obligatoriedad de aplicación parte de las dependencias que en



SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave;

Que, el texto constitucional y de la norma singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo es procedente cuando de manera simultánea y univoca, concurran los siguientes presupuestos: a) que existía un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, el artículo 86 de la Constitución Política establece: *El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...*”; por su parte, en relación a los derechos civiles la misma Constitución en e numeral 6 del artículo

razón del PRINCIPIO PRECAUTELATORIO tienen competencia en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

4. La obligación de tener presente que este derecho es de interés público.
5. **La calidad de RECTOR AL PRINCIPIO PRECAUTELATORIO ES DECIR QUE FRENTE A LA FALTA DE CERTEZA, PORQUE SE CARECE DE PRUEBAS CIENTÍFICAS, se tome medidas para evitar los daños.**
6. Que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el Plan de Manejo son exigencias que se omitieron en este proceso de expropiación lo cual es una constante en el Ecuador y en los casos que existen, gran parte de ellos son copias casi textuales de otros Estudios de Impacto Ambiental



ambientales deber ser calificados por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector es el precautelatorio, debiéndose contar con la licencia respectiva por el Ministerio del ramo.

SÉPTIMA.- Que, es evidente, que en el trámite de expropiación referido, se ha presentado formal inconformidad en lo que respecta a la tala de árboles, por lo que, era imprescindible por parte de las autoridades Municipales, tomar las medidas pertinentes a efecto de lograr la participación ciudadana en ese propósito, participación que tiene como finalidad evaluar los criterios y observaciones al respecto, especialmente la población directamente afectada por una obra o proyecto, tal cual lo dispone el artículo 20 de la legislación secundaria del Ministerio de ambiente.

OCTAVA.- Que, así también, conforme el artículo 58 de la misma norma, toda obra emprendida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pueda potencialmente causar efectos en el ecosistema debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental en el que debe incluirse un Plan de Manejo Ambiental; exigencias que obviamente se omitieron en el trámite de expropiación; por consiguiente, el acto de la Municipalidad del Cantón Chambo mediante la cual se declara de Utilidad Pública y Ocupación Inmediata con fines

TRANSCURRIR DE TREINTA A CUARENTA AÑOS MÁS.” Criterio sabio y de sentido común.

9. “Que, no obstante ser de propiedad privada, **SE HAN CONSTITUIDO EN UN VERDADERO PATRIMONIO COMUNITARIO, QUE BIEN PUEDEN SER APROVECHADOS PARA EL ECOTURISMO POR SU VALOR PAISAJÍSTICO Y ORNAMENTAL.”** El magistrado se adelanta a los derechos de la naturaleza y al respeto a la existencia integral de estos árboles, que siendo exóticos, son fundamentales en medio de decenas de la ... en este cantón.
10. “Que, si los bienes a ser expropiados conllevan la alteración del ecosistema, necesariamente deben sujetarse, a más del procedimiento propio de la expropiación, a las disposiciones emanadas de las



de expropiación de una parte del lote de terreno en el que se incluyen los 24 árboles de ciprés, conocido con el nombre de Rumichaca, cuyos propietarios son los cónyuges Gonzalo Guevara Romero y Laura Romero Alarcón, es un acto ilegítimo que viola el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, determinado en el numeral 6 del artículo 23 de la Constitución Política.

NOVENA.- Que, además no se puede descuidar el hecho de que los árboles que pretenden talarse por efecto de la Declaratoria de Utilidad Pública, fueron sembrados hace aproximadamente cincuenta años y que alcanzan una altura de 40 metros; por lo tanto, no se trata de un simple hilera de árboles que pueden ser replantados; para lograr la fisonomía que actualmente tienen, obviamente deben transcurrir treinta a cuarenta años más; y que no obstante ser de propiedad privada, se han constituido en un verdadero patrimonio comunitario, que bien pueden ser aprovechados por el turismo por su valor paisajístico y ornamental.

DÉCIMA.- Que, en definitiva, si bien los Municipios de conformidad con los artículos 64 numeral 11 y 251 de la Ley de Régimen Municipal tienen competencia para declarar de utilidad pública o interés social el objeto a ser expropiado; no es menos cierto

normas constitucionales y legales invocadas.”

NOTAS FINALES:

Este caso es anterior a la inclusión de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Se fundamenta en el derecho a vivir en un medio ambiente sano y en el principio Precautelatorio, que es el más importante del Derecho Ambiental, ya que el Juzgador no requiere de evidencia científica para evitar, suspender o hacer cesar una acción u omisión que afecte el medio ambiente, bastándole una duda razonable sobre el hecho.

Es importante destacar en este caso, el principio de flexibilización de las normas de jerarquía inferior a la Constitución, en salvaguarda de la NO violación de los derechos y garantías constitucionales.



que cuando los bienes a ser expropiados conllevan la alteración del ecosistema necesariamente deben sujetarse a más del procedimiento propio de la expropiación, a las disposiciones emanadas de las normas constitucionales y legales invocadas.

Que, en suma, la acción planteada reúne los presupuestos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de control Constitucional. En ejercicio de sus atribuciones, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**:

RESUELVE:

- 1.- Revocar la decisión del juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado;
- 2.- Que el Juez A quo de cumplimiento con lo dispuesto en los art. 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional, a quien se le advierte la obligación que tiene de informar a esta Sala al término de la distancia, sobre la ejecución de esta resolución, bajo prevenciones de Ley.
- 3.- Devolver el expediente al Juez inferior, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Al señalar que no se trata de una simple hilera de árboles, como señaló el Municipio de Chambo, por la edad de árboles y por sus proporciones, impone sobre ellos una calificación de reconocimiento de mayor nivel, al punto de señalar que éstos:

“se han CONSTITUÍDO EN UN VERDADERO PATRIMONIO COMUNITARIO, QUE BIEN PUEDEN SER APROVECHADOS PARA EL ECOTURISMO, POR SU VALOR PAISAJÍSTICO Y ORNAMENTAL.”



Dr. Manuel Viteri Olvera
PRESIDENTE
TERCERA SALA

Dr. Lenin Arroyo Baltán
VOCAL
TERCERA SALA

Dr. Jorge Alvear Macías
VOCAL TERCERA SALA

RAZÓN.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO TERCERA SALA

RESUELVE:

**CONCEDER AL AMPARO,
SOLICITADO POR LA SEÑORA
LAURA GUEVARA ROMERO EN
CONTRA DEL ILUSTRE CONCEJO
CANTONAL DE CHAMBO.**



CASO 2

Quito D.M., 24 de septiembre de 2008.

PRIMERA SALA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN N°. 1491-06-RA

CASO N°. 1491-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire



CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Quito, D.M., 24 de Septiembre del 2008

Magistrado Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire.

RESOLUCIÓN Nro. 1491-06-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro.

1491-06-RA

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre del 2005, ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, se celebró un contrato entre la Organización de la Nacionalidad Huaorani de la Amazonía (ONHAE) representada por los miembros del Consejo de Gobierno Juan Gerardo Enomenga Irumenga, Presidente de la ONHAE; Ehuenguime Enqueri Nihua, Vicepresidente de la ONHAE; Ramón Huenetec Ouani Nenquimo, Coordinador de la ONHAE; Felipe Enqueri Mincaye Alvarado, Dirigente de Educación de la ONHAE; Vicente Ima Cuiquita Nenquimo, Dirigente de la Salud de la ONHAE; Cementa Nenquihui Huamoni, Dirigente de Turismo de la ONHAE; Cantapari Cahuiya Iteca, Dirigente de Territorios de la ONHAE; y, el señor Daniel Roscom, representante de la Empresa ECO, GENESIS DEVELOPMENT LLC,

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

Tomar en cuenta que:

La Organización de la Nacionalidad Huaorani de la Amazonía (ONHAE) representada por los miembros del Consejo de Gobierno suscribió con el señor Daniel Roscom, representante de la Empresa ECO, GENESIS DEVELOPMENT LLC, un Contrato de Constitución de Usufructo de las 613.750 hectáreas que corresponden al territorio comunitario del Pueblo Huaorani.

Esta acción se la hizo a través del Defensor del Pueblo, representado en éste entonces por el Dr. Carlos Muekay, porque estaban implicados bienes nacionales, el medio ambiente, la biodiversidad y el patrimonio genético del país, a pesar de que el numeral 6 del artículo 50 del



El objeto del contrato fue la constitución de un usufructo respecto de las 613.750 hectáreas que corresponden a las tierras comunitarias del pueblo Huaorani, adjudicadas a este pueblo indígena mediante providencias del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) de 12 de abril de 1983, (protocolizada ante el Notario Cuadragésimo de Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad de Pastaza, provincia del Puyo, el día 20 de abril de 1983); y 3 de abril de 1990, (inscrita en el Registro de la Propiedad el 7 de diciembre del mismo año y que fuera enmendada mediante providencia aclaratoria ratificatoria del 7 de abril de 1998.

El Defensor del Pueblo, Dr. Claudio Meckay Arcos, compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza para promover acción de amparo constitucional en contra de los señores Daniel Darrow Roscom Jr. Director Ejecutivo y representante legal de la Empresa ECO GENESIS DEVELOPMENT COMPANY LLC; Vicente César Enomenga Wencantoque, Presidente y representante legal de la Organización de Nacionalidad Huaorani de la Amazonía Ecuatoriana, ONHAE; Juan Gerardo Enomenga Irumenga, ex Presidente de la ONHAE; Ramón Huenetec Ouani Nenquimo, ex Coordinador de la ONHAE; Felipe Enqueri Mincaye Alvarado, ex Dirigente de Educación de la ONHAE; Vicente Ima Cuiquita Nenquimo, ex Dirigente de la Salud de la ONHAE; Cementa Nenquihui Huamoni, ex Dirigente de

Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional establecía la improcedencia del amparo para resolver controversias bilaterales o contractuales, el objetivo del mismo siendo una acción constitucional fue la demostración de que con este contrato se violaron varios derechos y garantías constitucionales.

DERECHOS O GARANTÍAS VIOLADAS, FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN:

Art. 3 Nral. 3.- “Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente.”

Art. 23 Nral 6. – “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación”



Turismo de la ONHAE; y, Cantapari Cahuiya Iteca, ex Dirigente de Territorios de la ONHAE, por la suscripción de dicho contrato de usufructo.

En su demanda, el Defensor del Pueblo impugnó la suscripción del mencionado contrato por ser este un acto jurídico inconstitucional, ilegal y atentatorio de los derechos de propiedad inalienable e imprescriptible de dicho pueblo respecto de sus tierras comunitarias.

El día 27 de noviembre de 2006, el Juez Primero de lo Civil de Pastaza negó la procedencia del recurso de amparo interpuesto por el Defensor del Pueblo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

A continuación se transcribe el texto íntegro de los artículos 3 numeral 3; 23 numeral 6; 84 numeral 2; 86 inciso 2 y 91 inciso 2 de la Constitución Política del Ecuador, normas que ha sido presuntamente violada por el acto jurídico impugnando mediante la acción de amparo impetrada por el señor Defensor del Pueblo: “**Artículo 3.-** Son deberes primordiales del Estado:

...3.- Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente.”

Art. 84 Nral 2.- “Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública.

Art. 84 Nral 3.- “Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y obtener su adjudicación gratuita de acuerdo a la Ley”.

Art. 86.- “El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado... Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley...La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, y la integridad del patrimonio genético del país.”



“Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

...6.- El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. (...)”

“Artículo 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

...2.- conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. (...)

3.- Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y obtener su adjudicación gratuita de acuerdo a la Ley.

...9.- a la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales, a su valoración, uso y desarrollo conforme a la Ley (...)”

“Artículo 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho o sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Art. 91. Inc. 2.- “(El Estado), tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño.”

Como se puede apreciar en muchos casos, la violación de un derecho o garantía constitucional, con lleva a la violación de otros derechos, todos en su conjunto son parte de la acción violatoria y por ello deben ser explicados en la demanda y demostrados en el proceso.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA CORTE

En la Resolución se deja en claro que se ha comprometido los recursos naturales de cerca de 700 mil hectáreas de territorio colectivo del que dependen los miembros de la



Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, y la integridad del patrimonio genético del país. (...)"

“Artículo 91. Inc. 2.- (El Estado), tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño.”

LA DEMANDA

La Pretensión de la demanda de Amparo:

El Defensor del pueblo en su demanda solicitó al juez constitucional que se declare el amparo cautelar respecto del contrato de usufructo impugnado y que en consecuencia se ordene:

- La suspensión de los efectos del contrato y de los actos preparatorios del mismo;
- La remediación de la lesión causada al pueblo Huaorani por la celebración del contrato; y,
- La indemnización de los perjuicios causados al pueblo Huaorani durante la ejecución del contrato.

nacionalidad Huaorani, (ahora Waorani o Waodani) y viola varias disposiciones de la Constitución de 1998 normativa internacional, regional y legislación nacional.

Además un hecho sumamente grave es haber puesto en riesgo la misma propiedad colectiva de toda la nacionalidad, al incumplir con el literal f) de la Providencia de Adjudicación que prohíbe expresamente enajenar o gravar total o parcialmente las tierras adjudicadas.

El gravamen impuesto sobre la Adjudicación a través del Usufructo, daba lugar a que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) inicie una acción administrativa de Reversión por el Incumplimiento de la Condición Resolutoria de la Providencia de Adjudicación.



Los argumentos que sustentan la demanda de amparo

La acción de amparo constitucional contra la actuación supuestamente inconstitucional de los suscribientes del contrato de usufructo que motiva el presente pronunciamiento de esta Sala del Tribunal Constitucional, está sustentada en los siguientes argumentos jurídicos:

La violación directa del numeral 2 del artículo 84 de la Constitución:

De acuerdo con el texto de la demanda, el contenido del contrato de usufructo celebrado el día 19 de septiembre de 2005, entre las directivas de la ONHAE de ese entonces y la Empresa ECO. GENESIS DEVELOPMENTE LLC, viola los numerales 2 y 3 del artículo 84 de la Constitución Política del Estado y compromete los recursos naturales renovables y no renovables de aproximadamente 700.000 hectáreas a favor de la empresa citada.

Esto por cuanto, en opinión de la Defensoría del Pueblo, la constitución de un usufructo implica, por la propia naturaleza jurídica del contrato, una limitación evidente al derecho de dominio sobre el bien que se constituye por cuanto el uso y los frutos de la explotación económica del bien pasan al usufructuario, limitación que está prohibida por la Constitución en el caso de las tierras comunitarias

Para un Contrato de Usufructo, se requiere formar inventario antes de entrar al disfrute del bien, de prestar fianza como garantía del cumplimiento; y, restituir el bien al término del usufructo.

Obviamente, la Empresa ECO, GÉNESIS DEVELOPMENT LLC, jamás hizo inventario alguno de los bienes de las 670.000 hectáreas del territorio de la nacionalidad Huaorani, ya que dada la naturaleza particular del caso, esto es prácticamente imposible, por ello este contrato se redacta en forma general cuando se refiere a los recursos naturales de casi 700 mil hectáreas. En cuanto a la fianza que la empresa debía cancelar como requisito del usufructo, esta fue exonerada por la ONHAE a favor de la empresa beneficiaria del supuesto usufructo, violando el Código Civil. La obligación de restitución del bien en



de los pueblos indígenas por ser éstas inalienables e indivisibles y por tanto estar fuera del comercio.

De acuerdo con la demanda, la violación de este precepto constitucional es muy grave en el caso de atentar contra la integridad de las tierras comunales de los pueblos indígenas, pues la mayoría de estos pueblos de América, y el pueblo Huaorani es uno de ellos, son pueblos cuya esencia y supervivencia depende de su relación con las tierras y territorios porque en muchos casos, cuando se trata de pueblos agricultores, cazadores o recolectores, son su único medio de subsistencia y por lo tanto cualquier limitación al derecho comunitario a la propiedad de sus tierras, atenta contra su propia supervivencia como pueblo.

La violación del contenido del numeral 3 del artículo 84 de la Constitución.

A juicio de la Defensoría del Pueblo, el contrato ha puesto en riesgo la propiedad colectiva de la tierra de la nacionalidad Huaorani pues implica el incumplimiento de la Resolución de Adjudicación, la Ley de Desarrollo Agrario y la Ley de Tierras Baldías. Implica un incumplimiento de estas Leyes en la medida en que el contrato que motiva indirectamente este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, viola los términos de la letra f) de la providencia de

iguales o mejores condiciones que las que tiene al momento del contrato está totalmente anulada dada la inexistencia del inventario.

Es obvio que si bien no había inventario, la empresa Ecogénesis sabía cuales recursos naturales estaban involucrados en el contrato, pues se trata de una de las zonas más biodiversas del Ecuador y del mundo, como lo demuestran los estudios técnicos y científicos que existen sobre la materia.

ASPECTOS RELEVANTES DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

La resolución considera:

1. Con base en el fallo de Primera Instancia que fue negado aduciendo que este no procede



adjudicación que prohíbe expresamente enajenar o gravar total o parcialmente las tierras adjudicadas.

Y ello es así dado que el usufructo es un derecho real que implica un gravamen a la plena propiedad. Según los términos de la demanda, la vigencia del contrato pone en grave riesgo al pueblo Huaorani que puede perder sus tierras por el incumpliendo de los términos de la adjudicación.

La violación del mandato del artículo 86 de la Constitución y del Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992

De conformidad con el texto de la demanda, el contrato celebrado vulnera y desconoce el dominio eminente que el Estado ecuatoriano posee sobre los recursos naturales a través del desconocimiento del texto del artículo 86 de la Constitución, el cual declara de interés público la preservación del medio ambiente, biodiversidad y el patrimonio genético del país, así como del Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992.

Esto por cuanto, de acuerdo con el texto de la demanda, el contrato celebrado entrega a un particular el uso y goce de recursos naturales y permite el desarrollo de productos farmacéuticos y desarrollos biogenéticos que hacen parte del patrimonio biogenético y de la

contra actos de naturaleza contractual o bilateral, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámites de Expedientes del Tribunal Constitucional. Los jueces constitucionales al momento de resolver hacen un análisis de qué es, y cuáles son los elementos esenciales de una controversia contractual, y señalan que las controversias relativas a la preparación, ejecución o terminación de las relaciones contractuales a las que alude el artículo 50 del Reglamento antes referido, establece como consecuencia jurídica el que no puedan ser tramitadas a través de la vía procesal del amparo. Es obvio que al intentar rescindir o anular el contrato de usufructo, esta debía hacécela por vía civil y



biodiversidad del país, declarados bienes del interés público por lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución.

Así mismo, en opinión del demandante, el contrato viola: la Decisión Andina 391 sobre el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos; el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos; la Adopción del Modelo Referencial de Solicitud de Acceso a Recursos Genéticos; El Convenio de la Diversidad Biológica CDB; la Ley que protege la Biodiversidad en el Ecuador; la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y la Ley de Gestión Ambiental.

La violación de los requisitos esenciales de existencia del usufructo establecidos en el artículo 789 del Código Civil.

En opinión de la Defensoría del Pueblo, aparte de la ilicitud del objeto, por tratarse de un contrato respecto de unos bienes que están fuera del comercio por disposición de la Constitución, el contrato celebrado además viola los preceptos legales que regulan la existencia y validez del propio derecho real de usufructo.

En efecto, de acuerdo con la doctrina civilista más consolidada [1], para que se pueda constituir un usufructo se requiere que el usufructuario cumpla con algunas obligaciones sin cuya procedencia no existe el usufructo, a saber: a) Formar inventario antes de entrar

no la constitucional. Pero en este caso es el contrato de usufructo el que viola derechos y garantías constitucionales, por ello la vía constitucional es que en derecho corresponde.

2. A criterio de la Corte Constitucional, lo que debió haber resuelto el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, "... es la cuestión de la vulneración de los derechos fundamentales del pueblo Huaorani, derivado de una actividad contractual de un particular y de una organización privada que cumple funciones públicas."
3. La Sala Constitucional consideró que "... este contrato desconoce flagrantemente el derecho colectivo al territorio de los Huaoranis, derecho que debe ser



al disfrute del bien, b) Prestar fianza como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y c) Restituir el bien al término del usufructo.

En la especie, asevera la Defensoría del Pueblo que no solo no se hizo el inventario sino que se exoneró al usufructuario de la obligación de prestar caución o fianza de conservación según se desprende de la lectura de la Cláusula Cuarta del Contrato que exonera al usufructuario de prestar la caución de conservación violando el mandato del artículo 789 del Código Civil (ex 807), obligación que es uno de los cuatro elementos esenciales del mencionado contrato.

Adicionalmente agrega el demandante, en relación con la obligación de restitución de las tierras al fenecimiento del usufructo, si bien ésta consta en el contrato, se señala que va a devolver las tierras al propietario en condiciones comparables o superiores a como se hallaban al momento de la firma, esta prestación es imposible de cumplir en razón a que no existe inventario alguno, como lo estipula el artículo 789 del Código civil, circunstancia que a juicio de la Defensoría invalida el contenido del contrato por falta de solemnidades sustanciales.

preservado y garantizado por el Estado.”

4. Un aspecto importante que destaca la Sala, está en relación con el carácter privado o público de las actuaciones de las autoridades indígenas de la ONHAE, ya que de esta actuación se desprenden responsabilidades individuales y colectivas de las autoridades indígenas, que en su momento suscribieron el contrato de usufructo que motivó la vulneración de los derechos colectivos que la Constitución otorga al pueblo Huaorani.
5. La corte reflexiona sobre si **“LAS DECISIONES DE LAS DIRECTIVAS DE LA ONHAE, SON ACTUACIONES PROPIAS DE UN PARTICULAR, O LO HACEN INVESTIDAS DE AUTORIDAD**



DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero de lo Civil de Pastaza mediante providencia de 27 de noviembre de 2006 resolvió “negar el recurso de amparo constitucional planteado por el doctor Claudio Mueckay en la calidad con la que ha comparecido”

Argumentos de la decisión

El juez constitucional de primera instancia toma la decisión citada en base a un único argumento jurídico: **la improcedencia de la vía procesal escogida por el demandante para resolver la cuestión debatida.**

Según el juez de instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución, la acción de amparo es una acción judicial preferente y sumaria dirigida a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución. El juez igualmente señala que podrá interponerse amparo contra actos u omisiones de particulares cuando éstos presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

De acuerdo con el criterio de juez, dado que el conflicto tiene su

PÚBLICA”. La respuesta es que la ONHAE, ahora NA.W.E., es una organización privada de tercer grado sin fines de lucro que agrupa a 47 comunidades y 2 Asociaciones.

La Sala señala “... **QUE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1998, LAS AUTORIDADES INDÍGENAS SON AUTORIDADES PÚBLICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO EJERCEN FUNCIONES JURISDICCIONALES EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 191 INCISO 3 DE LA CONSTITUCIÓN.”**

Es decir cuando ejercen funciones de justicia aplican normas y procedimientos propios con base en el derecho consuetudinario.



origen en la actuación de dos particulares, la ONHAE y la Empresa ECO. GENESIS DEVELOPMENTE LLC, y que la controversia tiene una naturaleza contractual, no es procedente la acción de amparo pues ni los particulares involucrados prestan servicios públicos o son concesionarios del Estado ni el amparo constitucional procede contra actos de naturaleza contractual o bilateral de acuerdo con lo establecido e el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expediente en el Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional. La Sala igualmente considera que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa; y, por lo tanto, procede la resolución de fondo del caso; y,

Para decidir el fondo de la cuestión, la Primera Sala del Tribunal Constitucional considera menester sistematizar el análisis jurídico planteado en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

6. En cuanto se refiere a las actividades que estas autoridades indígenas en ejercicio de sus atribuciones realizan, la Sala de la Corte señala: **"... QUE NO LA HACEN COMO AUTORIDADES PÚBLICAS SINO COMO PARTICULARES..."** Porque se trata de una directiva de una organización privada sin fines de lucro, así dicen textualmente sus estatutos.

Ello sin embargo como completa la corte no les exime de responsabilidades a los antiguos dirigentes de la ONHAE, "... que suscribieron el contrato de usufructo ya que violaron el derecho colectivo al territorio, al violar este derecho, ponen en riesgo la existencia de toda la nacionalidad waorani, ya que este es el escenario de recreación de



SEGUNDA.- El problema jurídico fundamental planteado en el caso, es la determinación de la existencia o no de un conflicto de orden constitucional. El Juez Primero de los Civil de Pastaza resolvió negativamente la solicitud argumentando la inexistencia de un conflicto constitucional en el caso por ser la cuestión planteada en la demanda de orden contractual y privado. Como se dijo más arriba, el juez constitucional se apoyó normativamente en el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional que determina la improcedencia del amparo para resolver controversias bilaterales o contractuales.

Sin que esto signifique adentrarse en la resolución de un conflicto de legalidad que no compete a esta Sala, es necesario situar claramente el conflicto constitucional planteado en el marco de las competencias del Tribunal Constitucional establecidos en el artículo 276 de la Constitución.

Para hacerlo, se requiere determinar la naturaleza contractual o no de la controversia para lo cual se necesita definir en primer lugar qué es y cuáles son los elementos de la controversias contractuales y en segundo lugar, si la controversia jurídica planteada por el Defensor del Pueblo en relación con la constitución del usufructo respecto de

vida y de reproducción socio cultura, por ello violaron también la integridad étnica y cultural, en los términos establecidos en el artículo 84 de la Constitución.

7. En relación con la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión permitieron la celebración de un contrato que puso en entredicho la supervivencia cultural del pueblo Waorani, la Corte señala que con base en las pruebas, **"... EL CONTRATO DE USUFRUCTO PUSO EN GRAVE RIESGO LA SUPERVIVENCIA FÍSICA Y CULTURAL DEL PUEBLO WAORANI Y EL PATRIMONIO NATURAL DE TODOS LOS ECUATORIANOS"** y agrega que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de conocer y hacer respetar la



las tierras comunitarias Huaoranis son o no una controversia contractual.

¿Qué es y cuáles son los elementos esenciales de una controversia contractual?

Para responder a esta cuestión es necesario partir de la noción básica de contrato o negocio jurídico desarrollada por la doctrina *ius privatista* y recogida por el artículo 1480 del Código Civil. De acuerdo con esta norma, los contratos son una de las formas típicas de nacimiento de las obligaciones[2] en virtud de los cuales, una persona natural o jurídica se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa[3]. Siguiendo este orden lógico, las controversias contractuales son aquellas que se refieren a los contratos y particularmente a los conflictos jurídicos surgidos con ocasión del nacimiento, la ejecución o la terminación de los contratos.

Surge aquí una primera conclusión: Es a esas controversias relativas a la preparación, ejecución o terminación de las relaciones contractuales a las que alude el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes cuando establece como consecuencia jurídica el que no puedan ser tramitadas a través de la vía procesal del amparo.

Constitución y las leyes de la República. Un aspecto fundamental constituye el criterio de la Sala Constitucional cuando señala que parte del respeto a la Norma Suprema es negarse a participar ya sea por acción u omisión en la celebración de cualquier negocio jurídico que contrarie estas disposiciones constitucionales. En criterios como este radica el verdadero constitucionalismo, la praxis auténtica de un Estado de derechos y garantías que deben ser cumplidas.

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESOLVIÓ:

**CONCEDER EL AMPARO Y
“...DECLARAR CONTRARIO A LA
CONSTITUCIÓN Y A LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES EL**



En ese sentido, es menester reiterar la plena vigencia de la regla estipulada en el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el TC, la misma que ni el Tribunal Constitucional, ni ninguna de sus Salas, como tampoco los jueces constitucionales pueden desconocer y en esa medida jamás se pronunciaran sobre las controversias que se refieran al nacimiento, a la ejecución o la terminación de los contratos, porque eso sería tanto como inmiscuirse en pronunciamientos relativos a la legalidad, que corresponden a la justicia ordinaria.

Dicho lo anterior, una cuestión adicional tiene que ver con la pregunta acerca de si la **solicitud del Defensor del Pueblo, a través del amparo impetrado, es o no una controversia contractual**. La respuesta a esta pregunta es sencilla. Con independencia de su objeto ilícito,[4] en el caso que nos ocupa, el problema jurídico principal que debe resolver esta Sala y que debería haber resuelto el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, es la cuestión de la vulneración de los derechos fundamentales del pueblo Huaorani derivado de una actividad contractual de un particular y de una organización privada que cumple funciones públicas.

En definitiva, el debate constitucional entonces no se refiere a una controversia contractual por cuanto ninguna de las partes en el

CONTENIDO DEL CONTRATO DE USUFRUCTO CELEBRADO EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005 ENTRE ORGANIZACIÓN DE LA NACIONALIDAD HUAORANI DE LA AMAZONÍA (ONHAE) Y LA EMPRESA ECO. GENESIS DEVELOPMENT LLC..."

Como bien lo señalan los jueces de la Primera Sala, esta acción constitucional no buscó anular el contrato de usufructo ni rescindir del mismo, ya que para ello, existen la acción ordinaria en materia civil, sin embargo, la Resolución del máximo organismo de Garantías Constitucionales, como es la Corte Constitucional, con base en la demanda y en las pruebas aportadas "Declara contrario a la Constitución" el Contrato de Usufructo.

Al respecto el Art. 272 de la



negocio jurídico ha reclamado a la otra por el incumplimiento o cumplimiento tardío de alguna de las fases del contrato. Es mas, como lo reconoce el propio defensor de la compañía el contrato ha venido cumpliéndose sin contratiempos en los últimos dos años. Lo que es importante en este caso son las consecuencias ilegítimas de la existencia de ese contrato con el objeto ilícito frente a la vigencia de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En este sentido, es obvio que el contrato celebrado con la Organización de la Nacionalidad Huaurani de la Amazonía (ONHAE) y la Empresa ECO. GENÉISIS DEVELOPMENT LLC, desconoce flagrantemente el derecho colectivo al territorio de los Huauranis, derecho que debe ser preservado y garantizado por esta Sala.

El carácter privado o público de las actuaciones de las autoridades indígenas de la ONHAE

Resuelta la cuestión jurídica principal, esta Sala debe adentrarse en un segundo problema general relativo al carácter de los actos de las autoridades de la Organización Nacional del Pueblo Huaorani de la Amazonía (ONHAE) a efectos de poder definir claramente las responsabilidades individuales y colectivas de las autoridades indígenas que en su momento suscribieron el contrato que motivó

Constitución de 1998 vigente al momento de esta Resolución, señala que: "...otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones..."

La declaratoria de contrario a la Constitución es un acto del poder público; y es por este que los jueces señalan que el contrato de usufructo carece de valor legal por ello la consecuencia es la ineficacia del mismo y por ende imposibilidad de ser aplicado o de sufrir efectos legales.

Otro aspecto importante en esta Resolución es:

"DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES A LOS SEÑORES, JUAN GERARDO ENOMENGA



la vulneración de los derechos colectivos que la Constitución otorga al pueblo Huaorani.

De manera interrogativa es menester hacerse la siguiente pregunta: **¿Las decisiones de las directivas de la ONHAE son actuaciones propias de un particular, o lo hacen investidas de autoridad pública?**

La respuesta es clara: a la luz de las disposiciones de la constitución de 1998, las autoridades indígenas son autoridades públicas única y exclusivamente cuando ejercen funciones jurisdiccionales en desarrollo de lo establecido en el artículo 191 inciso 3 de la Constitución. En cuanto se refiere a las actividades que estas autoridades indígenas realizan al interior de su comunidad o en su representación, no están cobijadas por esta cualidad.

En el caso concreto, de la ONHAE, es una entidad de derecho privado conformada por varios Nani Keweñomo, con personalidad jurídica reconocida por el Estado a través del Ministerio de Bienestar Social, según se desprende del acuerdo ministerial N°. 001050 del 16 de mayo de 1994. De acuerdo con el artículo 5 de sus estatutos la ONHAE tiene la representación legal del pueblo Huaorani, lo que sin embargo no significa que sean autoridades públicas.

**IRUMENGA, EHUENGUIME
ENQUERI NIHUA, RAMÓN
HUENETEC OUANI NENQUIMO,
FELIPE ENQUERI MINCAY
ALVARADO, VICENTE IMA
CUIQUITA NENQUIMO, TEMENTA
NENQUIHUI HUAMONI,
CANTAPARI CAHUIYA ITECA Y
DANIEL ROSCOM, POR LOS
EVENTUALES PERJUICIOS
PATRIMONIALES CAUSADOS AL
PUEBLO INDÍGENA HUAORANI,
MISMOS QUE DEBERÁN SER
DETERMINADOS POR LA JUSTICIA
ORDINARIA”.**

Si bien el Presidente de la ONHAE, ahora Nacionalidad Waorani del Ecuador (N.A.W.E) es el representante legal de la misma, a este Acto comparecieron varios dirigentes que eran parte del Consejo de Gobierno de la entonces ONHAE, que es el directorio de la organización, la



Ahora bien, eso no significa que su accionar esté limitado, como lo pretende el Juez de lo Civil de Pastaza, al ámbito de las relaciones contractuales entre particulares. En la medida en que son representantes legales del pueblo Huaorani, las actuaciones u omisiones de las directivas de la ONHAE deben estar acordes con los intereses colectivos y difusos de este pueblo, so pena de ser contrarios a la Constitución, según lo determina el artículo 95 inciso 3 de la Constitución.

En este caso concreto, a pesar de que las autoridades de la ONHAE no son autoridades públicas, ni estaban ejerciendo una función pública cuando suscribieron el contrato de Usufructo, procede el amparo constitucional por cuanto dichas autoridades al suscribir dicho Contrato, afectaron la integridad de las tierras comunitarias de los Huaoranis y vulneraron los derechos colectivos de los integrantes del pueblo que representan. Específicamente, los antiguos dirigentes de la ONHAE que suscribieron el citado contrato, deben responder por la violación del derecho colectivo al territorio y a la integridad étnica y cultural en los estrictos términos establecidos en el artículo 84 de la Constitución.

Responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión permitieron la celebración de un contrato que puso

Resolución no se limita a determinar su responsabilidad por los perjuicios a los bienes patrimoniales, que dejaban sin posibilidad de usar ningún recurso natural a los miembros de la nacionalidad Waorani, esta va mas allá apunta al establecimiento de acciones que pudiera iniciarse en contra de los dirigentes ante la justicia ordinaria, debiendo por lo tanto responder a acciones penales, civiles e incluso administrativas respecto de la competencia de cada una.

En el numeral cuarto de la Resolución, la Sala dispone: **“REMITIR EL EXPEDIENTE A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES HUAORANIS PARA QUE ÉSTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 191 INCISO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN, JUZGUEN Y SANCIONEN LA CONDUCTA DE LOS SEÑORES JUAN GERARDO**



en entredicho la supervivencia cultural del pueblo Huaorani.

El último problema jurídico constitucional que debe tratar esta Sala de cara a decidir el presente caso es el relativo a la existencia o no de responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión permitieron la celebración del contrato de usufructo que motivó indirectamente este pronunciamiento.

Lo primero que hay que decir al respecto es que de los documentos aportados al expediente se deduce claramente que la celebración del contrato de usufructo puso en grave riesgo la supervivencia física y cultural del pueblo Huaorani.

Así mismo de las pruebas aportadas en el expediente se deduce que la existencia del contrato y su ejecución ponen en grave riesgo el patrimonio natural de todos los ecuatorianos.

Finalmente, de conformidad con los documentos aportados al expediente y la sana lógica que debe prevalecer en estos casos, que todo funcionario o servidor que cumpla funciones públicas tiene la obligación de conocer y hacer respetar la Constitución y las leyes de la República. Una de las reglas constitucionales que debían conocer y hacer respetar es precisamente aquella que estipula el carácter intangible e inalienable de las tierras comunitarias de los pueblos

**ENOMENGA IRUMENGA,
EHUENGUIME ENQUERI NIHUA,
RAMÓN HUENETEC OUANI
NENQUIMO, FELIPE ENQUERI
MINCAY ALVARADO, VICENTE IMA
CUIQUITA NENQUIMO, TEMENTA
NENQUIHUI HUAMONI,
CANTAPARI CAHUIYA ITECA, DE
ACUERDO CON SUS PROPIAS
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS; Y,**

Lo dispuesto por la Primera Sala de la Corte es de vital importancia por cuanto, marca un precedente Constitucional en lo relacionado a la Administración de Justicia Indígena, disponiendo que sean éstas, las que juzguen y sancionen a los infractores. Las autoridades tradicionales en la nacionalidad Waorani son los guerreros Pekenani (ancianos) y las personas reconocidas y respetadas en su organización, quienes deberían proceder a la sanción con base en su



indígenas, regla cuya aplicación tiene como consecuencia práctica la obligación de negarse a participar por acción u omisión en la celebración de cualquier negocio jurídico que contraríe estas disposiciones constitucionales.

En ese sentido esta Sala debe manifestar categóricamente su extrañeza y profunda preocupación por una actuación pública tan reñida a la más mínima diligencia y cuidado, a tal punto que a juicio de este Tribunal existe una evidente responsabilidad por culpa grave en cabeza tanto del doctor Oswaldo Mejía Espinoza, Notario Cuadragésimo del Cantón Quito, como el propio Juez Primero de lo Civil de Pastaza.

En mérito de lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar procedente el amparo constitucional impetrado por el señor Defensor del Pueblo, para proteger los derechos colectivos al territorio del pueblo Huaorani, y, por lo tanto, revocar lo decidido por el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, en su providencia del 27 de noviembre de 2006;

derecho consuetudinario es decir aplicando métodos propios a través de la utilización de la ortiga, bejucos o de la perforación de orejas, etc.

En el numeral quinto de la Resolución, la Corte dispone: **“REMITIR AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DEL CASO PARA QUE ESTE ORGANISMO, ATENDIENDO Estrictamente al debido proceso, abra un sumario administrativo y disciplinario respecto del doctor Oswaldo Mejía Espinoza, Notario Cuadragésimo del Cantón Quito, como del doctor José Ávila Pineda, Juez Primero de lo Civil de Pastaza por su eventual responsabilidad en el caso, derivada de las**



SEGUNDO.- Declarar contrario a la Constitución y a los derechos fundamentales el contenido del contrato de usufructo celebrado el día 19 de septiembre de 2005 entre Organización de la Nacionalidad Huaorani de la amazonía (ONHAE) y la Empresa ECO. GENESIS DEVELOPMENT LLC;

TERCERO.- Declarar solidariamente responsables a los señores, Juan Gerardo Enomenga Irumenga, Ehuenguime Enqueri Nihua, Ramón Huenetec Huani Nenquimo, Felipe Enqueri Mincaye Alvarado, Vicente Ima Cuiquita Nenquimo, Tementa Nenquihui Huamoni, Cantapari Cahuiya Iteca y Daniel Roscom, por los eventuales perjuicios patrimoniales causados al pueblo indígena Huaorani, mismos que deberán ser determinados por la justicia ordinaria;

CUARTO. Remitir el expediente a las autoridades tradicionales Huaoranis para que éstas, de conformidad con el artículo 191 inciso tercero de la Constitución, juzguen y sancionen la conducta de los señores Juan Gerardo Enomenga Irumenga, Ehuenguime Enqueri Nihua, Ramón Huenetec Huani Nenquimo, Felipe Enqueri Mincay Alvarado, Vicente Ima Cuiquita Nenquimo, Tementa Nenquihui Huamoni, Cantapari Cahuiya Iteca, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos; y,

ACCIONES U OMISIONES QUE PERMITIERON LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO CUYO CONTENIDO ES INCONSTITUCIONAL E ILÍCITO, Y QUE PUSO EN GRAVE RIESGO LOS DERECHOS COLECTIVOS Y LA SUPERVIVENCIA DEL PUEBLO HUAORANI.”

Tómese en consideración el criterio garantista de los derechos, no solo al aceptar la acción de Amparo Constitucional propuesta sino de ir mas allá a fin de que se determine responsabilidad de funcionarios que en sus calidades debían impedir la violación de la Constitución y no al contrario su acción u omisión contribuyó a soslayar el contenido constitucional.



QUINTO. Remitir al Consejo Nacional de la Judicatura copias certificadas del expediente del caso para que este organismo, atendiendo estrictamente al debido proceso, abra un sumario administrativo y disciplinario respecto del doctor Oswaldo Mejía Espinoza, Notario Cuadragésimo del Cantón Quito, como del Doctor José Ávila Pineda, Juez Primero de lo Civil de Pastaza por su eventual responsabilidad en el caso, derivada de las acciones u omisiones que permitieron la celebración de un contrato cuyo contenido es inconstitucional e ilícito, y que puso en grave riesgo los derechos colectivos y la supervivencia del pueblo Huaorani.- Notifíquese y publíquese.-

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
**MAGISTRADA
PRIMERA SALA**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
**MAGISTRADO
PRIMERA SALA**

RESUELVE:

DECLARAR PROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADO POR EL SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO, PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS AL TERRITORIO DEL PUEBLO HUAORANI, Y, POR LO TANTO, REVOCAR LO DECIDIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PASTAZA, EN SU PROVIDENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006.

ACLARACIÓN:

Tomando en consideración que no solo se ponía en riesgo la supervivencia de la nacionalidad Waorani, sino además la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético, declarados de interés público, y en consideración de



Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil ocho.- **LO CERTIFICO.-**

Dra. Anacélida Burbano Játiva
SECRETARIA
PRIMERA SALA

que el Estado al decir del texto constitucional de 1998 tiene derecho sobre la biodiversidad biológica y en este caso estaba en riesgo la biodiversidad de cerca de 700.000 hectáreas de los ecuatorianos, la acción impetrada por la Defensoría del Pueblo contó con la asesoría permanente de ECOLEX.



CASO 3

Quito D.M., 12 de diciembre de 2008.

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
TERCERA SALA
RESOLUCIÓN DE LA CAUSA
Nº1212-2007-RA**

Juez ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt



CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN
TERCERA SALA
CASILLA CONSTITUCIONAL N° 767
12 de diciembre de 2008

A LOS SEÑORES:

Segundo Antillano Carcelén Peña como Procurador Común y otros

Se les hace saber lo siguiente:

TERCERA SALA

Quito, DM 12 de diciembre del 2008

Juez Ponente: Dr. patricio Pazmiño Betancourt

Resolución de la causa Nro. 1212-2007-RA

En la causa Nro. 1212-2007-RA

ANTECEDENTES:

Santos Daniel Velásquez Prado, Segundo Antillano Carcelen Peña,
Luz Amelia Benalcázar Herrera, Segundo Luís Bermeo Bermeo,

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

Tomar en cuenta que:

Varios Moradores de la Parroquia Patricia Pilar, del Cantón Buena Fé, Provincia de Los Ríos, comparecen y presentan acción de Amparo Constitucional, nombran al señor Segundo Antillano Carcelen Peña como Procurador Común la acción se propone, en contra de la Resolución Nro. 090 del 10 noviembre del 2006, mediante la cual la Ministra de Ambiente, abogada Ana Albán Mora, concede Licencia Ambiental para la Construcción del Proyecto Multipropósito Baba (PMB) en la Provincia de Los Ríos.



Bienvenido Jesús Pisco Daza, Edi Amanda Freta Navarrete, Juan Roldán Vivero Bueno, Cristóbal Julio Montúfar Venegas, Pedro Fernando Hidrovo Solórzano, Genoveva Albina González Guarichico, Lilia Beatriz Romero Ruiz, Fredy Ruble Delgado Sabando, comparecen y presentan acción de amparo constitucional, nombrando al señor Segundo Antillano Carcelen Peña como Procurador Común, en contra de la resolución Nro. 090 del 10 noviembre del 2006, mediante la cual la Ministra de Ambiente, abogada Anita Albán Mora, concede licencia ambiental para la construcción de Proyecto Multipropósito Baba (PMB). Los accionantes en lo principal manifiestan.

Que la provincia de Los Ríos, donde se está construyendo la represa Baba, específicamente en los cantones de Buena Fe y Valencia existe una población según el último censo en el año 2001 de 80.231 habitantes. En lo que tiene que ver con la economía y recursos naturales, gran parte de la provincia depende directa e indirectamente de la agricultura, la cual es sin lugar a dudas la principal fuente de producción, pues en ella se encuentran las tierras más fértiles del país, en las cuales se destacan los cultivos de arroz, cañas de azúcar, maíz, maracuyá, cacao, fréjol, etc. La provincia ocupa el primer lugar del país en la producción de cacao, Es la segunda provincia a nivel nacional de producción de arroz. Por

DERECHOS O GARANTIAS VIOLADAS EN ESTA ACCIÓN:

Las disposiciones legales contenidas en el Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, en concordancia lo dispuesto en los artículos: 23 Nral 6to, 86, 87 del mismo cuerpo legal; y, de manera especial con lo dispuesto en el Art. 91 de la Constitución Política del Ecuador que se refiere al principio de prevención en materia ambiental y cuyo contenido dice:

“El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas



estos otros motivos la provincia de Los Ríos es una de las más privilegiadas del Ecuador desde el punto de vista agrícola.

La provincia tiene una extensa red fluvial y concretamente la del río Baba-Quevedo-Vinces, en la cual existe una riqueza en variedad de peces y otras especies que son parte importante de la dieta de los habitantes de la parroquia Patricia Pilar, así como utilizados para la comercialización.

En relación a la conflictividad social por la construcción de la represa Baba, expresan aunque no dan una cifra exacta del número de personas afectadas y que estaría por afectarse, que existirán desplazamientos de población que afectaría especialmente a poblaciones afroecuatorianas ubicadas en el sector la Ceiba con las respectivas consecuencias sociales y económicas. Además señala que en la zona afectada viven más de cuarenta centros poblados potencialmente por afectarse los mismos que son especificados a fjs. 79 y 80 del proceso de instancia, los que han formado una fuerte relación comunitaria, una considerable infraestructura con escuelas, iglesias y viviendas familiares, han establecido miles de hectáreas de cultivos y de explotación pecuaria, por lo que de llegase a construir la represa las consecuencias sociales, humanas, económicas, ambientales serán a decir de los accionantes en la

de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño”.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE EN CALIDAD DE ACCIONADO

1. Que la vía para el reclamo no es la adecuada.
2. Que la acción no cumple los presupuestos del artículo 95 de la Constitución.
3. Respecto a la inexistencia del acto ilegítimo, manifiesta que el mismo no existe pues es facultad y competencia propia del Ministerio del Ambiente.
4. Respecto la vulneración de derechos subjetivos dice que no



mayor de los casos irreversibles y catastróficas para miles de personas situadas en la zona del embalse y en las áreas de influencia directa e indirecta del Proyecto Multipropósito Baba (PMB).

Señalan que respecto a las inversiones en represas, los que disfrutaron de las ganancias son un pequeño grupo de empresarios y los que soportan los mayores costos sociales, ambientales, económicos y culturales son los habitantes del área de influencia de los proyectos. Por ejemplo a nivel mundial y latinoamericano manifiestan que el promedio de excesos de costos en grandes represas es en un 56% más del calculado inicialmente, las financiadas por el Banco Mundial oscilan entre un 27% y 39% más; los del BID en un 45%, en América Latina el promedio es de 53% más de lo presupuestado inicialmente. En el caso ecuatoriano hacen referencia a la construcción del Proyecto de Propósito Múltiple “Jaime Roldós Aguilera”, del cual el componente más costoso fue la construcción del trasvase del Daule a la Península, fuertemente impugnada por sobreprecio, cuya inversión ascendió a 644 millones de USD, utilizando fondos brasileños y la obra fue realizada por la misma empresa que construye la presa Baba cual es la Norberto Odebrecht.

En este orden de ideas no puede argumentarse que el proyecto de la hidroeléctrica es de interés público, como excusa para no

existe, ya que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado debe ser entendido dentro de los principios del desarrollo sustentable, que trata de armonizar el desarrollo económico con la defensa de la naturaleza y el ambiente.

5. Sobre el daño grave expresa que la normativa ambiental contempla estándares y mecanismos de control de impacto ambiental... que no puede existir daño grave por cuanto el mismo está previsto dentro del impacto ambiental natural que ocasiona toda obra humana (El Ministerio del Ambiente, considera que por el hecho de que conste en la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que no exista un daño grave, este



respetar los derechos humanos de las personas que serán afectadas. Las consecuencias por la ejecución del PMB son varios ámbitos.

En el aspecto ambiental manifiesta que es indiscutible y totalmente demostrable que la obra implica la afectación ambiental de una cuenca hidrológica para beneficiar a otra, independiente del objeto de dicha obra de ingeniería y tomando en consideración que la cuenca del río Baba-Quevedo-Vinces, tienen determinados usos de sus aguas actuales y futuros, es conveniente que la evaluación del impacto ambiental se haga desde una visión de cuenca, porque independientemente de los beneficios que el trasvase del agua pueda tener para aumentar la energía eléctrica, es evidente que existirá un daño ambiental irreversible en la cuenca del río Baba que no está evaluado en el Estudio de Impacto Ambiental del PMB, donde se tiene que especificar los impactos ambientales de carácter acumulativo, sinérgico y residual.

Por otro lado los accionantes expresan aunque no lo han justificado, que la construcción de la represa en caso de llevarse a cabo inundará en la realidad mucho más de las supuestas 1099 has. de los suelos más productivos del Ecuador, de tal manera que comunidades donde residen cientos de familias en varios recintos

simplemente deja de existir, como se puede apreciar en sus argumentos los cuales caen por su propio peso).

6. Solicita que se rechace la acción de amparo.

ASPECTOS RELEVANTES DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

LA RESOLUCIÓN CONSIDERA:

1. La Tercera Sala toma en cuenta el Art. 20 y 21 de La Ley de Gestión Ambiental, que dispone que:

“Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo”; y, “Los sistemas de manejo ambiental



quedarán aisladas por la inundación de caminos y puentes, esto a diferencia de lo que mañosamente esgrime el Estudio de Impacto Ambiental, tratando a todas luces de minimizar los impactos y maximizar los beneficios. En el plano ambiental los problemas más relevantes son:

Extinción de especies.- La experiencia mundial en cuanto a construcción de represas, establece la extinción de peces, aves y otras especies animales y en el caso específico de el PMB, existe un alto riesgo de afectación a una variedad de peces y nutrias que son abundantes en la zona.

Riesgo de ruptura.- De igual manera la experiencia mundial ha demostrado varios desastres por la ruptura y desborde de agua represada ha causado terribles tragedias, mas aún cuando la compañía constructora (Norberto Odebrecht S.A.), tiene serios antecedentes de no confiabilidad en obras ejecutadas.

Desecamiento de los cauces.- La construcción indiscriminada de represas mas que beneficios ha traído afectaciones, tal es el caso de que la cantidad de agua de los ríos disminuye paulatinamente, caso concreto en el Daule Peripa, que ha perdido 3.000 millones de metros cúbicos, que equivale el 50% de su total capacidad de

incluirán estudios de línea base, evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos, planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorias ambientales y planes de abandono; Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismo, el Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente”.

Al respecto cabe mencionar que muchas actividades, planes y proyectos que suponen riesgo ambiental, no cuentan con licencia ambiental, Plan de Manejo, Estudio de Impacto violando las disposiciones legales antes referidas.

Lo manifestado anteriormente se fundamentó legal y técnicamente



almacenamiento, siendo esta una de las razones por las cuales se pretende concretar la represa y trasvase del río Baba.

Enfermedades.- Por estancamiento del agua en las presas y por descarga de aguas residuales de las poblaciones vecinas, se contamina el agua favoreciendo los procesos bióticos, los que puedan generar enfermedades como paludismo, malaria, infecciones, etc.

Desplazamiento de gente.- Característica común a los proyectos de represa es el desplazamiento de la población que se verá afectada por la construcción de la represa. Lo que ocasiona serios problemas sociales, incluido por otro lado el personal atraído para construcción y mano de obra requerida, que ocasiona crecimiento desordenado de las ciudades, violencia y prostitución.

Por otra parte respecto al PMB, hacen una serie de cuestionamientos, señalando los principales.

El tribunal latinoamericano del Agua, en marzo del 2006, resolvió censurar al gobierno ecuatoriano y sus organismos estatales por incumplir sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población afectada por la construcción del proyecto Daule-Peripa.

en la demanda y en la prueba presentada por los accionantes, ya que la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas y la Península de Santa Elena (CEDEGE), mediante Resolución de Directorio N°. 57-03 del 20 de Octubre del 2003, resuelve aprobar la propuesta presentada por Hidroeléctrica Nacional, HIDRONACIÓN S.A., **Y ADJUDICAR POR UN LAPSO DE 50 AÑOS EL DERECHO DE USO DEL CAUDAL NECESARIO DEL RÍO BABA EN EL SITIO DE LA PRESA BABA...**"

Es decir CEDEGE, sin ser la autoridad competente, se adjudica a si misma, EL CAUDAL DE AGUA NECESARIO PARA LA CONSTRUCCION DEL MULTIPROYECTO BABA (PMB), al decir un caudal necesario no



Dicen que paradójicamente el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo (EIAD) lo que demuestra es que el objetivo único de la represa es la generación eléctrica, en dicho estudio no se habla ni de suministro de agua potable, ni de riego y peor aún del control de inundaciones, que fue el justificativo inicial para la construcción del proyecto. Por otra parte el estudio minimiza el impacto ambiental, intencionalmente altera los beneficios del proyecto especialmente en el supuesto plano turístico, reconoce que no controlará las inundaciones, siendo solo factible hasta el sector sur de Buena Fe. En fin se hace una serie de reparos ambientales, económicos, técnicos y sociales al proyecto.

Por otro lado se cuestiona sobre la regularidad en la adjudicación del uso del agua emitido por CEDEGE, en especial a la competencia que tiene para dicha adjudicación, que en realidad debe decirse concesión, pues solo el Consejo Nacional de Recursos Hídricos corresponde limitar, modificar, suspender, extinguir y en definitiva regular las concesiones sobre el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas, no teniendo fundamento legal las atribuciones que le han sido dispensadas a la CEDEGE.

A decir de los accionantes el acto impugnado vulnera su derecho establecido en el artículo 23 numeral 6 de la Carta Constitucional,

especifica a que cantidad de agua se refiere. Hecho por demás inverosímil e ilegal que fue considerado por la Sala, con base además en las certificaciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH y las respectiva agencias de agua, de que no existía concesión para el PMB, a lo que se suma el pronunciamiento del Señor Procurador General del Estado (Subrogante) Dr. Carlos Burgos Nicholls, el cual respondiendo a la consulta realizada por Víctor Mendoza Andrade Secretario General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, establece que solo al CNRH le corresponde, **"...LIMITAR, MODIFICAR, SUSPENDER, EXTINGUIR Y EN DEFINITIVA REGULAR LAS CONCESIONES SOBRE EL DERECHO DE USO Y**



que hace alusión a su derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Solicitan se aplique el art. 91 de la Carta Política, que hace alusión al principio de precaución.

La ilegitimidad del acto impugnado esta dado en la medida de que su contenido contraría el ordenamiento jurídico.

Solicitan se suspenda los efectos de la resolución NRO. 090 publicada en el R.O. Nro. 425 del 27 de diciembre del 2006, mediante la cual se concede licencia ambiental para la ejecución y construcción del Proyecto Multipropósito Baba.

El accionado respecto a la acción de amparo manifiesta en lo principal.

Que la vía para el reclamo no es la adecuada, ya que la naturaleza y el objeto de la acción de amparo tienen otro objetivo por lo que se debe inadmitir la acción, en virtud de que el amparo no puede reemplazar a los procedimientos establecidos en la justicia ordinaria.

Por otro lado expresa que la acción no cumple los presupuestos del artículo 95 de la Constitución, cual es la existencia de un acto

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS, DEBIENDO POR LO TANTO CONCLUIR QUE LAS ATRIBUCIONES QUE POR LEY LE HAN SIDO RESERVADAS A ESTE CONSEJO, DEBEN PRIMAR SOBRE AQUELLAS QUE SIN FUNDAMENTO LEGAL, LE HAN SIDO DISPENSADAS A LA CEDEGE”.

El proyecto Multipropósito Baba, tenía Licencia Ambiental, pero su emisión violó varias disposiciones constitucionales y de procedimiento.

2. Que la construcción de una represa en este caso en el Río Baba, requiere necesariamente la concesión de aprovechamiento de agua, por parte del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), (ahora SECRETARÍA



ilegítimo de autoridad pública, la vulneración de derechos y garantías constitucionales, así como el daño grave.

Respecto a la inexistencia del acto ilegítimo, manifiesta que el mismo no existe pues la resolución Nro. 090 del 10 de noviembre del 2006, mediante el cual se otorgó licencia ambiental para la ejecución del PMB, es facultad y competencia propia del Ministerio del Ambiente y la misma se ha emitido conforme el ordenamiento jurídico pertinente, con los procedimientos previos respectivos, esta suficiente y adecuadamente motivada.

Respecto la vulneración de derechos subjetivos dice que no existe, ya que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado debe ser entendido dentro de los principios del desarrollo sustentable, que trata de armonizar el desarrollo económico con la defensa de la naturaleza y el ambiente, ya que también existe otros derechos que son obligación del Estado atender conforme lo expresa la propia Constitución Política.

Sobre el daño grave de expresa que la normativa ambiental contempla estándares y mecanismos de control de impacto ambiental, el mismo que es inevitable en la ejecución de este tipo de obras y lo que hace es minimizar los mismos, para lo cual existe

Nacional Del Agua SENAGUA) al ser la autoridad competente de conformidad con la Ley de Aguas en sus diversos artículos (14, 28, 31, 36, 37, 43, 48, 50). En la especie como señala la tercera Sala en el considerando SEXTO: **"...NO SE DENOTA EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE ESE REQUISITO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN INTERNA ECUATORIANA PARA QUE EL MINISTERIO DE AMBIENTE HAYA OTORGADO LA CORRESPONDIENTE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PMB.** El Art. 116 del Reglamento General de la Ley de Aguas señala: "Las personas naturales o jurídicas, previamente a la construcción de sistemas energéticos o para la producción de energía eléctrica, con el aprovechamiento de aguas



un Estudio de Impacto Ambiental (Expost). Que no puede existir daño grave por cuanto el mismo está previsto dentro del impacto ambiental natural que ocasiona toda obra humana, porque de conformidad con los estudios y análisis científicas se han tomado todas las medidas para minimizar el impacto ambiental.

Solicita que se rechace la acción de amparo, en virtud de lo expuesto y señalado.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción de amparo constitucional propuesta por los accionantes.

La Tercera Sala, previo a resolver hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial no. 449 de 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre del 2008.

marítimas, superficiales o subterráneas, deberán obtener la concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas, y para tal objeto presentarán al Consejo Nacional de Recursos Hídricos, el estudio justificativo del proyecto debidamente aprobado por el Instituto Ecuatoriano de Electrificación. Dicho estudio debe ser preparado de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas de las dos entidades nombradas”.

La Sala con base en las disposiciones legales antes citadas y en la prueba aportada por los accionantes, considera que la **“...CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PMB POR PARTE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, DEBIÓ TOMAR EN CUENTA EL CUMPLIMIENTO**



SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional prevista en la Constitución de 1998 cuando está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo, debe cumplir los siguientes presupuestos, a) Que el acto u omisión de autoridad pública sean ilegítimos; b) Que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución.

CUARTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA.- Se impugna la resolución Nro. 090 de 10 de noviembre del 2006, emitida por la Ministra de Ambiente, Anita Albán Mora, mediante la cual se otorga licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Multipropósito Baba (PMB).

PREVIO DE ESTE REQUISITO Y CONFORME LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CNRH (E), DONDE SE EXPRESA QUE RECIÉN CON FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2008 SE CONCEDE EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DEL AGUA DEL RÍO BABA AL MINISTERIO DEL ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE DESTINADO AL PMB, ES DECIR MAS DE UN AÑO TRES MESES DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PMB..."

3. En el considerando SEXTO (que seguramente por un lapsus cálamis se repite en la Resolución) la Sala manifiesta que es evidente que toda actividad humana y especialmente la que conlleva la ejecución de obras de magnitud,



Al respecto el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental dice:
“Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva otorgada otorgada por el Ministerio del ramo”.

Y respecto a los elementos básicos que debe tener los temas de manejo ambiental de una obra el Art. 21 de la Ley Ibidem señala:
“Los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base, evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos, planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono; Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente”.

Estas disposiciones, efectivamente dan al Ministerio del Ambiente, la potestad de otorgar licencia ambiental para la ejecución de proyectos que supongan riesgos de daño o impacto ambiental, previo el cumplimiento de los requisitos de ley y de conformidad con el ordenamiento jurídico pertinente.

SEXTA.- El PMB, es una obra que por sus características necesita del caudal del río Baba para su implementación, siendo

tiene un impacto ambiental, pero a la vez resalta el hecho de que ese impacto ambiental debe ser mitigado, reducido y controlado, de tal manera que no afecte al equilibrio ecológico, señala que este debe enmarcarse en una política de desarrollo sustentable y refiere el contenido del Art. 86 del Código Político en su primer inciso dispone: “El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable. Velará porque este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza”, que fue una de las disposiciones legales a las que se contrajo esta acción constitucional.

De igual manera se presentó copias de varios instrumentos



condición necesaria que para su aprovechamiento la concesión por parte del Consejo Nacional de Recurso Hídricos (CNRH), al ser el competente de conformidad con la Ley de Aguas en sus diversos artículos (14, 28, 31, 36, 37, 43, 48, 50). En la especie no se denota el cumplimiento previo de ese requisito establecido en la legislación interna ecuatoriana para que el Ministerio de Ambiente haya otorgado la correspondiente licencia ambiental para la ejecución del PMB. El Art. 116 del Reglamento General de la Ley de Aguas señala:

“Las personas naturales o jurídicas, previamente a la construcción de sistemas energéticos o para la producción de energía eléctrica, con el aprovechamiento de aguas marítimas, superficiales o subterráneas, deberán obtener la concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas, y para tal objeto presentarán al Consejo Nacional de Recursos Hídricos, el estudio justificativo del proyecto debidamente aprobado por el Instituto Ecuatoriano de Electrificación. Dicho estudio debe ser preparado de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas de las dos entidades nombradas.”(Las negrillas son nuestras).

La concesión de licencia ambiental para la ejecución del PMB por

internacionales que contemplan que en casos que generen afectaciones a los derechos de personas, deberán existir mecanismos que garanticen el debido proceso y la posibilidad de defensa, así lo determina por ejemplo los Arts. 23 numeral 27) de nuestra Carta Magna y los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos también adjuntados como prueba.

Por ello se toma en cuenta la afectación por parte del PMB a más de cuarenta centros poblados, tal como obra de los mapas que se adjuntaron en la cual se hizo constar la georeferenciación del área directa e indirectamente afectada con el embalse y con las otras obras que complementan este Proyecto, y el listado de



parte del Ministerio del Ambiente, debió tomar en cuenta el cumplimiento previo de este requisito y conforme la certificación del Secretario General del CNRH (e), donde se expresa que recién con fecha 18 de febrero del 2008 se concede el derecho de aprovechamiento del agua del río Baba al Ministerio del Electricidad y Energía Renovable destinado al PMB, es decir más de un año tres meses del otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del PMB, por lo que se denota el no cumplimiento de esta disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

SEXTA.- Resulta evidente que toda actividad humana y especialmente la que conlleva la ejecución de obras de magnitud, tiene un impacto ambiental, el mismo que debe tratar de ser mitigado, reducido y controlado, de tal manera que no afecte al equilibrio ecológico, enmarcándose dentro de una política de desarrollo sustentable que trata de conciliar la necesidad del aprovechamiento de los recursos naturales para el desarrollo económico y la preservación del ambiente equilibrado.

Sobre esta materia el Art. 86 de nuestro Código Político en su primer inciso dispone: “El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente

comunidades que se hallan en el área de influencia directa del embalse de esta represa, la afectación de más de 1000 hectáreas cultivables, el riesgo para las especies acuáticas y terrestres, el desplazamiento forzado de una importante cantidad de personas que habitan el sector, los severos impactos a la biodiversidad etc. además de un sinnúmero de otros derechos humanos violados, garantizados por varios convenios internacionales.

4. En la consideración SÉPTIMA de la Resolución, la Sala refiere al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo (EIAD), el cual conforme queda demostrado adolece de algunas inconsistencias. Además el PMB, es un proyecto que prevé daños ambientales considerables y con características de irreversibles,



equilibrado que garantice un desarrollo sustentable. Velará porque este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza”.

En este sentido la ejecución del Proyecto Multipropósito Baba, afectaría directa e indirectamente a más de cuarenta centros poblados, inundaría más de 1000 hectáreas cultivables, afectaría el ecosistema de la zona, con grave riesgo para las especies acuáticas y terrestres, provocará el desplazamiento forzado de una importante cantidad de personas que habitan el sector.

Por otro lado la posibilidad de que genere impactos severos a la biodiversidad, incluyendo lo que es la inundación modificación del hábitat natural de especies propias es bastante grande según conclusiones del propio EIAD.

De igual manera instrumentos internacionales contemplan que para casos que generen afectaciones a los derechos de personas, deberá existir mecanismo que garantice el debido proceso y la posibilidad de defensa, así lo determina por ejemplo los Arts. 23 numeral 27) de nuestra Carta Magna y los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

los reasentamientos forzosos de la población de la zona afectada, el EIAD no contempla en este ultimo punto alternativas claras y categóricas para el resarcimiento de los daños provocados a la población, el propio EIAD dice que se producirán efectos en la salud, pues existe el potencial incremento de las enfermedades transmitidas por vectores (paludismo, dengue) y la aparición de nuevas enfermedades que tienen como caldo de cultivo el agua represada, entre otros aspectos.

5. Un aspecto fundamental que la Tercera Sala considera, es tomar en consideración: El principio prevención en materia ambiental, que está recogido en el Art. 91 de nuestra Carta fundamental que expresa.



SÉPTIMA.- El Estudio de Impacto Ambiental Definitivo (EIAD), elaborado previo a la concesión de la licencia ambiental por parte del Ministerio del ambiente para la ejecución del PMB, adolece de algunas inconsistencias, las cuales no se enmarcan en la Ley de Gestión Ambiental, entre las cuales principalmente tenemos:

El PMB se enmarca dentro de la categoría C, es decir es un proyecto que se prevé ocasiona daños ambientales considerables y con características de irreversibles, lo que además de los daños enunciados anteriormente trae la necesidad de reasentamientos forzosos de la población de la zona afectada. Sobre este punto el EIAD no contempla alternativas claras y categóricas para el resarcimiento de los daños provocados a la población. También el estudio muestra una falta de valoración adecuada de la escala, magnitud y significación de los impactos que ocasionará el proyecto, lo que impide conocer sus reales efectos a corto, mediano y largo plazo. El propio EIAD dice que se producirán efectos en la salud, pues existe el potencial incremento de las enfermedades transmitidas por vectores (paludismo, dengue) y la aparición de nuevas enfermedades que tienen como caldo de cultivo el agua represada. (EIAD pág. VI-23). EL Plan de Manejo Ambiental (PMA) que es otro elemento fundamental para la ejecución de una obra de

“El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño”.

Tomando en consideración los elementos referidos en los considerandos anteriores, los mismos que a criterio de la Sala, denotan que los impactos ambientales pudieran ser mas significativos de los previstos en el EIAD, la Resolución pone en relieve y aplica el principio de prevención en materia ambiental, para evitar o remediar inmediatamente daños



estas características, por ejemplo solo presenta los requerimientos necesarios de estudios posteriores de determinadas medidas de manejo ambiental, que no denota un financiamiento ni existe la seguridad de que se cumplan (EIAD Pág. XI-9).

Estos elementos denotan que los impactos ambientales pudieran ser mas significativos de los previstos en el EIAD, por lo que de conformidad con el principio precautelatorio en materia ambiental, se hace necesario la toma de medidas para evitar o remediar inmediatamente daños irreversibles del ambiente, que a su vez transgrede los derechos de la población de ese sector y de los accionados a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación y ecológicamente equilibrado. (Art. 86 Constitución Política).

El principio precautelatorio está recogido en el Art. 91 de nuestra Carta fundamental que expresa:

“El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de

irreversibles del ambiente, que a su vez transgrede los derechos de la población de ese sector y de los accionantes a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación y ecológicamente equilibrado.

6. En la consideración OCTAVA, la Sala se refiere a otro derecho vulnerado en esta acción que es el contenido en el Art.88 del Código Político de 1998 que dispone: “Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación”, derecho violado ya que al analizar el proceso consta en las pruebas del Centro de Información Pública del Proyecto, el registro de la visita a dicho centro de 57 personas y se recoge



alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño". (las negrillas son nuestras)

OCTAVA.- El artículo 88 de nuestro Código Político de 1998, determina la participación de la comunidad en las decisiones estatales que puedan afectar el medio ambiente, por lo que dispone:

“ Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación”.

De fjs. 269 a 320 del proceso de instancia consta copias certificadas de la documentación relativa al proceso de consulta pública y participación ciudadana en el IEAD del Proyecto Multipropósito Baba, en los cuales consta la implementación de un Centro de Información Pública del Proyecto, el registro de la visita a dicho centro de 57 personas y se recoge las observaciones de diez, cuatro publicaciones por la prensa, un anuncio radial.

En la especie si bien es cierto no se tiene determinado un número exacto de afectados directa e indirectamente, se estima que los centros poblados con influencia por el PMB son aproximadamente

las observaciones de diez, cuatro publicaciones por la prensa, un anuncio radial, la Sala considera que este no es suficiente el número de personas consultadas, a pesar de que no se conoce el número de personas afectadas directa e indirectamente, se estima que los centros poblados con influencia por el PMB son aproximadamente cuarenta, por ello 57 personas nunca pueden ser un número representativo de los afectados que son miles de habitantes siendo evidente que el porcentaje mínimo de la población consultada y participante para el PMB es ínfima, además no se establece que se haya hecho las modificaciones del proyecto original hecha en base a las observaciones ciudadanas, es evidente la ineficacia de los mecanismos que aseguraron la



cuarenta, con lo que se evidencia que el porcentaje de población consultada y participante para el PMB es bastante baja, además no se establece las modificaciones del proyecto original hecha en base a las observaciones ciudadanas, tampoco se contempla con claridad la eficacia de los mecanismos que aseguraron la participación e información de la comunidad a ser afectada.

Más aún existen sectores poblacionales que se oponen a la ejecución del proyecto, razón por la cual han organizado marchas, concentraciones, mítines e inclusive medias de hecho, de lo cual varios medios de comunicación se han hecho eco. Además la conflictividad social de la zona es síntoma de la poca eficacia de los mecanismos de consulta y participación social.

NOVENA.- La ejecución del PMB, supondrá fatalmente la afectación de varios derechos y garantías constitucionales de los actores y de la población asentada en la zona de influencia, así lo reconoce el propio EIAD, entre los cuales tenemos el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, derecho al agua, a la alimentación y a vivir en una ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que no puede argumentarse que el PMB es de interés público a fin de dejar en la indefensión a los afectados por el mismo, razón por la cual es obligación de esta magistratura adoptar todas las

participación e información de la comunidad a ser afectada.

7. En la consideración NOVENA, la Sala concluye que la ejecución del PMB, supondrá fatalmente la afectación de varios derechos y garantías constitucionales de los actores y de la población asentada en la zona de influencia, lo que se halla reconocido en el mismo Estudio de Impacto Ambiental Definitivo EIAD, que fue presentado como prueba.

Entre los derechos y garantías violadas están: el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, derecho al agua, a la alimentación y a vivir en una ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

A esta importante conclusión, se suma un aspecto fundamental de



medidas posibles a fin de evitar o remediar en todo lo posible la vulneración de derechos constitucionales y la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así lo determina el numeral 1) del Art. 86 de la Constitución de 1998 al considerarlo inclusive como de interés público.

DÉCIMA.- Nuestro país concede especial importancia la incorporación de los principios derivados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente CNUMAD en su legislación interna, así como al cumplimiento de los compromisos asumidos en convenciones internacionales y regionales. El desarrollo sustentable es la base de la política ambiental del país, con las connotaciones sociales, económicas y ambientales.

Dentro del marco de esta propuesta, el objetivo del desarrollo sustentable o sostenible es definir proyectos viables y armonizar los aspectos ambientales, sociales y económicos de las actividades humanas. En general el desarrollo sustentable se asienta en lo siguiente:

“Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades del futuro para atender sus

relevancia al momento de aplicar la ley, pero especialmente en el ámbito constitucional, la Tercera Sala de la Corte, señala en forma textual que: **“...NO PUEDE ARGUMENTARSE QUE EL PMB ES DE INTERÉS PÚBLICO A FIN DE DEJAR EN LA INDEFENSIÓN A LOS AFECTADOS POR EL MISMO, RAZÓN POR LA CUAL ES OBLIGACIÓN DE ESTA MAGISTRATURA ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS POSIBLES A FIN DE EVITAR O REMEDIAR EN TODO LO POSIBLE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE, LA CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS, LA BIODIVERSIDAD Y LA INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO GENÉTICO DEL PAÍS, ASÍ LO DETERMINA EL NUMERAL 1)**



propias necesidades”. (Principio 3ro. Declaración de Río. 1992)

Por lo anterior es imprescindible examinar si la concesión de la licencia ambiental para la ejecución del PMB por parte del Ministerio del Ambiente se encuadra dentro de un marco de desarrollo sustentable.

De conformidad con las consideraciones anteriores se evidencia que la concesión de dicha licencia ambiental no se tomo en cuenta a cabalidad los principios del desarrollo sustentable, frente a lo cual es necesario tomar todas las medidas a fin de que el mismo se encuadre dentro de este esquema de desarrollo.

Por otro lado la suspensión definitiva de la licencia ambiental del PMB en ejecución, solicitada por los accionantes, es una posición extrema que tampoco se encuadra dentro de la concepción del desarrollo sustentable, y además no toma en cuenta el interés general del país de tener la energía suficiente que satisfaga las necesidades de su desarrollo económico y social, lo que a su vez también implica un atentado a los derechos de la colectividad. Dejar sin efecto la licencia ambiental cuestionada radicaliza la visión ecológica en detrimento de la económica y social, pero tampoco se

DEL ART. 86 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1998 AL CONSIDERARLO INCLUSIVE COMO DE INTERÉS PÚBLICO”.

Esta afirmación sin duda es una columna en la que debe sostenerse el derecho constitucional, por el cual nada debe justificar la violación de los derechos y garantías constitucionales.

En la consideración DÉCIMA de la Resolución, La Sala refiere a varios instrumentos internacionales que ratifican el derecho ambiental, el desarrollo sustentable y en la concesión de la Licencia Ambiental no se tomó en cuenta los principios del desarrollo sustentable. Sin embargo, la Tercera Sala señala que la suspensión definitiva de la licencia ambiental del PMB en ejecución, solicitada por los



puede tolerar la inacción del Estado frente a impactos ambientales que pueden agravarse por la ejecución del PMB.

Es necesario ponderar la necesidad del desarrollo económico y social del país con el equilibrio y protección ambiental. Es obligación y función de esta magistratura adoptar y disponer las medidas necesarias a las entidades del Estado para evitar, disminuir o mitigar en mayor grado la afectación ambiental por la ejecución del PMB.

Por las consideraciones expuestas, La Tercera Sala en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

1.- Aceptar parcialmente la acción de amparo propuesta por los accionantes, por consiguiente se dispone:

El Ministerio del Ambiente de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental, realice una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Multipropósito Baba, de acuerdo a las observaciones de los accionantes. En función de los resultados de esta evaluación dispondrá las medidas pertinentes para la protección de los

accionantes, es una posición que no toma en cuenta el interés general del país de tener la energía suficiente que satisfaga las necesidades de su desarrollo económico y social, lo que a su vez también implica un atentado a los derechos de la colectividad. Por otro lado señala que tampoco se puede tolerar la inacción del Estado frente a impactos ambientales que pueden agravarse por la ejecución del PMB, siendo necesario adoptar y disponer las medidas necesarias a las entidades del Estado para evitar, disminuir o mitigar en mayor grado la afectación ambiental por la ejecución del PMB.

LA TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVE:

Por un lado, aceptar parcialmente la



derechos de los accionantes y de la conservación del medio ambiente, por lo que deberán ser incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, así como en el Plan de Manejo ambiental respectivo y en función de estos, reformular los términos de la licencia ambiental.

También dicha Cartera de Estado ejercerá un permanente y estricto control ambiental de las actividades y ejecución del Proyecto Multipropósito Baba, así como estimulará mediante mecanismos eficaces y eficientes la participación y consulta ciudadana, en base a las atribuciones constitucionales legales y estándares internacionales constantes en los instrumentos suscritos y ratificados por nuestro país en materia ambiental.

Disponer a la Contraloría General del Estado, realice una auditoria de los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental del Proyecto Multipropósito Baba, determinado la validez y eficacia de estos, de conformidad con lo que señala el Art. 25 de la Ley de Gestión Ambiental.

2.- En lo que respecta a la licencia ambiental, la misma se mantiene firme con las observaciones y modificaciones dispuestas.

acción de amparo: le requiere al Ministerio del Ambiente, realice una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Multipropósito Baba, de acuerdo a las observaciones de los accionantes, disponga de medidas para la protección de los derechos de los accionantes y de la conservación del medio ambiente, estimule mecanismos eficaces y eficientes la participación y consulta ciudadana; y Dispone que la Contraloría General del Estado, realice una auditoria de los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental del Proyecto Multipropósito Baba, determinado la validez y eficacia de estos. Por otro, respecto de la licencia ambiental, resuelve que se mantiene firme con las observaciones y modificaciones dispuestas.



3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.- ff) **Dres., Patricio Herrera Betancourt; Miguel Ángel Naranjo Iturralde; y, Diego Pazmiño Holguín, Jueces Tercera Sala.**- Sigue la certificación.-

Lo que comunico, para los fines legales consiguientes.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO TERCERA SALA

RESUELVE

Aceptar parcialmente la acción de amparo propuesta por los accionantes.



CASO 4

Quito, 19 de septiembre de 2007

PRIMERA SALA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN No. 1236-06-RA

CASO No.1236-06-RA



CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

CASILLA JUDICIAL 4497

AL SEÑOR ISAHA ESEQUIEL VALENCIA CUERO

Quito, 19 de septiembre de 2007

RESOLUCIÓN No. 1236-06-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No.1236-06-RA

ANTECEDENTES

Los señores Isaha Ezequiel Valencia Cuero, Elsa Eulalia Valencia Arroyo, Marlenis Leonor Valencia Cabeza, Esnelda Eloina Quintero Quintero, Agustina Pelagia Cortez Valencia, Juan de la Cruz Canga Nazareno, Gilberto Atahualpa Valencia Rosales, Ibar Dalmiro Nazareno Quintero, Wilson Antonio Leones Cabeza, Beatriz Valencia Cuero, Jorge Walter Camacho Ayoví, Jefferson Baldemar Quiñónez Valencia, Luis Antonio Rodríguez Delgado, Gina Cleotilde Rodríguez Villarreal, José Efrén Álvarez Pasuy y, Bertha Janeth Guango Cantincuz, Rocío Patricia Páez Cantincuz y Domingo Dumar Mairongo Quintero, comparecen ante el Juez Vigésimo Quinto de lo

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

Tomar en cuenta que:

La acción fue propuesta por un grupo de comuneros perteneciente a la Comuna Afroecuatoriana “La Chiquita”; y el Centro “Awá” de Guadualito, ubicados en la parroquia de Tululbí del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en contra del Ministerio del Ambiente, frente a la omisión ilegítima de la autoridad pública, para sancionar a las empresas palmicultoras Palmera de los Andes, Palesema y a las dos haciendas Callaluz y Labores Agrícolas, por la contaminación con agro tóxicos al medio ambiente, en especial los ríos y esteros de zona, de los cuales se proveen para el consumo humano y para otros usos.



Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra de la señora Ministra del Ambiente, solicitando la contestación a los pedidos constantes en el escrito de 15 de octubre de 2005, omisión que sigue causando daños ambientales producida al agua dulce por la palmicultoras.

Manifiestan en lo principal lo siguiente:

En el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, existen varios pueblos y nacionalidades de raíces ancestrales, como los Awás, Eperas, Chachis, Negros o Afroecuatorianos.

Muchos aspectos sociales, históricos, ambientales, entre otros, vinculados a la diversidad sociocultural de estos asentamientos humanos, ha sido legislada en varios instrumentos legales nacionales e internacionales.

Tanto los Chachis, Awás, negros o afroecuatorianos, asentados en el cantón San Lorenzo, viven en condiciones de extrema pobreza y dependen directamente de los recursos naturales de su entorno.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, la población del cantón San Lorenzo se estima en 5.773 personas, de las cuales 33.6% tiene como única fuente de abastecimiento de agua los ríos o vertientes naturales de la zona.

DERECHO O GARANTÍA VIOLADA

FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN:

Art. 23 numerales, 6to, 20, Art. 24, Art. 84 numerales: 2, 3, 4, 6, 8, 12, Art., 86, Art. 87, Art. 88, Art. 90 y Art. 91 de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), además del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y específicamente de los siguientes artículos: Art. 4 Nral. 1 y 2, Art. 7, 14 Nral. 1, Art. 15, 16 y 18.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE:

Alegó la falta de competencia del juez, manifestando que los recurrentes demandan los supuestos daños ambientales por omisión ilegítima de autoridad pública, ocasionados en las zonas de las comunidades de La



El cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, está siendo víctima de la contaminación por plaguicidas.

Los habitantes afroecuatorianos e indígenas de la comunidad La Chiquita y del Centro Awá Guadalupe, advierten el envenenamiento por agroquímicos y efluentes en los ríos y esteros; y, lo atribuyen a las labores agrícolas del cultivo y plantas de beneficio, actividad económica predominante del área.

Un estudio realizado en el 2004, revela que la zona tiene indicios de contaminación, por el mal uso de fertilizantes y pesticidas, a lo que se suma una gran cantidad de residuos grasos que se generan en el proceso de extracción del aceite de Palma Africana.

El cantón San Lorenzo se halla ubicado en la parte noroccidental del Ecuador y es parte de una región biogeográfica megadiversa, como es el Chocó. Que se estima que ésta superficie alberga más de 10.000 especies de plantas y animales, de las cuales un 25% son endémicas y para su protección se estableció el Refugio de Vida Silvestre La Chiquita.

En el Ecuador actualmente el área sembrada de palma es de alrededor de 200.000 hectáreas y la producción de aceite crudo de palma abastece la industria nacional de oleaginosas para la obtención de aceites y jabones, siendo la contribución a la producción interna bruta del país menor al 1%.

Chiquita y Guadalupe, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Que, el Silencio Administrativo, como el Acceso a la Información Pública tienen otro régimen jurídico, regulados por la Ley de Modernización del Estado y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que, como lo establece el artículo 76 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, notificó a las empresas Palmicultoras, para que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Que, con el objeto de verificar la supuesta contaminación del agua en la zona, técnicos del laboratorio de la Universidad Católica, tomaron muestras con base al método científico de entrada y salida del agua a las plantaciones.



El uso de fertilizantes y pesticidas representan entre el 32% y 53% de los costos de producción, complementan y reemplazan los nutrientes naturales del suelo para satisfacer los requerimientos de crecimiento del cultivo y el mal uso de manejo de fertilizantes y pesticidas, causan contaminación de ríos y esteros y el envenenamiento de trabajadores agrícolas.

En las áreas de cultivos de palma africana existen indicios de contaminación por el mal uso y manejo de fertilizantes y pesticidas; además, la contaminación proveniente de la extractora por el inadecuado tratamiento de efluentes.

Los pobladores de la comuna afroecuatoriana “La Chiquita” y “Centro Awá Guadualito”, carecen de un sistema de abastecimiento de agua potable, por lo cual dependen de los cuerpos de agua naturales de la zona.

El deterioro del medio ambiente ha implicado una disminución de la calidad y esperanza de vida de los habitantes locales por daños a la salud, disminución de fuentes de agua, alimento y afectación de los demás usos del agua.

Miembros de las comunidades han concurrido ante la Oficina Regional del Ministerio del Ambiente con asiento en el cantón San Lorenzo, para poner en conocimiento de las autoridades los impactos en la salud, lo que no fue atendido.

Que, los resultados de las muestras evidencian que la calidad del agua se encuentra dentro de los límites permisibles, por lo que no existe contaminación al recurso agua.

Que, la autoridad realizó todas las acciones que la Ley le faculta, por lo que no existe omisión por parte de la autoridad.

Que, el amparo planteado no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la ley de Control Constitucional.

LA RESOLUCIÓN CONSIDERÓ:

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que, los derechos y garantías que constan en la Constitución deben



Presentaron una denuncia cívica ante el Subsecretario de Calidad Ambiental, a fin de que se procediera a realizar una Audiencia Ambiental de Cumplimiento, en la que se establezca la alteración de muchas especies nativas, la pérdida de la biodiversidad, la alteración en la calidad de los recursos hídricos y se impongan las sanciones legales a los responsables.

Mediante Oficio Circular No. 67143-DNPC-SCA-MA de 28 de febrero del 2005, el subsecretario de Calidad Ambiental, notificó por escritorio a los Gerentes de las Empresas y Haciendas denunciadas, que se va a realizar la auditoria ambiental de cumplimiento y que del 7 al 11 de marzo se realizará una inspección de campo con toma de muestras de agua y suelo para ser analizados en un laboratorio acreditado de la ciudad de Quito y que se realizará una verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de las empresas que tienen Licencia Ambiental.

Esta notificación con ocho días de anticipación, alertó a los denunciados, lo que contraría los artículos 76 y 77 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación.

Nunca se les notificó con la fecha de la inspección y que se les manifestaba que tal vez la diligencia sería suspendida por que no disponían de viáticos y no contaban con la certeza de personal que acompañaría a la diligencia.

ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, tales como el derecho a la vida, ambiente sano etc. **“QUE ESTOS DERECHOS A NO DUDARLO TIENEN UNA PROFUNDA SIGNIFICACIÓN PARA GARANTIZAR EL FUTURO DE LA ESPECIE HUMANA.”**

Esta reflexión realizada por la Corte Constitucional, reafirma la condición de aplicabilidad directa del contenido constitucional, que muchas veces es soslayado en la Administración de Justicia, y en la administración pública, y que da lugar a la violación de los derechos y garantías constitucionales. A la vez al señalar derechos como el de la vida y del ambiente, garantizan el futuro de la especie humana, establece la relación que existe entre ellos, ya que no se puede



El Ministerio del Ambiente en forma arbitraria, sin consentimiento ni conocimiento de los interesados seleccionó a su arbitrio tan solo 12 parámetros de las varias decenas que debían ser analizadas y al solicitar los análisis a la CESAQ PUCE, no incluye los otros usos del agua.

El 28 de octubre del 2005, dan contestación a informe del MAE, solicitando que se apliquen las sanciones y multas que corresponden y se inicien las acciones legales por haberse demostrado el daño ambiental; y, para que el Ministerio del Ambiente tenga más elementos de juicio, acompañaron pruebas e informes técnico científicos de calidad, que demuestran el daño causado.

Han transcurrido más de nueve meses sin que el Ministerio se pronuncie sobre su pedido, a pesar de que permanentemente han solicitado se les de una respuesta. Indicándoles que el expediente se halla extraviado.

Como lo dispone la Ley de Modernización del Estado ha operado el silencio administrativo positivo, por lo que su pedido ha sido aprobado y la reclamación debe ser resuelta a su favor.

Por parte del Ministerio del Ambiente, se debió instaurar los procesos administrativos que correspondan e iniciar acciones por prevaricato, violación de los deberes de los funcionarios públicos, artículo 249 Código

garantizar el primero, esto es el derecho a la vida, si los recursos naturales bióticos y abióticos de los cuales dependen los seres humanos y mas especies de la biodiversidad para su subsistencia han sido afectados o están degradados.

2. En el presente caso se ha otorgado legitimación activa o aptitud para ser parte en un proceso concreto a ciudadanos, grupos determinados u organizaciones, **“ES DECIR PERMITE PRESENTAR ACCIONES SIN NECESIDAD DE MOSTRAR UN INTERÉS DIRECTO O PERSONAL EN EL DAÑO AMBIENTAL PRODUCIDO.”**

Pues, como sabemos cualquier persona puede proponer esta clase de acciones en defensa de los derechos y garantías



Penal artículo, por delitos ambientales, artículo 437, literales e) y j) del Código Penal, instaurar procesos administrativos en contra de los representantes legales de las empresas y haciendas palmicultoras denunciadas: Palmera de los Andes, Palesema, Callaluz y Labores Agrícolas responsables de la contaminación; cumplir con la misión y visión institucional y aplicar el principio de precaución en materia ambiental, artículo 91 de la Constitución de la República y artículos 46 del Reglamento de la Ley de Gestión Ambiental.

Se ha violentado los artículos 23, numerales 6 y 20; 24; 84, numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 12; 86; 87; 88; 90; y, 91 de la Constitución Política del Estado; 4, numerales 1 y 2; 7; 14, numeral 1; 15, 16 y 18 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan que se ordene que la totalidad del expediente original, incluido los anexos, se incorporen a la acción; que se comine a Ministerio del Ambiente, para que en apego a lo señalado en el artículo 91 de la Constitución en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, dicte medias urgentes para salvaguardar uno de los ecosistemas más

constitucionales violadas por acción u omisión, en el presente caso, sin embargo, fueron los directamente afectados por la contaminación ambiental quienes interpusieron la acción.

3. Que, el “DERECHO AMBIENTAL ES UN SUBSISTEMA NORMATIVO QUE REGULA O PONE LIMITES A LAS ACTIVIDADES HUMANAS PARA PROTEGER LA NATURALEZA; VALE DECIR JURIDIFICA LAS ACCIONES HUMANAS PARA CONVERTIRLAS EN OBJETO DE REGULACIÓN PERO TAMBIEN LO HACE RESPECTO DE LA NATURALEZA PARA CONVERTIRLA EN OBJETO DE PROTECCIÓN.”

Uno de los problemas sin duda constituye el hecho de que algunos



frágiles y ricos en biodiversidad del planeta; que se subsane la omisión y por silencio administrativo se impongan las sanciones legales pertinentes; se ordene la suspensión inmediata de las actividades que están contaminando los recursos naturales , y en especial al agua dulce, producidas por las palmicultoras y haciendas: Palmera de los andes, Palesema, Callaluz y Labores Agrícolas; se inicien acciones de recuperación de hábitat y descontaminación del agua en la región; y, se declare en emergencia ecológica a la provincia de Esmeraldas y de manera especial al cantón San Lorenzo, para que se inicie con procesos de reforestación, recuperación de ecosistemas y en general la remediación ambiental.

En la audiencia pública el abogado defensor de la señora Ministra del Ambiente, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que los recurrentes demandan los supuestos daños ambientales por omisión ilegítima de autoridad pública, ocasionados en las zonas de las comunidades de La Chiquita y Guadalito, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, el juez competente para conocer y resolver el presente recurso, es el del cantón San Lorenzo, por lo que alegó la falta de competencia del juez. Que el silencio administrativo, como el acceso a la información pública tienen otro régimen jurídico, regulados por la Ley de Modernización del Estado y la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a

de los subsistemas normativos, tienen como referente la carta constitucional, pero, limitan el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, cuando en su redacción les restan jerarquía a las categorías constitucionales so pretexto de reglamentarlas o procedimentarlas.

4. “EL DERECHO AMBIENTAL TIENE POR OBJETO EVITAR EL ACTO U OMISIÓN INJURÍDICA, Y HA INSTRUMENTADO OTRAS MEDIDAS QUE SE APARTAN DE ESTA LÓGICA.”

Una de ellas es sin duda las medidas cautelares, que pueden ser solicitadas en forma directa o dentro de las acciones constitucionales, civiles, penales y administrativas, pero gran parte de ellas no son consideradas, a pesar



la Información Pública, Que como lo establece el artículo 76 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, se notificó a las empresas Palmicultoras, para que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, estipulado en el artículo 24, numeral 10 de la Constitución Política de la República. Que con el objeto de verificar la supuesta contaminación del agua en la zona, técnicos del laboratorio de la Universidad Católica, tomaron muestras con base al método científico de entrada y salida del agua a las plantaciones. Que los resultados de las muestras de agua que permiten considerar la existencia de contaminación, se realizan sobre la base de los parámetros o límites máximos permisibles establecidos en el anexo número uno del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria. Que los resultados de las muestras evidencian que la calidad del agua se encuentra dentro de los límites permisibles, por lo que no existe contaminación al recurso agua. Que la autoridad realizó todas las acciones que la Ley le faculta para identificar supuestas afectaciones al recurso agua, producidas por las palmicultoras inspeccionadas, por lo que no existe omisión por parte de la autoridad. Que el amparo planteado no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la ley de Control Constitucional, por lo que solicitó se rechace el recurso por ilegal, improcedente e indebidamente propuesto, disponiendo el archivo del mismo.

de que la prueba determina en muchos casos, que debe suspenderse las actividades para evitar que la violación de derechos y garantías sea mayor.

5. “UNA DE LAS MANERAS DE PREVENIR LA PRODUCCION DEL DAÑO ES MEDIANTE EL CONOCIMIENTO Y LA VALORACIÓN ANTICIPADA DE LOS PELIGROS Y LOS RIESGOS... MEDIANTE LA EVALUACION ADELANTADA DE TODO AQUELLO QUE ENCIERRA PELIGROS.”

La Primera Sala de la Corte Constitucional hace referencia al principio de prevención en materia Ambiental, es decir **“APLICABLE CUANDO HAY CERTIDUMBRE CIENTÍFICA DEL RIESGO PARA EL AMBIENTE**



El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delgado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la supuesta omisión ilegítima alegada, produciría sus efectos en las comunidades La Chiquita, Guadualito del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, por lo que el Juez es incompetente para conocer y resolver la presente acción de amparo constitucional, como lo señala el artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. Por lo expuesto solicitó se niegue la acción de amparo constitucional.

El abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional deducido por los accionantes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

COMO CONSECUENCIA DE UNA ACTIVIDAD.” Al contrario el principio precautorio, que es el principio rector en materia ambiental, por el cual así no exista certidumbre del daño, este principio le conmina al operador de justicia a tutelar y proteger el derecho al ambiente sano.

6. “LOS PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN SE PONEN EN EJECUCIÓN A TRAVÉS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL QUE TIENEN COMO FINALIDAD EVITAR LA OCURRENCIA DE DAÑOS AMBIENTALES.”

Aunque como bien sabemos muchos EIA y Planes de Manejo no responden a la realidad, según el contenido de la redacción evita o minimiza el daño, pero en la



SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el ART. 95, de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades públicas que “de modo inminente amenace con causar daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares que “afecte grave y directamente un interés comunitario colectivo o un derecho difuso”. Podrá interponer también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, que para la procedencia de la acción de amparo constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que estén presente estos tres elementos: a).- Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegítima; b).- Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantía y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la carta Fundamental; y, c).- Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

CUARTO.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, sin

ejecución del proyecto se produce el daño. Ya que la redacción de estos instrumentos tienden a maximizar las ventajas de la ejecución de la obra o proyecto; y, a minimizar los riesgos, daños ambientales y las violaciones de derechos humanos.

7. “EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO NO SE TOMA EN CUENTA A LAS COMUNIDADES AFECTADAS EN LA ACTUACIÓN DE DILIGENCIAS OCASIONANDO LA INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS.”

Ya que existe muchas maneras de dejar en la indefensión a los sectores sociales mas vulnerables como en este caso 2 comunidades una Afroecuatoriana como es "La



discriminación alguna. Esos derechos y garantías, tanto los que constan en la Constitución como en instrumentos internacionales vigentes, deben ser directa e indirectamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según el calor mandato del Art. 18 de la Carta Política. Entre los derechos garantizados por la Carta Política en el artículo 23 de la Constitución, por ser aplicables al caso constan: el derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a vivir en un ambiente sano, a una calidad de vida que asegure la salud; a no dudarle estos derechos tiene una profunda significación para garantizar el futuro de la especie humana.

QUINTO.- En el caso, para el ejercicio de las acciones correspondientes en el campo ambiental se ha otorgado legitimación activa o aptitud para ser parte en un proceso concreto a los ciudadanos, grupos determinados y organizaciones; ello les permite presentar acciones, sin necesidad de mostrar un interés personal y directo en el daño ambiental producido contra el ilícito contra el cual reclaman. La Constitución ecuatoriana en el tercer inciso del Art. 91, contempla: “sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente”, esto en concordancia con el Art. 41 de la Ley de Gestión Ambiental al señalar que, “Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédese acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar

Chiquita" y el Centro Awá "Guadualito" de San Lorenzo.

8. "SIN NINGÚN CRITERIO TÉCNICO SE SELECCIONARON SOLO 12 PARÁMETROS DE ANÁLISIS EN EL PROCESO DE CULTIVO Y EXTRACCIÓN DE ACEITE DE PALMA, DE UN TOTAL DE 30, LO CUAL NO REFLEJA LA VERDADERA SITUACIÓN DE LA ZONA..."

De las muestras tomadas se omitió el análisis relativo al cultivo de palma africana, omitiendo hacer el análisis de al rededor de 15 parámetros mas que son necesarios tanto para el cultivo o siembra de palma africana como en el proceso de extracción del aceite de palma, además se hizo en un laboratorio no acreditado en ese momento para pesticidas por



la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República”.

SEXTO.- El derecho ambiental es un subsistema normativo que regula o pone límites a las actividades humanas para proteger la naturaleza; vale decir, que el Derecho Ambiental jurídica las acciones humanas para convertirlas en objeto de regulación, pero también lo hace respecto de la naturaleza para convertirla en objeto de protección. En materia ambiental existen principios como el del carácter tutelador (tuitivo) de este derecho, así como su carácter preventivo y reparados más que represivo, si la lógica del derecho en general se basa en el castigo del acto injurídico, en cambio el derecho ambiental tiene por objeto evitar el acto u omisión injurídica y ha instrumentado otras medidas que se apartan de esta lógica, como los acuerdos voluntarios, la publicidad y la participación comunitaria. Una de las maneras de prevenir la producción del daño es mediante el conocimiento y valoración anticipada de los peligros y los riesgos, y este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación adelantada de todo aquello que encierra peligros. Los principios de precaución y prevención se ponen en ejecución a través de los estudios de impacto ambiental que tienen como finalidad evitar la ocurrencia de daños ambientales. El estado ecuatoriano establece como instrumento previo a la realización de actividades susceptibles de degradar o contaminar el

disposición del Ministerio del Ambiente.

9. LA AUTORIDAD AMBIENTAL, POR SU NEGATIVA A LO PEDIDO POR LOS ACTORES LOCALES AFECTA EL LEGÍTIMO DERECHO DE ELLOS A PRESENTAR QUEJAS Y PETICIONES Y A RECIBIR RESPUESTAS EN EL PLAZO ADECUADO, OMISIÓN ILEGÍTIMA QUE HA PRODUCIDO UN DAÑO A LA POBLACIÓN POR LA CONTAMINACIÓN Y POR ENDE VIOLA SUS DERECHOS A VIVIR EN UN AMBIENTE ADECUADO, EN TOTAL ARMONÍA CON LAS LEYES DE LA NATURALEZA.

Salvando a funcionarios respetuosos de las leyes ecuatorianas, muchos funcionarios públicos limitan el acceso a la información pública bajo cualquier



ambiente, la obligación de que los interesados efectúen un Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo programa de mitigación ambiental.

SÉPTIMO.- El cuanto al asunto de fondo materia de esta acción, ésta se constriñe a demandar la omisión de la Ministra de Ambiente, en la falta de atención y contestación a las denuncias presentadas por los moradores del Cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas, con respecto a la contaminación en las áreas de cultivos de palma africana, por el mal uso y manejo de fertilizantes y pesticidas, además, la contaminación proveniente de la extractora por el inadecuado tratamiento de efluentes, violación de un derecho difuso como es el derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

OCTAVO.- El Ministerio de Ambiente, es la autoridad ambiental nacional, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Gestión Ambiental, es decir, el es máximo órgano encargado del control del medio ambiente en el Ecuador, y esta obligado a organizar, controlar, fiscalizar todas las actividades que se desarrollen en el país y que puedan afectar al medio ambiente, es entonces que cuando se denuncia esta clase de delitos, las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados. En el presente caso si bien se inició un proceso de investigación sobre las denuncias presentadas el 25 de enero de 2005, por el Presidente y el Representante Legal de la Asociación de Trabajadores

ilegal justificación, a sabiendas que toda la información es pública, salvo la declarada, confidencial, reservada o personal personalísima según cada caso.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESOLVIÓ:

Conceder el Amparo presentado por los señores Isaha Ezequiel Valencia Cuero, Elsa Eulalia Valencia Arroyo, Marlenis Leonor Valencia Cabeza, Esnela Eloina Quintero Quintero y otros; y por consiguiente, el Ministerio de Ambiente atenderá preferentemente el tema como es su obligación sobre las observaciones presentadas el 18 de octubre de 2005 al Informe de Auditoría Ambiental referente a la contaminación en las áreas de cultivos de palma africana por el mal uso y manejo de fertilizantes y pesticidas; y, la contaminación



Autónomos La Chiquita y del Centro Awá Guadualito, (fs.1-3), en el desarrollo del proceso administrativo no se toma en cuenta a las comunidades afectadas, en la actuación de diligencias, ocasionando la indefensión de los derechos de las comunidades afectadas, contraviniendo lo prescrito en el art. 88 de la Constitución, con respecto al derecho de las comunidades a ser debidamente informadas en las decisiones que pueden afectar a su medio ambiente; así mismo sin ningún criterio técnico se seleccionaron sólo 12 parámetros de análisis en el proceso de cultivo y de extracción de aceite de palma, de un total de 30, lo que evidencia que dichos análisis son incompletos y no reflejan la verdadera situación de la zona que se encuentra afectada. Por lo que los denunciantes luego de insistir por varias ocasiones ante el Ministerio de Ambiente para que se les entregue una copia del informe final de Auditoría, presentan el 18 de octubre de 2005, varias observaciones de carácter administrativo, técnico y legal al informe de Auditoría Ambiental, a la que no existe pronunciamiento de ninguna índole, y las comunidades de la zona siguen siendo afectadas por la contaminación del suelo y aguas.

NOVENO.- Que el Ministerio de Ambiente al no dar respuesta a las observaciones presentadas el 18 de octubre de 2005, está vulnerado el derecho de las comunidades a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado, por

proveniente de la inadecuada extracción y tratamiento de efluentes, producido por varias haciendas en el Cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Cabe señalar que debido al incumplimiento en la ejecución de la Resolución por parte de la Ministra del Ambiente de aquel entonces, se inició un juicio penal por Desacato ante la Fiscalía General del Estado ya que impidió que se ejecute en primer lugar, la Resolución del Juez de Primera Instancia del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, que falló aceptando la acción de Amparo Constitucional de fecha 21 de septiembre del 2006 a las 11h 43; Resolución que ordenó que, en el plazo de treinta días el Ministerio del Ambiente a través de la señora Ministra del Ambiente de estricto cumplimiento a las normas jurídicas



Lo que esta omisión en el presente caso de la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente, se ha convertido en una omisión ilegítima que está produciendo, y por ende violando sus derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, consagrado en e numeral 6 del Art. 23 de la Constitución. Cabe recordar que esta omisión también viola los Arts. 16, 17, 18, 19 y 20 de la Carta Fundamental con respecto a la protección de los derechos humanos y la responsabilidad que tiene el Estado frente a los perjuicios que pueden ocasionar la prestación deficiente de un servicio público.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

1.- Conceder en Amparo presentado por los señores Isaha Ezequiel Valencia Cuero, Elsa Eulalia Valencia Arroyo, Marlenis Leonor Valencia Cabeza, Esnela Eloina Quintero Quintero y otros; y por consiguiente, el Ministerio de Ambiente atenderá preferentemente el tema como es su obligación sobre las observaciones presentadas el 18 de octubre de 2005 al informe de auditoría ambiental referente a la contaminación e las áreas de cultivos de palma africana por el mal uso y manejo de fertilizantes y pesticidas; y, la contaminación proveniente de la inadecuada extracción y

invocadas en la providencia así como establezca los correctivos necesarios para remediar los graves daños causados por la contaminación a los ríos de la zona y al medio ambiente, irrogados por la inacción de su portafolio para preservar el medio ambiente y precautelar la vida de los habitantes de la zona.

Contrariando el ordenamiento constitucional, en lugar de dar cumplimiento a la resolución judicial, expidió comunicaciones a instituciones públicas extrañas al proceso, retardando por esta vía, la efectivización de la administración de justicia, dejando en indefensión a los accionantes, con su proceder y beneficiando a los propietarios de las entidades privadas causantes de dicha contaminación.



tratamiento de efluentes, producido por varias haciendas en el Cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley **Notifíquese y Publíquese.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
PRESIDENTA
PRIMERA SALA

Dr. Alfonso Luz Yunes
VOCAL
PRIMERA SALA

Dr. Freddy A. Donoso P.
VOCAL
PRIMERA SALA (a)

Razón.-siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

Dra. Anacélida Burbano Játiva
SECRETARIA
PRIMERA SALA

EL SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La providencia del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha fue notificada al Ministerio del Ambiente el 21 de septiembre del 2006, pero solo el 17 de mayo de 2007, esto es casi 7 meses después de fenecido el plazo dentro del cual debía cumplirse la Resolución, la Ministra del Ambiente, de manera extemporánea e improcedente comunicó la decisión judicial al Consejo Nacional de Recursos Hídricos, quien señaló mediante comunicación escrita, que no era parte del proceso y que le corresponde al Ministerio por disposición del Juez cumplir lo resuelto.



CASO 5

Quito D.M., 16 de julio de 2009

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
PRIMERA SALA**

RESOLUCIÓN N° 0567-08-RA

Jueza ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote



CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN
CASILLA CONSTITUCIONAL N° 0767

A los señores: Teresa de Jesús Espinoza Aguila y otros

Se le hace saber lo siguiente:

LA PRIMERA SALA

RESOLUCIÓN N° 0567-08-RA

Quito D.M., 16 de julio de 2009

Jueza ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

ANTECEDENTES

Los señores Espinoza Aguila Teresa de Jesús. Aragundi Demera Washington Asunción, Aguavil Calazacón Blanca Verónica, Calazacón Calazacón Ricardo; Calazacón Calazacón Tomás, Calazacón Aguavil Juliana, Aguavil Calazacón Carmen, Calazacón Gende Alejandrino. Alvarado Jiménez Luz América, Calazacón Calazacón Raquel Calazacón Laquinche Elvira, Zambrano Orellana Ermangel de Jesús,

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

Tomar en cuenta que:

Varios miembros de la nacionalidad Tsáchila, conjuntamente con otros moradores de varias comunidades de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, alertados por la construcción de biodigestores, por parte de la Empresa Procesadora de Alimentos PRONACA, que cuenta con casi 40 instalaciones de cerdos y aves en dicha provincia, debido a los posibles riesgos de los mismos, dado que el gas metano es altamente volátil al contacto con el oxígeno, propusieron una Acción de Amparo Constitucional, para que se suspenda la construcción de los biodigestores, en resguardo de la vida de los pobladores afectados por las



De la Cueva Cueva Vicente Iván, Correa Moncayo Ciserón Julio, Ilario Signori Patorin y León Benigno Segura Núñez, comparecieron ante el señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Píchincha y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor ingeniero Juan Rivadeneira, Gerente General de la Empresa PRONANCA. En lo principal manifestaron lo siguiente:

La Comisión Técnica Interinstitucional, el 20 de octubre del 2003, señaló que los olores ocasionales se han convertido en una incomodidad permanente, los que perciben en las cercanías de las granjas y de las plantas de procesamiento, lo que contribuye a degradar la calidad de vida de los pobladores y sectores relacionado con el turismo; que una granja con 7.000 cerdos aporta una contaminación de población equivalente a 24.000 personas.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH, en su informe manifestó que PRONACA, no ha efectuado los trámites legales para la obtención de los permisos del CNRH, a través de la Agencia de Aguas de Quito para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, lo cual debe efectuarse inmediatamente previo las inspecciones de ley el pago de las multas respectivas.

Desde 1993 hasta la actualidad se han establecido en el cantón Santo

instalaciones que se construyen en las cercanías a dichos centros poblados.

Cabe destacar que si bien la acción apuntó a detener la construcción de los biodigestores, no se podía soslayar las otras afectaciones ambientales causadas por las actividades industriales de esta empresa en la zona, las mismas que fueron ampliamente destacadas, y probadas en el proceso.

DERECHOS Y GARANTÍAS VIOLADAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTÓ LA ACCIÓN

Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador de 1998: Nral. 6to.

Con referencia a los tratados internacionales el Art. 163 que trata sobre las normas contenidas en los



Domingo de los Colorados, actualmente provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, alrededor de 40 establecimientos de PRONACA, los que se han ubicado en las cercanías de fuentes de agua limpia, nacimiento de ríos, acuíferos, esteros, vertientes y aguas subterráneas o cerca de las riveras de ríos del cantón Santo Domingo.

De acuerdo a un documento de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación, la crianza porcina intensiva es una fuente significativa de contaminación del aire, suelo y agua por los subproductos que genera.

La contaminación causada por PRONACA en el suelo, aire y en el recurso agua, ha impactado negativamente no solo a la salud y bienestar de la población sino además a la vida acuática, la vegetación natural circundante y en general en la flora y fauna de la zona, violando disposiciones contenidas en la Constitución Política del Ecuador, la Ley de la Salud, la Ley de Gestión Ambiental y demás normativas ambientales.

PRONACA ha iniciado la construcción de seis gigantescos biodigestores que son sistemas de producción de gas metano que se producirá por descomposición anaeróbica de excretas de cerdo.

tratados y convenios internacionales, como el Pacto de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Declaración de Río de 1992.

Art. 86 de la Constitución Política del Ecuador. Se declaran de interés público la preservación del ambiente.

Art. 91 principio preventivo y precautorio.

Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador Nral. 20. Sobre el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación.

Art. 42 Sobre el derecho a la salud.

En concordancia con: La Ley Orgánica de la Salud.

La Ley de Gestión Ambiental y demás normativa ambiental en la parte pertinente.

El Código Penal, en el artículo 437 en



Fundamentados en lo ordenando en el Art. 95, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el art. 23, numerales 6 y 20; artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron se ordene la suspensión inmediata y definitiva de la obra de construcción de los biodigestores en los planteles de la empresa PRONACA.

En la audiencia pública los actores se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La parte demandada manifestó que el único objeto del amparo propuesto consiste en que se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades y trabajos de construcción de los biodigestores que está realizando PRONACA en Santo Domingo, por lo que el amparo solo puede referirse a ello y no a otros asuntos que constan en la demanda, afirmaciones que no solo son inexactas y no probadas, sino que carecen de fundamentos. Los jueces constitucionales solo pueden pronunciarse respecto de lo pedido, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Resoluciones Nos. 076-2004-RA, 119-2004-RA; 227-2004-RA; 135-2004-RA; 150-2003-RA; 229-2003-RA; 534-2003-RA; 800-2003-RA; 820-2003-RA; 733-2004-RA; 254-2003 –RA, 458-2004-RA; 767-2002-RA; 817-2004-RA y 813-2003-RA. Los

lo pertinente.

El Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente TULAS, se ha violado el principio precautorio contenido en el Art. 46 del Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, entre otras.

La Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

El Reglamento a la Ley sobre Mataderos Inspección, Comercialización e Industrialización de la carne.

Ley Orgánica de Régimen Municipal.

ARGUMENTOS DE PRONACA

1. Que, el único objeto del amparo propuesto consiste en que se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades y trabajos de construcción de los biodigestores



accionantes pretenden inducir a error al juzgador debido a que realizan afirmaciones infundadas sobre supuestos hechos, oficios y eventuales daños y terminan reclamando por otra actividad completamente diferente. Cada unidad productiva de PRONACA tiene un sistema técnicamente elaborado de manejo de desechos que da un tratamiento específico a cada tipo de residuo, sin afectar el ambiente ni a derechos de terceros. El amparo propuesto carece de los elementos establecidos en la Constitución y en la Ley de Control Constitucional. El supuesto acto impugnado no ha ocurrido hasta la presente fecha debido a que no se ha construido, instalado, ni puesto en funcionamiento ningún biodigestor. PRONACA actualmente desarrolla obras civiles al interior de los predios de su propiedad para avanzar en la observancia de los programas perentorios de cumplimiento aprobados por las autoridades ambientales para determinadas granjas y unidades productivas de PRONACA. A instancia y por sugerencia de varios de los accionantes, PRONACA tiene intención de instalar biodigestadores que generen biogás.

El señor Juez Suplente del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió negar por improcedente la acción de amparo constitucional presentada y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.

que está realizando PRONACA en Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. Por lo que el amparo solo puede referirse a ello y no a otros asuntos que constan en la demanda.
3. Las "...afirmaciones que no solo son inexactas y no probadas, sino que carecen de fundamentos. Los jueces constitucionales solo pueden pronunciarse respecto de lo pedido.
4. Los accionantes pretenden inducir a error al juzgador ya que cada unidad productiva de PRONACA tiene un sistema técnicamente elaborado de manejo de desechos que da un tratamiento específico a cada tipo de residuo, sin afectar el ambiente ni a derechos de terceros.
5. Que, el amparo propuesto carece



Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la

de los elementos establecidos en la Constitución y en la Ley de Control Constitucional.

6. Que el supuesto acto impugnado no ha ocurrido hasta la presente fecha.

Respecto a los argumentos de PRONACA cabe señalar que debido a que en la demanda además de argumentar sobre la suspensión de la construcción de los biodigestores, se consideró pertinente tomar en consideración el problema relacionado con la contaminación del aire, del agua, de la tierra y en general del daño ambiental, que afecta a la salud y calidad de vida de los pobladores de la zona, debido a las actividades industriales de PRONACA, por ello se hizo un análisis extenso y profundo que requirió de una prueba de mas de



autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El amparo contra particulares procede cuando se trate de actos u omisiones realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de autoridad pública, según se establece e la parte final del inciso primero del Art. 95 de la Constitución de 1998 y también cuando la conducta del particular afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, tal como ordena el inciso tercero del mismo artículo constitucional. Así, si bien PRONACA no es delegatario o concesionario de autoridad pública, ni prestador de servicios públicos, los derechos que los accionantes invocan son de carácter difuso, esto es, básicamente los reconocidos en los Arts . 23, numerales 6 y 20; 42, 86 y 91 de la Constitución de 1998 en torno al derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación. Así mismo se debe tener en cuenta que cualquier persona puede

200 fojas con análisis de agua y suelo, de fotografías, de recortes de prensa, de criterios e informes técnicos y científicos, que fueron considerados a efecto no de suspender la construcción de los biodigestores, pero, sí para que se tome una serie de medidas como obra de la Resolución que la analizaremos mas adelante.

LA RESOLUCIÓN CONSIDERÓ:

1. Que, el Amparo contra particulares es procedente, y por lo tanto admisible un amparo contra un particular.
2. Que, los accionantes invocaron afectación de un derecho difuso esto es, básicamente los reconocidos en los Arts . 23, numerales 6 y 20; 42, 86 y 91 de la Constitución de 1998 en torno al



proponer el amparo para la protección del medio ambiente, como se establece en el art. 48, de la Ley del Control constitucional. Por lo señalado, es admisible el amparo contra un particular como ocurre en este caso y los actores están debidamente legitimados para proponer esta acción correspondiendo entonces analizar su eventual procedencia o improcedencia.

QUINTA.- La demandada ha argumentado que la acción no procede por haber sido dirigida al Ing. Juan Rivadeneira, sin indicar que plantea la acción contra PRONACA, a través de su representante legal el mencionado Ing. Rivadeneira. Al respecto es preciso recordar el mandato que establecía el artículo 192 de la Constitución de 1998, -actual ART. 169 de la Constitución vigente- en el sentido de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Del texto de la demanda de amparo constitucional se entiende con meridiana claridad que está dirigida a reclamar a PRONACA la comisión de un acto susceptible de amparo, por lo que se desecha esta excepción sobre la legitimidad de la persona demandada y se tiene a PRONACA como la parte legitimada pasiva en este amparo constitucional.

SEXTA.- Si bien para emitir su fallo este Tribunal no se debe someter necesariamente a las alegaciones realizadas tanto por el

derecho a vivir en un medio sano ecológicamente equilibrado.

3. Que, el Tribunal al emitir su fallo no se debe someter necesariamente a las alegaciones realizadas tanto por el accionante en su demanda como por el demandado en la contestación, correspondiéndole a esta Magistratura y, de modo general a los jueces constitucionales realizar el análisis de constitucionalidad del acto impugnado, en aplicación de los principios *iura novit curia*. (aforismo latino, que significa literalmente el juez conoce el derecho), **“POR LO QUE PUEDE FUNDAMENTAR SU FALLO EN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES NO SEÑALADAS POR LAS PARTES O EN ESTIMACIONES NO FUNDAMENTADAS EN DERECHO POR ELLOS.”**



accionante en su demanda como por el demandado en la contestación, correspondiéndole a esta Magistratura y, de modo general a los jueces constitucionales realizar el análisis de constitucionalidad del acto impugnado, en aplicación de los principios iura novit curia y de aplicación directa de la Constitución consagrado en el artículo 273 del texto constitucional de 1998, pudiendo fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en Derecho por ellos.

SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, en el presente proceso, la parte actora realiza varios señalamientos contra PRONACA haciendo una reseña que viene desde al menos 1993, sin embargo, el numeral OCTAVO de su demanda trata del objeto del amparo a un solo acto concreto y específico, el cual es “la construcción de seis gigantescos biodigestores” y en el numeral DUODÉCIMO, plasma su solicitud, pide lo siguiente: “Conceder la acción de Amparo Constitucional planteada y ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la obra de construcción de los biodigestores en los planteles antes señalados y de esta manera se de cumplimiento con lo que la Constitución Política del Ecuador dispone, defendiendo al medio ambiente en si mismo como bien jurídico protegido y como escenario de vida de muchos seres humanos”.

4. En el presente proceso, la parte actora realiza varios señalamientos contra PRONACA haciendo una reseña.
5. Que, al tratarse de una acción de amparo contra un particular, no cabe analizar la ilegitimidad del acto mediante o la verificación de la competencia, sino si un acto de un particular vulnera derechos.
6. Que, en este sentido correspondía a los actores demostrar que la impugnada construcción de los biodigestores causa o amenaza causar un daño grave e inminente, tal como disponía el inciso tercero del Art. 95, de la Constitución de 1998, asunto que ha ocurrido y se ha mencionado del riesgo que esta tecnología entraña en caso de no existir una adecuada instalación y monitoreo.



OCTAVA.- Al tratarse de una acción de amparo contra un particular, no cabe analizar la ilegitimidad del acto mediante la verificación de la competencia, procedimiento, causa, objeto y motivación, que es el modo en que se analiza si un acto es ilegítimo cuando éste proviene de una institución del sector público. En su lugar, la forma de conocer si un acto de un particular vulnera derechos en una acción de amparo es contrastar si esta acción vulnera un derecho colectivo o difuso. En este sentido correspondía a los actores demostrar que la impugnada construcción de los biodigestores causa o amenaza causar un daño grave e inminente, tal como disponía el inciso tercero del Art. 95, de la Constitución de 1998, asunto que ha ocurrido y se ha mencionado del riesgo que esta tecnología entraña en caso de no existir una adecuada instalación y monitoreo; pero a la vez la accionada PRONACA ha aportado prueba suficiente respecto de la inocuidad teórica del procedimiento y de su finalidad en procura del medio ambiente. En este sentido se debe considerar que el Ecuador es signatario tanto del Protocolo de Kyoto como de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, instrumentos internacionales cuyas ratificaciones se encuentran publicadas en los Registros Oficiales N° 342 de 20 de diciembre de 1999 y 532 de 22 de septiembre de 1994, respectivamente, en las que se establece la elaboración de políticas y medidas tendientes a la

7. Que, PRONACA ha aportado prueba suficiente respecto de la inocuidad teórica del procedimiento y de su finalidad en procura del medio ambiente.
8. La parte actora explica que la gran cantidad de gas metano provendrá de la “descomposición anaeróbica de excretas de cerdo”, hecho reconocido por la parte demandada y que aunque los actores y PRONACA reconocen que se va a fabricar, producir o generar gas combustible, la parte demandada agrega una consideración adicional: el biogás o gas metano que se produzca no va a almacenarse indefinidamente, sino que va a ser combustionado para generar energía eléctrica para consumo de la propia empresa PRONACA.



“limitación y/o reducción de las emisiones de dióxido de carbono, mediante su recuperación y utilización en la producción, transporte y distribución d energía; “además de “tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Estos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador tienen carácter suprallegal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 163 de la Constitución de 1998, en la actualidad la Constitución vigente mantienen este mismo criterio en el Art. 425.

NOVENA.- Sin embargo, debemos recordar el deber del Estado de promover la vigencia efectiva de los derechos fundamentales haciendo realidad dicho ejercicio paras sus habitantes, conforme se disponía en los Arts. 3, numeral 2; 16, 17 y 18 de la Constitución derogada y que en la actual Constitución estas mismas garantías las recoge en el numeral 1 del Art. 3, y en los Arts. 10, 11 y 14. De este modo y en cumplimiento de estos deberes constitucionales, el Ministerio de Electricidad y Energías Renovables ha promovido la construcción de biodigestores, dando aplicación del precepto que establecía el numeral 1 del Art. 89 del Código Político derogado que establecía en forma textual: “El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos: 1. Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de

9. Que, por otro lado, la parte de los accionates, al invocar un daño inminente a causa de la instalación de biodigestores u hornos de biogás, también ha mencionado hechos relativos a la actividad de PRONACA, pues configuran una afección de interés comunitario, colectivo o difuso.

10. La Corte, respecto de los biodigestores quiere recalcar el hecho de su inocuidad en si mismo, pero, a la vez enfatizar que siempre y cuando su instalación se realice dentro de un plan integral de ejecución y monitoreo, caso contrario dicha aparente ventaja podría convertirse en letal, especialmente para el ambiente humano, dado que genera gas metano y podría producir asfixia en caso de fuga (por desplazamiento del oxígeno),



energías alternativas no contaminantes”, y que actualmente esta garantía se encuentra establecida en el Art. 15 de la Constitución vigente. Sobre estos aspectos, corren del proceso el Oficio N° 127-SEREE-DNB-2008-400 mediante el cual el señor Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética explica las ventajas de la construcción de biodigestores al señor Gerente de Gestión Ambiental, y copia de la comunicación del Director Ejecutivo de la Corporación para la Promoción del Mecanismo de Desarrollo Limpio en el Ecuador, (CORDELIM), entidad de carácter privado y sin fines de lucro, donde se menciona que la operación de biodigestores son operaciones elegibles bajo el mecanismo de desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto.

DÉCIMA.- La parte actora explica que la gran cantidad de gas metano provendrá de la “descomposición anaeróbica de excretas de cerdo”, hecho reconocido por la parte demandada. Esta descomposición de excremento animal conforma la existencia de los biodigestión manifiesta en el documento del Ministerio de Electricidad y Energías Renovables que la parte demandada agregó al proceso, por lo que se concluye que el punto a discutir es si la acumulación del gas metano constituye una lesión al derecho difuso de defensa de medio ambiente. Aunque ambas partes reconocen que se va a fabricar, producir o generar gas combustible, la parte demandada agrega una

también puede fácilmente generar mezclas explosivas con el aire y lógicamente incendios.

11. Que, con base en el principio de integralidad o completitud nos dicta que **“PARA EJERCER UNA VERDADERA JUSTICIA...ES NECESARIO MIRAR A TODOS LOS ELEMENTOS DEL CASO Y A LAS PARTES INVOLUCRADAS, SIENDO UNA DE ELLAS LA NATURALEZA, LOS INDIVIDUOS AFECTADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE, CASO CONTRARIO SE PECARÍA DE PARCIALIDAD POR UN ERROR PROCEDIMENTAL Y SE SACRIFICARÍA EL FONDO POR LA FORMA.”**

12. Que, el respeto y protección a los derechos de la naturaleza es fundamental ya que de éstos



consideración adicional: el biogás o gas metano que se produzca no va a almacenarse indefinidamente, sino que va a ser combustionado para generar energía eléctrica para consumo de la propia PRONACA. Esto significa que el biogás generado por los excrementos acumulados en estos denominados biodigestores (lo que) va a servir (es) para reemplazar al gas licuado o diesel derivados del petróleo que actualmente usa la compañía PRONACA para la generación de energía para las actividades de sus plantas o granjas. Esto significa que construir biodigestores y operarlos no representa una afectación actual al derecho difuso que los actores reclaman, siempre y cuando los contenedores o biodigestores se encuentren con una construcción, instalación y funcionamiento adecuado y monitoreado. De la evidencia de la literatura científica que obra en el expediente, se puede concluir que la construcción de biodigestores per se no ha representado un peligro en otras partes del mundo como Argentina, Bolivia, Costa Rica, Suecia entre otros lugares.

DÉCIMA PRIMERA.- Por otro lado, la parte demandante, al invocar el acto de un particular bajo la premisa de que generaría un daño inminente a causa de la instalación de biodigestores u hornos de biogás, también ha mencionado hechos relativos a la actividad de PRONACA, pues configuran una afeción de interés comunitario, colectivo o difuso, conforme lo establecía la Constitución de 1998,

depende no solo la vida de los seres humanos sino del resto de especies del planeta.

13. Que, el respeto integral y efectivo de su existencia debe cumplirse salvaguardando todos y cada uno de sus sistemas, procesos y elementos naturales, considerándolos como parte de un todo, siendo un imperativo, precautelar el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
14. Que, esta Corte no puede dejar de considerar bajo el principio *iura movit curiae*, los diversos aspectos violatorios mencionado por los accionantes en relación a la lesión tanto de derechos fundamentales como el derecho a vivir en un ambiente sano



considerando en la esfera del derecho por el interés público, por tanto a pesar de que los accionantes señalan como acto amenazante a la instalación de biodigestores, siendo como se ha señalado anteriormente que un biodigestor manejado de manera técnica y ambientalmente adecuados, es un sistema utilizado en otras latitudes para palear la problemática energético-ambiental, así como realizar un adecuado manejo de los residuos de excretas de humanos y de animales; por lo que esta Corte quiere recalcar en el hecho de su inocuidad en si mismo, pero a la vez enfatizar que siempre y cuando su instalación se realice dentro de un plan integral de ejecución y monitoreo, con la imprescindible vigilancia operativa por parte de las entidades de control de salud, laborales y de ambiente. Caso contrario dicha aparente ventaja podría convertirse en letal, especialmente para el ambiente humano, dado que genera gas metano y podría producir asfixia en caso de fuga (por desplazamiento del oxígeno), también puede fácilmente generar mezclas explosivas con el aire y lógicamente incendios.

DÉCIMA SEGUNDA.- El principio de integralidad o completitud nos dicta que para ejercer una verdadera justicia cual es el objetivo de esta Corte, es necesario mirar a todos los elementos del caso y a las partes involucradas, siendo una de ellas la Naturaleza, los individuos afectados directa e indirectamente, caso contrario se

contenido en el Art. 86 de la Constitución de 1998.

15. "QUE DEBEMOS CONSIDERAR ADEMÁS, LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA CONTEMPLADOS EN EL ART. 71 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, PUESTO QUE DE MANERA PÚBLICA SE HA MANIFESTADO EL CLAMOR DE LOS HABITANTES DE LAS ZONAS ALEDAÑAS A LAS INSTALACIONES DE LAS GRANJAS Y DE PERSONEROS DEL GOBIERNO SECCIONAL DE LA ACTUAL PROVINCIA DE LOS TSÁCHILAS, ESPECIALMENTE POR LOS OLORES NAUSEABUNDOS Y POR EL VERTIMIENTO DE DESECHOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL PORCINA Y



pecaría de parcialidad por un error procedimental y se sacrificaría el fondo por la forma. Es decir el respeto y protección de los derechos de la Naturaleza y los derechos humanos de salud y de gozar de un ambiente sano; aspectos de fondo que involucran a la sociedad entera en el presente caso; pues de uno de sus elementos (componentes de la Naturaleza), el agua, además depende la coexistencia de la vida, no solo la humana sino del resto de especies vivas. El respeto integral y efectivo de su existencia debe cumplirse salvaguardando todos y cada uno de sus sistemas, procesos y elementos naturales, considerándolos como parte de un todo siendo un imperativo precautelar el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

DÉCIMA TERCERA. - Igualmente, esta Corte no puede dejar de considerar bajo e principio iura movit curiae los diversos aspectos violatorios mencionando por los accionantes en relación a la lesión tanto de derechos fundamentales como el derecho a vivir en un ambiente sano contenido e el Art. 86 de la Constitución de 1998 y, dado que los biodigestores a la presente fecha deben estar ya en funcionamiento, debemos considerar además, los derechos de la Naturaleza contemplados en el Art. 71 de la Constitución vigente, puesto que de manera pública se ha manifestado el clamor de los habitantes de las zonas aledañas a las instalaciones de las granjas y de personeros del

AVÍCOLA QUE DESARROLLA PRONACA, HACIA DIFERENTES CUERPOS DE AGUA QUE SON LA BASE DE LA SUBSISTENCIA HUMANA Y QUE ENCIERRAN ECOSISTEMAS DE VIDA ANIMAL.”

16. Que, siendo el recurso natural agua, el de mayor afectación, ya sea por las descargas que sufre, como por el consumo mismo, incluso para la propia actividad de los biodigestores; mas aún cuando se ha podido determinar de autos que la mencionada empresa no cuenta con la autorización o concesión.

17. “**QUE POR TAL RAZÓN, NO PODEMOS DEJAR DE LADO EL CONTENIDO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS PROPIOS DE LA NATURALEZA,**



gobierno seccional de la actual provincia de los Tsáchilas, especialmente por los olores nauseabundos y por el vertimiento de desechos orgánicos e inorgánicos propios de la actividad agroindustrial porcina y avícola que desarrolla PRONACA, hacia diferentes cuerpos de agua que son la base de la subsistencia humana y que encierran ecosistemas de vida animal. Siendo el recurso natural agua, como ya se manifestó, el de mayor afectación, ya sea por las descargas que sufre, como por el consumo mismo, incluso para la propia actividad de los biodigestores; mas aún cuando se ha podido determinar de autos que la mencionada empresa no cuenta con la autorización o concesión respectiva por parte del INHERI, para el establecimiento del permiso o concesión del uso de un caudal de líquido vital, ni para uso de aguas subterráneas. No olvidemos que este recurso actualmente es un bien natural de uso público que cuenta con una doble protección jurídica en la actual Constitución. Así tenemos que, según la Ley de Aguas vigente, el agua de los ríos, lagos, lagunas, manantiales y las subterráneas, son bienes nacionales de uso público, están fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible. Su asignación se realiza mediante concesión de derechos de aprovechamiento por parte del CNRH, a través del dictamen del Jefe de la Agencia de Agua.

DÉCIMO CUARTA.- Así mismo, considerando que el “derecho al agua” es un derecho humano, ciudadano y colectivo

CONSTANTES EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY SUPREMA DEL ESTADO ESTABLECEN QUE LA NATURALEZA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE INTEGRALMENTE SU EXISTENCIA Y EL MANTENIMIENTO Y REGENERACIÓN DE SUS CICLOS VITALES, ESTRUCTURA, FUNCIONES Y PROCESOS EVOLUTIVOS, ASÍ COMO A LA RESTAURACIÓN CUANDO SE AFECTEN SUS SISTEMAS NATURALES.”

18. Que, el Estado debe proteger al patrimonio natural y garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la Naturaleza.
19. Que, el Estado ecuatoriano es parte:



fundamental que se vería afectado si la calidad de la misma se reduce, que en este caso sería a causa de los desechos que receptan cuerpos de agua cercanos a la actividad de PRONACA; lo cual ha sido invocado en la demanda; y, siendo que el Estado ecuatoriano reconoce que tal derecho está caracterizado por: la universalidad, la accesibilidad, la indivisibilidad, la integralidad, la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad, la inalienabilidad, la inviolabilidad, la progresividad, y su condición de intransferible, ya desde 1998, esta condición obviamente entraña la consideración imprescindible de la calidad del agua. Vemos que el uso del agua en varias actividades humanas conlleva a la contaminación de la fuente de suministro de agua y produce una degradación de la calidad de la misma, se produce un incremento en el número de enfermedades de tipo hídrico, efectos negativos en muchos de los casos irreversibles al medio ambiente, y en algunos casos la degradación genética de fauna y flora, siendo los principales elementos de contaminación en el Ecuador son: uso indiscriminado e indebido de productos químicos en la agricultura, incorporación de contaminación biológica producto de los desechos humanos urbanos y tóxicos de industrias y fábricas. Existe además contaminación debido a la salinización, presencia de os desagües de camaroneras, intrusión de agua salada a los acuíferos costeros y contaminación en zonas auríferas, principalmente por mercurio. Este fenómeno se ha visto incrementado y acelerado en

- Del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.
- La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.
- De la Convención sobre la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas y Naturales de los Países de América.
- De la Carta Mundial de la Naturaleza.

20. Que, debemos tener presente que "ESTA GARANTÍA DE PROTECCIÓN A LA NATURALEZA GOZA DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ES DECIR DEBE SER CONSIDERADO EN SU INTEGRALIDAD DE MANERA HOLÍSTICA COMO UN FIN (ACTIVO) Y NO COMO UN MEDIO O COSA (PASIVO), A LA QUE IRREMEDIABLEMENTE SE



los últimos tiempos además por la ineficiencia del Estado en el control adecuado y punitivo de la contaminación, lo cual es imperativo corregir.

DÉCIMO QUINTA.- Por tal razón, no podemos dejar de lado el contenido de la protección de derechos propios de la Naturaleza, constantes en los artículos 71 y 72 de la Ley Suprema del Estado establecen que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como a la restauración cuando se afecten sus sistemas naturales. Mas aun cuando conforme la misma Carta Fundamental previsto en los artículos 3 y 277, se consagra como deber del Estado el proteger al patrimonio natural y garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la Naturaleza. Siendo necesario además guardar coherencia con el hecho de que el Estado ecuatoriano es parte del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural y de la Convención sobre la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas y Naturales de los Países de América, así como suscriptor de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros, comprometiéndose e todos ellos a velar por el respeto y la

LE RESPETE SU PROPIO COMPORTAMIENTO, CASO CONTRARIO SE OMITIRÍA LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS Y SU TUTELA EFECTIVA; PARA DICHO FIN, ADEMÁS INVOCAMOS EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA QUE ENTRAÑA TANTO LA PREVENCIÓN COMO LA PRECAUCIÓN Y LA RECUPERACIÓN INTEGRAL RESPECTO DE LOS EFECTOS CAUSADOS POR UNA ACTIVIDAD HUMANA. ES OBLIGACIÓN DE ESTA CORTE COMO GUARDIANA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS M A N D A T O S CONSTITUCIONALES, MATERIALIZAR LA VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE EN CUANTO A QUE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL



conservación de la naturaleza y sus ecosistemas, social e individualmente.

DÉCIMO SEXTA.- Debemos tener presente que esta garantía de protección a la Naturaleza goza del principio de autonomía es decir debe ser considerado en su integralidad de manera holística como un fin (activo) y no como un medio o cosa (pasivo), a la que irremediamente se le respete su propio comportamiento, caso contrario se omitiría la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva; para dicho fin, además invocamos el principio in dubio pro natura que entraña tanto la prevención como la precaución y la recuperación integral respecto de los efectos causados por una actividad humana. Es obligación de esta Corte como guardiana del cumplimiento de los mandatos constitucionales, materializar la voluntad del constituyente en cuanto a que nuestra Carta Fundamental otorga derechos a la Naturaleza como parte de una filosofía-jurídica garantista de derechos, biocentrista y no antropocentrista, pues en caso de duda sobre el alcance de los principios y disposiciones legales en materia ambiental, éstos deberán ser aplicados en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza, por tanto que, si bien la empresa PRONACA está realizando un acto de respeto a la naturaleza y de ahorro energético mediante la instalación de los biodigestores, debe promover que toda

OTORGA DERECHOS A LA NATURALEZA COMO PARTE DE UNA FILOSOFÍA-JURÍDICA GARANTISTA DE DERECHOS, BIOCENTRISTA Y NO ANTROPOCENTRISTA, PUES EN CASO DE DUDA SOBRE EL ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA AMBIENTAL, ÉSTOS DEBERÁN SER APLICADOS EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA.”

21. “QUE LA ACERTADA O DESACERTADA GESTIÓN AMBIENTAL DE PRONACA, AFECTARÍA POSITIVA O NEGATIVAMENTE EN EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS PARA LA REALIZACIÓN DEL BUEN VIVIR, SUMAK KAWSAY, DE LAS POBLACIONES



su actividad productiva sintonice en función del respeto integral de la Pachamama o Naturaleza.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Por otro lado, esta Corte considera que la acertada o desacertada gestión ambiental de PRONACA, afectaría positiva o negativamente en el ejercicio de las garantías para la realización del buen vivir, sumak kawsay, de las poblaciones circundantes a las instalaciones de PRONACA, ya que el Estado garantiza un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad biológica y cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presente y futuras, promoviendo al mismo tiempo el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

DÉCIMO OCTAVA.- De otro lado, considerando la situación inobjetable de alerta de una posible generación de una pandemia mundial en relación al virus porcino que genera la gripe porcina conocida también como influenza porcina, originado justamente en criaderos de cerdos focalizados en países como México y EE.UU., siendo un potencial peligro ante el cual nuestro país ha tomado medidas de prevención pública, entre ellas la aclaratoria de estado de

CIRCUNDANTES A LAS INSTALACIONES DE PRONACA, YA QUE EL ESTADO GARANTIZA UN MODELO SUSTENTABLE DE DESARROLLO AMBIENTALMENTE EQUILIBRADO Y RESPETUOSO DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y CULTURAL, QUE CONSERVE LA BIODIVERSIDAD Y LA CAPACIDAD DE REGENERACIÓN NATURAL DE LOS ECOSISTEMAS Y ASEGURE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LAS GENERACIONES PRESENTE Y FUTURAS”.

22. Que, considerando que a nivel mundial es de público conocimiento la alerta de una posible pandemia relacionada con el virus porcino, le corresponde al Estado Ecuatoriano implementar



excepción, ya que según expertos en medicina y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el contagio no se produce al ingerir la carne de cerdo sino que se provoca en el contacto del ser humano con el cerdo. Teniendo en cuenta además que un medio idóneo de propagación para este tipo de virus es el agua, elemento utilizado por la actividad agroindustrial porcina y para el consumo humano, por lo que esta Corte considera que el Estado no debe escatimar en tomar e implementar todo tipo de medidas que conlleven a garantizar el derecho de la población ecuatoriana a gozar de un ambiente sano, a contar con una calidad de agua adecuada, a proteger su Naturaleza (los ríos), para el caso que nos ocupa, especialmente para las poblaciones que se encuentran cercanas a los criaderos de porcinos, habiendo sido los proponentes de esta acción de amparo.

DÉCIMO NOVENA.- Por ello, además no podemos dejar de invocar la restauración de la Naturaleza, obligación contenida en la Constitución de 1998 como recuperación de los espacios naturales que dice: “Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: 1.- La preservación del medio ambiente, la conservación de los

las medidas que considere oportunas para proteger el derecho constitucional de la población a vivir en un medio ambiente sano, el acceder a a agua de buena calidad y a dictar medidas que tiendan a proteger la naturaleza, especialmente "... **PARA LAS POBLACIONES QUE SE ENCUENTRAN CERCANAS A LOS CRIADEROS DE PORCINOS, HABIENDO SIDO LOS PROPONENTES DE ESTA ACCIÓN DE AMPARO**".

23. Que, "LA NATURALEZA TIENE DERECHO A LA RESTAURACIÓN. ESA RESTAURACIÓN DEBE SER DE CARÁCTER INTEGRAL, COMO UN CONJUNTO DE MEDIDAS ORIENTADAS A RECUPERAR DE MANERA SISTÉMICA LAS CONDICIONES, COMPOSICIÓN



ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. 2.- la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas (...); el mismo concepto que contiene nuestra actual Constitución en su “Art. 72.- Derecho a la restauración.- La naturaleza tienen derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados (...). Esa restauración debe ser de carácter integral, como un conjunto de medidas orientadas a recuperar de manera sistémica las condiciones, composición y estructura original (vegetación, flora, fauna, clima, agua, suelo y microorganismos) de un ecosistema o proceso natural afectado o degradado por una actividad antropóide. Es indudable que en el presente caso existe una alteración del ambiente natural en cuanto al elemento agua de los ríos aledaños a las estaciones porcinas, pues está de por medio una actividad humana-industrial que, conjuntamente con las actividades propias de la vida de la civilización humana han generado cambios y degradación, por lo que deben asumir los correspondientes niveles imputables de dicha alteración e inducir su consecuente reparación integral.

Y ESTRUCTURA ORIGINAL (VEGETACIÓN, FLORA, FAUNA, CLIMA, AGUA, SUELO Y MICROORGANISMOS) DE UN ECOSISTEMA O PROCESO NATURAL AFECTADO O DEGRADADO POR UNA ACTIVIDAD ANTROPOIDE. ES INDUDABLE QUE EN EL PRESENTE CASO EXISTE UNA ALTERACIÓN DEL AMBIENTE NATURAL EN CUANTO AL ELEMENTO AGUA DE LOS RÍOS ALEDAÑOS A LAS ESTACIONES PORCINAS, PUES ESTÁ DE POR MEDIO UNA ACTIVIDAD HUMANA-INDUSTRIAL QUE, CONJUNTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIDA DE LA CIVILIZACIÓN HUMANA HAN GENERADO CAMBIOS Y DEGRADACIÓN, POR LO QUE DEBEN ASUMIR LOS CORRESPONDIENTES



VIGÉSIMA.- En conclusión la preocupación de los accionantes por la afectación al medio ambiente es legítima no por la instalación de los biodigestores, sino por la forma en que éstos podrían funcionar, de no darse el imprescindible, adecuado y oportuno monitoreo, por lo que en aras del principio de prevención, esta Corte dispone medidas de control que redunden en la sanidad del sistema hídrico de la nación.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales de 1998, en armonía con las normas constitucionales vigentes.

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y por consiguiente, negar la acción de amparo propuesta por los recurrentes en cuanto a la instalación de los biodigestores.

2.- Se dispone que las entidades: Ministerio de Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA); Ministerio de Salud; Defensoría del Pueblo, Gobierno Provincial y el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, las Juntas Administradoras de Agua; cada una en pleno ejercicio de sus

NIVELES IMPUTABLES DE DICHA ALTERACIÓN E INDUCIR SU CONSECUENTE REPARACIÓN INTEGRAL.”

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESOLVIÓ:

1. “Confirmar la resolución venida en grado; y por consiguiente, negar la acción de amparo propuesta por los recurrentes en cuanto a la instalación de los biodigestores”
La resolución venida en grado fue desechar la demanda y el Tribunal Constitucional en segunda y definitiva instancia resolvió confirmar dicha Resolución:

Sin embargo este caso, es un caso exitoso y emblemático porque los jueces constitucionales hicieron el



respectivas competencias, conjuntamente con un representante de cada una de las comunidades aledañas a las instalaciones de todos los centros de producción de PRONACA, conformen una Comisión de estricto monitoreo de la actividad productiva que esta empresa realiza, en lo tocante al funcionamiento de los biodigestores, al consumo del agua, manejo de desechos orgánicos e inorgánicos que se vierten a los cuerpos de agua, a fin de precautelar los derechos difusos y colectivos manifestados. Para dicho efecto se dispone que la Defensoría del Pueblo sea la entidad convocante en sus oficinas de Santo Domingo de los Tsáchilas y se instalen a los 15 días posteriores de ser notificados con la presente.

3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley y remitir copia de la sentencia a las entidades contenidas en el numeral 2 de esta resolución.- Notifíquese y publíquese.-

Dra. Ruth Seni Pinoargote
PRESIDENTE
PRIMERA SALA

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA

Dr. Freddy Donoso P.
JUEZ CONSTITUCIONAL (a)

análisis integral del contenido de la demanda y de las pruebas aportadas, por ello, si bien se desecha la demanda exclusivamente en lo relacionado con los biodigestores, se la acepta la demanda en cuando a impedir la violación de otros derechos y garantías constitucionales que obran del libelo inicial. Por esta razón en el segundo numeral dispone la creación de una Comisión, tal como lo señala la transcripción siguiente:

2. "SE DISPONE QUE LAS ENTIDADES: MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA A TRAVÉS DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS (CNRH), SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA



Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy Donoso P., Presidenta y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil nueve.-
LO CERTIFICO.-

Dra. Anacélida Burbano Játiva
SECRETARIA
PRIMERA SALA

NOTA IMPORTANTE EN RELACIÓN CON LA EJECUCION DE ESTA RESOLUCIÓN:

La Empresa Procesadora Nacional de Alimentos PRONACA C.A., presentó un escrito en el cual solicitó una aclaración de la Resolución, pedido al que la Corte Constitucional respondió manifestando en la parte pertinente: “2.- Que, respecto al pedido de aclaración de numeral 2 de la Resolución emitida por esta Sala, relacionada con la conformación de una comisión monitreadora del correcto funcionamiento de los biodigestores, es necesario aclarar que en concordancia con el principio de igualdad, la Comisión cuente además con un representante de PRONACA...”

(SENAGUA); MINISTERIO DE SALUD; DEFENSORÍA DEL PUEBLO, GOBIERNO PROVINCIAL Y EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS; Y, LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA; CADA UNA EN PLENO EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS C O M P E T E N C I A S , CONJUNTAMENTE CON UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES ALEDAÑAS A LAS INSTALACIONES DE TODOS LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN DE PRONACA, CONFORMEN UNA COMISIÓN DE ESTRICTO MONITOREO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA QUE ESTA EMPRESA REALIZA, EN LO TOCANTE AL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIODIGESTORES, AL CONSUMO



Luego de varios escritos tanto ante la Corte Constitucional como también dirigidos al Juez Décimo Noveno de Santo Domingo de los Tsáchilas, debido a la falta ejecución de la Resolución, finalmente debido a la presión de los accionantes a los **TRECE MESES** aproximadamente de ejecutoriada la Resolución, recién el Defensor del Pueblo de Santo Domingo de los Tsáchilas procede a hacer la convocatoria, aduciendo que no podía hacer la convocatoria mientras no llegue oficialmente la aclaración de la Resolución dictada por la Sala , esta aclaración tiene fecha de 25 de noviembre del 2009.

En la conformación del Comité, **NO** estuvieron presentes, un representante del Municipio, el delegado provincial del Ministerio del Ambiente y ningún dirigente o representante legal de las mas de 40 comunidades *aledañas a las instalaciones de todos los centros de producción de PRONACA, tal como ordena la Resolución antes referida, lo cual anula el derecho de defensa de los NO convocados, incumple con la Resolución de la Corte Constitucional y violenta varios principios constitucionales entre otros el principio de participación ciudadana.*

PRONACA aprovechando la ausencia de los dirigentes de las comunidades aledañas, dio un giro de interpretación en forma ilegal y violatoria al derecho de la legítima defensa, aduciendo que en la providencia de aclaración de la Resolución por ellos solicitada se habla

DEL AGUA, MANEJO DE DESECHOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS QUE SE VIERTEN A LOS CUERPOS DE AGUA, A FIN DE PRECAUTELAR LOS DERECHOS DIFUSOS Y COLECTIVOS MANIFESTADOS. PARA DICHO EFECTO SE DISPONE QUE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SEA LA ENTIDAD CONVOCANTE EN SUS OFICINAS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Y SE INSTALEN A LOS 15 DÍAS POSTERIORES DE SER NOTIFICADOS CON LA PRESENTE.

ACLARACIÓN:

Es importante aclarar que La Empresa Procesadora Nacional de Alimentos PRONACA C.A.,



de comisión monitorea de los biodigestores, es decir que la Comisión es a criterio de PRONACA solo para monitorear solo los 9 centros de producción donde se construyen o se construirán los biodigestores, quedando fuera la mayoría de los centros de producción de esta empresa. Esta interpretación antojadiza y arbitraria que fue rechazada en su momento, curiosamente fue aceptada por la Defensoría del Pueblo, por lo que se la Resolución no se ha cumplido en los términos ordenados por la Corte Constitucional.

presentó un escrito en el cual solicitó una aclaración de la Resolución, pedido al que la Corte Constitucional respondió manifestando en la parte pertinente: "2.- Que, respecto al pedido de aclaración de numeral 2 de la Resolución emitida por esta Sala, relacionada con la conformación de una comisión monitorea del correcto funcionamiento de los biodigestores, es necesario aclarar que en concordancia con el principio de igualdad, la Comisión cuenta además con un representante de PRONACA..."



CASO 6

Quito D.M., Quito, martes 20 de septiembre del 2011, las 11h50

**CORTE CONSTITUCIONAL
DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

SEGUNDA SALA DE GARANTÍA PENALES

JUICIO N°: 17122-2010-0834 CASILLERO N°: 4497

Resp: Dra. Mara Valdivieso Sempertegui



CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Quito, martes 20 de septiembre del 2011

A: BORJA CASTILLO ROSA ANTONIA, HARO CRUZ OLGA INÉS, MARTINEZ MINDA FRANCISCO LEOPOLDO, SUAREZ CAYMAYO PAOLO CESAR

Dr./Ab.:RIVADENEIRA ARCOS SILVANA DEL ROCÍO

En el juicio N° 17122-2010-0834 que sigue BORJA CASTILLO ROSA ANTONIA, HARO CRUZ OLGA INES, MARTINEZ MINDA FRANCISCO LEOPOLDO, SAUREZ CAYMAYO PAOLO CESAR en contra de ALCALDE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO-BARRERA AUGUSTO, EMPRESA MUNICIPAL DE LOGISTICA-EMSEGURIDAD - Q - ESTEVEZ NARANJO GUADALUPE, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO-GARCIA CARRION DIEGO, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES.- Quito, martes 20 de septiembre del 2011, las 11h50.- VISTOS.- FRANCISCO LEOPOLDO MARTINEZ MINDA, APOLO CESAR SUAREZ CATAMAYO, OLGA INES HARO CRUZ Y ROSA ANTONIA BORJA CASTILLO interponen Recurso de Apelación de la Sentencia dictada por la Jueza Octava de la Niñez y

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

Tomar en cuenta que:

Un grupo de moradores de los barrios Ponciano y Carcelén, demandan al ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO-BARRERA AUGUSTO, EMPRESA MUNICIPAL DE LOGÍSTICA-EMSEGURIDAD-Q-ESTÉVEZ NARANJO GUADALUPE, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO-GARCÍA CARRIÓN DIEGO, por la falta de consulta para la construcción de la Casa de la Justicia de Pichincha Norte, en una parte del Parque ubicado en la calle Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez del barrio Carcelén Industrial, jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito. Los demandantes añaden que



Adolescencia de Pichincha Dra. Elena Ortega Rojas, en la que desecha la Acción de Protección propuesta por los recurrentes contra la Empresa Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana. PRIMERO.- La sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud del sorteo realizado. SEGUNDO: El Proceso es válido y así se lo declara.- TERCERO: Los recurrentes en su libelo inicial manifiestan que la autoridad demandada no ha realizado la consulta correspondiente a la comunidad directamente afectada para aprobar los proyectos que han permitido que se inicie la construcción de la Casa de la Justicia de Pichincha Norte, en una parte del Parque ubicado en la calle Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez del barrio Carcelén Industrial, jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito. Los demandantes añaden que consecuencia de esa omisión se suscribió el contrato de Comodato por parte del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y el Ministerio Público del Ecuador. Los demandantes añaden a la demanda documentos en los que autoridades de diferentes departamentos municipales como el mismo administrador zonal sugieren realizar consultas para contar con la aceptación de la comunidad del sector. Señalan que el proyecto cuenta con un área de reclusión y señala que la asociación de empresarios del Norte deberán expresar su renuncia al comodato para su sede. Añaden que los informes técnicos previos expresaban que se iba a utilizar sólo una plataforma donde se había establecido una cancha de Fútbol sin que se vaya a afectar raíces

consecuencia de esa omisión por la falta de consulta, se suscribió el contrato de Comodato por parte del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y el Ministerio Público del Ecuador, para el funcionamiento de la Casa de la Justicia. Los accionantes añaden su argumentación constitucional y fundamentos legales para prevenir el daño ambiental y exigir la consulta a la comunidad.

**ARGUMENTOS DEL ALCALDE
DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO-BARRERA AUGUSTO,
EMPRESA MUNICIPAL DE
LOGÍSTICA-EMSEGURIDAD-Q-
ESTÉVEZ NARANJO GUADALUPE,
PROCURADOR GENERAL DEL
ESTADO-GARCÍA CARRIÓN
DIEGO.**



ramas o follajes. El proyecto final, desatiende recomendaciones técnicas y prevé el establecimiento de 48 celdas para trescientos detenidos. Luego se reformula el proyecto donde se sustituye el nombre “celdas” por “salas de investigación”. Señalan que un centro de reclusión es un concepto incompatible con un área de recreación. Los recurrentes señalan que alrededor de un proyecto de esta naturaleza existirá comercio informal para proveer de alimentos y útiles de aseo a los detenidos y sus familiares. Añaden que el Gerente de Parques y Jardines Ramiro Pérez desconoce la existencia de un proyecto en tal sentido y expresa “El déficit que sufre la ciudad de espacios recreativos en relación a las normas establecidas por la Organización Mundial de la Salud OMS, es de 9m² por habitante, en nuestro medio tenemos únicamente alrededor de 3,5m²”. El citado funcionario señala “El área de parque solicitado, es parte del único espacio arborizado que resta en un sector de alta contaminación industrial, la ubicación propuesta para el proyecto, utiliza con poca eficiencia el área verde, perjudicando el carácter recreativo comunitario y función ambiental”. En sus conclusiones y recomendaciones se manifiesta que la tala de 40 árboles con una edad de más de veinte años en el área de edificación, parqueadero, y calle, no serán repuestos de ninguna manera ocasionando un daño permanente al medio ambiente del sector. “Cada árbol capta anualmente 22,5 kilogramos de Polvo en suspensión aportando a la descontaminación de la ciudad y produce 112 kg., de oxígeno en

Los argumentos de los accionados ratifican básicamente su derecho a proceder en la manera denunciada sin una consulta previa y este argumento radica en que la ordenanza 0095 señala que no se requieren estudios ambientales en proyectos que sean inferiores a 10.000m² y que la ordenanza metropolitana N° 213 “De La Evaluación de Impacto Ambiental”, tiene un contenido similar, pues el caso en referencia no causaría los efectos de impacto ambiental allí mencionados. Se argumenta que el Municipio es quien regula de manera privativa en materia de uso del suelo; que ni aún las autoridades podrán violentar las normas de uso del suelo impuestas por la autoridad municipal. Alega la legitimidad de la gestión Municipal al estar encuadrada en la



beneficio de la población, que corresponde a un tercio de oxígeno que requiere una persona anualmente para su respiración.” Manifiestan que pudieron haberse declarado árboles patrimoniales históricos por su función ecológica, por ser refugio para aves. Señalan que en oficio 0520-EMS-GG-010 de 27 de Mayo del año 2010 acepta la autoridad que no se requería bajo ningún concepto de la sociabilización del proyecto y menos aún de la consulta previa a la comunidad para su ejecución.” Los accionantes añaden su argumentación constitucional y fundamentos legales para prevenir el daño ambiental y exigir la consulta a la comunidad. CUARTO.- Citados los demandados comparecen a audiencia la misma que se celebra el 16 de junio de 2010 y obra de fojas 374. No obstante el art. 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que “...el procedimiento será oral en todas sus fases e instancias...”, los accionados hacen argumentaciones por escrito que esta sala los toma en cuenta sólo por equidad, pues en un proceso de concentración y contradicción de pruebas como es la intención del legislador, la etapa contradictoria se da exclusivamente en la audiencia de juicio sin que existan otras actuaciones válidas fuera de esa etapa, puesto que, admitir argumentos en otras etapas o calificar pruebas sería conceder privilegios al litigante que así procede. Los argumentos de los accionados ratifican básicamente su derecho a proceder en la manera denunciada sin una consulta previa y este argumento radica en que la ordenanza 0095 señala que no se requieren estudios ambientales en

Constitución, la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la Ley de Régimen Municipal; dice que el proyecto no causa impacto ambiental y que por lo tanto no es aplicable el texto del art. 398 de la Constitución. Por su parte la Lcda. Guadalupe Estévez Naranjo a través de su defensor expresa: **“...QUE SE TRATA DE UNA OBRA DE INTERÉS GENERAL Y QUE ÉSTE DEBE PRIMAR SOBRE EL INTERÉS PARTICULAR.”**

Además la funcionaria antes referida hace alusión en que existe una acción en la cual se solicitó medidas cautelares y que esta fue rechazada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, por lo que existía un precedente legal relacionado con este mismo caso.



proyectos que sean inferiores a 10.000m² y que la ordenanza metropolitana N°0213 “De La Evaluación de Impacto Ambiental”, tiene un contenido similar pues el caso en referencia no causaría los efectos de impacto ambiental allí mencionados. Se argumenta que el Municipio es quien regula de manera privativa en materia de uso del suelo; que ni aún las autoridades podrán violentar las normas de uso del suelo impuestas por la autoridad municipal. Alega la legitimidad de la gestión Municipal al estar encuadrada en la constitución, la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la Ley de Régimen Municipal; dice que el proyecto no causa impacto ambiental y que por lo tanto no es aplicable el texto del art. 398 de la Constitución. Por su parte la Lcda. Guadalupe Estévez Naranjo a través de su defensor expresa que se trata de una obra de interés general y que éste debe primar sobre el interés particular; que ya se había planteado una acción similar de medidas cautelares la misma que fue rechazada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha. Argumenta que se ha optado por esta acción sustituyendo a los demandantes con similares intenciones que aquellos cuya acción fue rechazada para evitar el perjuicio respecto a no haber interpuesto una acción similar ante otra autoridad. Señala que el avance de la obra es de un veintisiete por ciento. En lo sustancial los demandados insisten en señalar que incluso se modificó el contenido del proyecto para que las celdas no sean parte del proyecto y que a pesar de no ser su obligación se llevó a cabo una audiencia para consensuar con

Señala además que la obra, al momento de interponerse esta acción, tenía un avance del veintisiete por ciento y, que las celdas no son parte del proyecto porque el mismo fue modificado, y que se hizo una audiencia con mas de 40 barrios para socializar las bondades del proyecto.

DERECHOS, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS VIOLADAS QUE FUNDAMENTARON LA ACCIÓN

Arts. 10, 71, 72. Derechos de la Naturaleza.

Art. 83.-Nral 6. Preservar un ambiente sano.

Arts. 14, 66 Nro.27, 397 Derecho a un ambiente sano.

Art. 3, Nro. 7, 73, 397, 399. Tutela estatal sobre el ambiente

Art. 391, Art. 400. Responsabilidad Intergeneracional.



más de cuarenta barrios la utilidad del proyecto y las bondades para la seguridad. Que asimismo se han suspendido los trabajos. QUINTO.- Es obligación de la Sala, analizar la sentencia recurrida y confrontarla con la apelación a la misma, el marco legal aplicable al caso y las actuaciones presentadas por las partes. En ese orden se estima que el principal argumento que fue acogido por el Juez A quo en su considerando sexto estriba en una disposición del art. 24 del “Reglamento de Procedimientos para la Habilitación de Suelo Edificación en el Distrito Metropolitano de Quito” La jueza a quo considera que “ni parcialmente el proyecto causará impacto ambiental alguno..” SEXTO.- El procedimiento Constitucional en general y el Ambiental en lo particular establecen una lógica de las pruebas con una carga inversa. Esto implica que contrariamente a lo que señala el procedimiento civil cuyo principio radica en que los litigantes deben probar lo que afirman, a lo inverso en aplicación al principio contemplado e el numeral 3 del art. 86 de la Constitución que establece”...se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.”; y, el Art. 397 numeral 1 ibidem dispone: “... La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado...” Son hechos probados por los accionantes y no impugnados por los demandantes la preexistencia de un bosque compuesto por varias decenas de árboles de gran volumen pues se

Art. 83. Obligaciones de los ecuatorianos y ecuatorianas.

Art. 396 y 397, no.1. Principio de Precaución e inversión de carga de prueba.

Art. 396. Principio de prevención.

Art. 397. Principio de subsidiaridad.

Art. 72, 397. Principio contaminador pagador.

Art. 395, no.4. Principio in dubio pro natura.

Art. 395, no. 1. Principio ecodesarrollo.

Art. 398. Consulta previa informada.

Art. 396. Imprescriptibilidad de acciones ambientales.

Art. 397. Legitimación activa – Acción publica.

Art. 87 Medidas cautelares.

Art. 424 y Art. 425. Inc. 2do. Art.

10. Art. 11. Numerales: 1,3,4,5,6,8

En materia de aplicación de derecho

CRE: Art. 30. Art. 31. Art. 32. Otros



encuentran entre veinte y cincuenta años de antigüedad. La preexistencia de un área destinada a un parque donde los residentes en el sector han adecuado con canchas y juegos, ha quedado probada, pues la autoridad demandada ha impugnado dicha afirmación con la existencia de una carta catastral que al decir es terreno Municipal. Las dos afirmaciones no necesariamente son contradictorias pues los parques son comunales como cuando el lotizador al amparo de disposiciones de la entonces vigente Ley de Reforma Agraria formaba huertos familiares y debía ceder un porcentaje del área lotizada para áreas comunales o áreas verdes y al parecer ese fue el destino de la antigua hacienda “Carcelén”, o municipales si siendo urbanos, al momento de la entrega de un área urbanizada se construye un parque o como consecuencia declaratoria de utilidad pública una propiedad particular se convierte en parque. Los accionantes impugnan el constante fraccionamiento del mencionado parque que al decir de su libelo contaba con más de treinta mil metros y hoy se reduce a dieciséis mil. De esta afirmación no existe mayor prueba pero para el recurso o la instancia no es un hecho controvertido. Sin embargo la Sala ha tomado atención en particular a dos documentos que han sido presentados por los accionantes y que no han sido impugnados por los accionados y es que a fojas treinta y uno y en calidad de anexo N° 5 El administrador zonal de “La Delicia” ya da cuenta de que el Presidente de la Comisión de Espacio Público dispuso en sesión de 12 de septiembre del 2007 que se cuente con la aceptación de la comunidad

derechos humanos, la salud como un derecho que garantiza el Estado.
Art. 381. Responsabilidades del Estado.

Art. 66.2 El derecho a una vida digna.

Art. 66. 3. El derecho a la integridad personal.

Art. 376. Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente.

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana.

**LA SENTENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA. SEGUNDA SALA DE
GARANTÍAS PENALES. (QUE
CONOCIÓ EN SEGUNDA
INSTANCIA) CONSIDERÓ:**

**“EL PROCEDIMIENTO
CONSTITUCIONAL EN GENERAL Y**



del sector para el proyecto en cuestión, y a fojas treinta y seis en calidad de anexo ocho el informe técnico N° 24 del Gerente de Parque y Jardines Ramiro Pérez, señala que esta autoridad desconocía el proyecto, que existe déficit de áreas verdes en la ciudad pues la norma de la OMS señala que deben existir al menos 9m² por habitante cuando existen sólo 3.5 m². Señala datos del censo de población y vivienda y explica que el equilibrio actual se rompería. Explica que la zona es industrial y por tanto muy susceptible a la contaminación, sugiere alternativas para que el diseño no tale los árboles y explica los beneficios de los árboles en el combate a la contaminación porque generan oxígeno y eliminan el polvo en suspensión. Los demandados no han logrado restar valor a estos documentos que al ser información proporcionada por los accionantes son documentos que debieron ser considerados por la autoridad demandada. SÉPTIMO.- La sala debe demostrar absoluta ponderación y exactitud al momento de definir el “impacto ambiental” o “daño ambiental”. Si bien es cierto que no existe una medida que determine el límite en territorio deteriorado desde el cual existe un daño ambiental tenemos la norma del artículo 396 de la Constitución que en la parte pertinente, a favor del medio ambiente señala: “...En caso de duda sobre el impacto ambiental de una acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces u oportunas...” (las cursivas son nuestras). En el caso que nos ocupa al existir un medio centenar de árboles es evidente que se ha

EL AMBIENTAL EN LO PARTICULAR ESTABLECEN UNA LÓGICA DE LAS PRUEBAS CON UNA CARGA INVERSA. ESTO IMPLICA QUE CONTRARIAMENTE A LO QUE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO CIVIL CUYO PRINCIPIO RADICA EN QUE LOS LITIGANTES DEBEN PROBAR LO QUE AFIRMAN...”

Varios operadores de Justicia hasta el momento NO aplican este mandato constitucional, que es la inversión de la carga de la prueba el Art. 397 numeral 1 ibidem de la CRE que dispone: “... La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado...”. Si bien estas nuevas figuras de derecho ambiental plasmadas en la Constitución de



constituido un ecosistema donde existen aves que son albergadas por los árboles, que el bosque purifica el ambiente de las emisiones de CO₂, que la humedad relativa se mantiene de una mejor manera que en aquellos lugares donde los árboles no han sido talados, que la hojarasca al descomponerse genera compost y humus que sirve de alimento para múltiples insectos, hongos y microorganismos, y que las semillas asimismo nutren a muchas especies, esto sin descontar que evitan la erosión y dosifican su drenaje luego de las precipitaciones. Es contradictorio pensar que si el área donde está asentado un bosque es menor a los diez mil metros carece de importancia, pues aunque fueran un número menor de árboles sería importante su conservación al margen de una disposición municipal hecha con otra intención, cual es no burocratizar con estudios de impacto ambiental el desarrollo de construcciones menores a los diez mil metros. OCTAVO.- La autoridad demandada ha esgrimido otros argumentos, pues manifiesta que el Ministerio del Ambiente, concedió licencia ambiental y que con posterioridad al inicio de trabajos esto es en mayo del 2010 ya se informó a la comunidad. Al respeto esta Sala considera que no se ha cumplido de esta forma la disposición del art. 398 de la Constitución. La disposición de la Constitución determina que la consulta es previa a la actividad que pueda acarrear daño a ambiente y éste no ha sido el caso. No existe evidencia de que se cumplió con la consulta antes de iniciar el trabajo como tampoco que se han cumplido con las conclusiones de acta de 18

Montecristi pueden constituir una ruptura en el esquema tradicional del procedimiento legal, pero por su rango constitucional es directa e inmediatamente aplicable en materia ambiental.

“LA SALA DEBE DEMOSTRAR ABSOLUTA PONDERACIÓN Y EXACTITUD AL MOMENTO DE DEFINIR EL “IMPACTO AMBIENTAL” O “DAÑO AMBIENTAL”. SI BIEN ES CIERTO QUE NO EXISTE UNA MEDIDA QUE DETERMINE EL LÍMITE EN TERRITORIO DETERIORADO DESDE EL CUAL EXISTE UN DAÑO AMBIENTAL TENEMOS LA NORMA DEL ARTÍCULO 396 DE LA CONSTITUCIÓN QUE EN LA PARTE PERTINENTE, A FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE SEÑALA: “... EN CASO DE DUDA SOBRE EL



de Mayo de 2010 que obra de fojas 300 y 301 para conformar una comisión con los moradores del sector y dar un seguimiento al cronograma de actividades para revisión y análisis del proyecto. NOVENO.- Conforme manifiestan las partes en su oportunidad se debe armonizar el interés general con el interés particular con lo cual en modo alguno esta sala desestima la importancia de un centro de atención para la seguridad ciudadana. El punto controvertido no es ese, pues el clamor ciudadano está a favor de la seguridad, en un efectivo combate a la delincuencia, lo cual no es contrario a la acción propuesta. El buen vivir requiere de seguridad pero al mismo tiempo de un medio ambiente equilibrado, un desarrollo sustentable, sin atropellos a la naturaleza. En estricta aplicación del art. 395 de la Constitución en su numeral 2 señala que: "... Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de cumplimiento obligatorio por parte del estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional..." Y el numeral 4 establece "...en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la naturaleza..." esa parece ser la intención de los asambleístas Constitucionales que legislaron a favor del ambiente y esta parece ser la decisión de las autoridades ambientales que no escatiman el uso de al fuerza en defensa de la naturaleza cuando existen atropellos de tala de árboles y además contaminación. Por lo expuesto y al haberse omitido los procedimientos comprendidos en los

IMPACTO AMBIENTAL DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN, AUNQUE NO EXISTA EVIDENCIA CIENTÍFICA DEL DAÑO, EL ESTADO ADOPTARÁ MEDIDAS PROTECTORAS EFICACES U OPORTUNAS..."

Esta transcripción de la sentencia es de vital importancia, porque sienta un precedente fundamental de orden jurídico, social, ambiental y humano, en el sentido de la ponderación respecto del daño ambiental en este caso, pues la naturaleza o Pachamama tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, así lo señala la Constitución.

El respeto integral justamente se traduce en eso, en el derecho a existir en si mismo, que ha sido tan



artículos 395 a 399 de la Constitución ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se revoca la sentencia venida en grado y se acepta el Recurso de Apelación en consecuencia se dispone: a) La suspensión de los trabajos de construcción de La Casa de Justicia Pichincha Norte; y, b) La reparación total material e inmaterial consecuencia de la tala de árboles ubicados en el parque comprendido en las calles Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez, así como la indemnización a los moradores afectados.- Notifíquese. F).- DR. ALFREDO ALBUJA CHAVES, PRESIDENTE, VOTO SALVADO, f).- DR. JAIME SANTOS BASANTES, JUEZ, f).- DRA. MARA IRIS VALDIVIESO S., CONJUEZA.

VOTO SALVADO DEL DR. ALFREDO ALBUJA CHAVES, PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES. Quito, martes 20 de septiembre del 2011, las 11h50. VISTOS: Francisco Leopoldo Martínez Minda, Paolo César Suárez Caymayo, Olga Inés Haro Cruz y Rosa Antonia Borja Castillo, han interpuesto recurso de apelación

bien interpretado por la Corte Provincial, por otro lado aplica el principio Pro-Natura, en el caso de duda de disposiciones ambientales se debe aplicar la mas favorable a la naturaleza.

La Corte además añade: **“ES CONTRADICTORIO PENSAR QUE SI EL ÁREA DONDE ESTÁ ASENTADO UN BOSQUE ES MENOR A LOS DIEZ MIL METROS CARECE DE IMPORTANCIA, PUES AUNQUE FUERAN UN NÚMERO MENOR DE ÁRBOLES SERÍA IMPORTANTE SU CONSERVACIÓN AL MARGEN DE UNA DISPOSICIÓN MUNICIPAL HECHA CON OTRA INTENCIÓN, CUAL ES NO BUROCRATIZAR CON ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EL DESARROLLO DE**



(fs.418), de la sentencia de 28 de julio de 2010, las 16h24 (fs. 415 a 471 vta.), emitida por la Jueza Octava de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, por la que resolvió desechar por improcedente, la acción de protección propuesta por los recurrentes. Este recurso, por sorteo le ha correspondido conocer y resolver a esta Sala, la que, para hacerlo, considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara. SEGUNDO: Francisco Leopoldo Martínez Minda, Paolo César Suárez Caymayo, Olga Inés Haro Cruz y Rosa Antonia Borja Castillo, presenta acción de protección (fs. 93 a 125), en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana EMSEGURIDAD-Q, en la persona de la Lic. Guadalupe Estévez Naranjo, Gerente General y Representante Legal de dicha empresa; la Alcaldía del Distrito Metropolitano, representada por el Alcalde, Sr. Augusto Barrera, representante legal de la Municipalidad y responsable de la administración municipal; y, el Procurador Síndico Municipal, Dr. Fabián Andrade, y en lo principal manifiesta que, la omisión violatoria es la falta de consulta a la comunidad frente a toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, pues omitió informar amplia y oportunamente a los directamente afectados, consulta que de haberse realizado, habría permitido la valoración de los criterios de la comunidad, y en el caso de que el resultado hubiese sido una oposición mayoritaria de la comunidad conforme a la norma constitucional, la decisión de ejecutar o no el proyecto sería adoptada por resolución motivada de la

CONSTRUCCIONES MENORES A LOS DIEZ MIL METROS”.

Este análisis de la Corte de ninguna manera resta competencias a los Cabildos, quienes al amparo de la norma constitucional y hoy del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, tienen amplias competencias en esta materia, sin embargo, ninguna de ellas puede contrariar la norma constitucional.

Con respecto a la Consulta la Corte Provincial señala con maestría lo siguiente:

“AL RESPECTO ESTA SALA CONSIDERA QUE NO SE HA CUMPLIDO DE ESTA FORMA LA DISPOSICIÓN DEL ART. 398 DE LA



instancia administrativa superior correspondiente; que la omisión en que se incurre al no tomar en cuenta el criterio de la comunidad, sin hacerse ningún tipo de consulta, consecuencia de una serie de actos de la administración pública, fue reiterativa en varios momentos: la suscripción del contrato de comodato por parte del Alcalde y el Ministerio Público, el 12 de junio del 2008, que tuvo como antecedentes la Resolución en Sesión del Concejo Metropolitano de 24 de octubre del 2007, por la cual se resolvió entregar un lote de terreno de propiedad municipal en comodato por 30 años a la Fiscalía, con una superficie de 2.5519 metros; la aprobación del proceso licitatorio para la construcción de la Casa de la Justicia de Pichincha-Norte, por parte de la empresa municipal EMSEGURIDAD-Q, y posterior adjudicación a la empresa Vega VGA Constructores Cía. Ltda., para que comenzara la construcción sobre un parque ubicado en las calles Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez; que el proceso licitatorio se basó en la Resolución Administrativa N° 0001-CP-EMS-09, por la que la Lic. Guadalupe Estévez Naranjo, aprobó los pliegos de licitación para la contratación de la construcción de la Casa de la Justicia, de fecha 10 de diciembre del 2009, en el modelo de pliegos para la licitación de obras, realizado por la EMSEGURIDAD-Q, de 12 de diciembre del 2009, en el que constaba la convocatoria a personas naturales o jurídicas interesadas en presentar ofertas para la construcción del proyecto, y la Resolución Administrativa N° 0001-EMS-2010, de 11 de enero del 2010, de la EMSEGURIDAD-

CONSTITUCIÓN. LA DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DETERMINA QUE LA CONSULTA ES PREVIA A LA ACTIVIDAD QUE PUEDA ACARREAR DAÑO AL AMBIENTE Y ÉSTE NO HA SIDO EL CASO. NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE SE CUMPLIÓ CON LA CONSULTA ANTES DE INICIAR EL TRABAJO”.

Esta ratificación de que la consulta es PREVIA tal como se halla establecido en la Norma Suprema, es sin duda uno de los aspectos que mas conflictos genera en materia ambiental y la interpretación exacta, clara y precisa de la norma en este caso en particular establece que simplemente no hubo consulta.



Q, por la cual se resolvió adjudicar el contrato para la construcción de la Casa de la Justicia, a la empresa Vega VGA Constructores. Que la aprobación de esas resoluciones se dio al margen del derecho de consulta a la comunidad directamente afectada, en este caso a los moradores y a la comunidad del sector de Carcelén, cuando la Constitución de 1998, en su Art. 88, y la actual Constitución, la recogen y ratifican como una garantía constitucional, vulnerándose además otros derechos fundamentales que configuran el régimen de desarrollo y del buen vivir, y que debían ser respetados por todos los funcionarios públicos, entre ellos el Alcalde y la empresa EMSEGURIDAD-Q, al tenor del Art. 226 de la Constitución de la República, más se aplicó erróneamente las normas, y se incurrió en el daño significativo al ambiente contenido en el Art. 398 ibidem; que se inobservaron varias normas secundarias, como la contenida en el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental Codificada y las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece ciertos plazos mínimos para la calificación de ofertas y adjudicación, debido a la complejidad de análisis en ese tipo de obras, pero la convocatoria se efectuó el 11 de diciembre del 2009, y sólo un mes después, esto es el 11 de enero del 2010, se adjudicó el contrato y las tareas de construcción empezaron inmediatamente, con el barrido de la vegetación y la tala de árboles, causando un grave daño al ambiente, y los moradores del sector en ese momento se enteraron del proyecto y la edificación de la Casa de

La Corte señala que: **“EL BUEN VIVIR REQUIERE DE SEGURIDAD PERO AL MISMO TIEMPO DE UN MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO, UN DESARROLLO SUSTENTABLE, SIN ATROPELLOS A LA NATURALEZA”.**

Qué es el Buen Vivir, sino permitir el desarrollo, pero, sin que ello implique violar ni derechos humanos ni los derechos de la naturaleza, porque es precisamente en ese ambiente en que se recrea y se reproduce la vida.

“...ESA PARECE SER LA INTENCIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS CONSTITUCIONALES QUE LEGISLARON A FAVOR DEL AMBIENTE Y ESTA PARECE SER LA DECISIÓN DE LAS



Justicia, que comprendía oficinas para fiscales, jueces, denuncias, comisarías, parqueaderos, generadores, cuartos de máquinas y 48 celdas para hombres y mujeres en todo el segundo piso, que albergarían a 300 detenidos aproximadamente, lugar donde sus hijos salen a jugar diariamente y que es la única área verde del sector, afectándose con ello no sólo al derecho a la consulta, sino a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y a un hábitat seguro y saludable. Que hace 30 años se constituyeron varias lotizaciones denominadas Fincas Vacacionales, que luego pasaron a ser urbanizaciones y barrios como Carcelén Industrial, Ponciano Alto, Anansayas, Eistein, etc., habiendo los constructores destinado el 10% como áreas verdes comunales, más el Municipio efectuó una serie de desmembraciones sin considerar la densidad poblacional, y el parque de las calle Tadeo Benítez y Joaquín Mancheno, se redujo casi al 50%, en el que incluso se intentó construir el Colegio Miguel de Santiago, pero el comodato fue revertido a pedido de los moradores, y ellos con sus propios recursos hicieron el cerramiento del parque, a lo que se sumó la construcción de las gradas y la cancha de fútbol con puerta metálica, contando con el apoyo de la Liga Deportiva, espacio que se evidencia fue conservado por los moradores del sector; en el año 2007, la Fiscalía solicitó al Municipio le entrega en comodato de una parte del área municipal, en una extensión de 2.517,63 m², del parque referido, para el funcionamiento de la Casa de la Justicia, que equivaldría al 16% del área total; por oficio N° 0002074,

AUTORIDADES AMBIENTALES QUE NO ESCATIMAN EL USO DE LA FUERZA EN DEFENSA DE LA NATURALEZA CUANDO EXISTEN ATROPELLOS DE TALA DE ÁRBOLES Y ADEMÁS CONTAMINACIÓN”

Previo a la parte Resolutiva de la Sentencia, la Corte Provincial cierra con broche de oro señalando cual considera que fue la intención de los assembleístas, que se traduce en el espíritu de la norma constitucional, pues su redacción busca justamente precautelar y prever los daños ambientales.

“VOTO SALVADO DEL DR. ALFREDO ALBUJA CHAVES, PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES.”



de 20 de septiembre del 2007, dirigido al Arq. Juan Vélez, Coordinador Territorial Metropolitano, suscrito por el Arq. Santiago Velasco, Administrador Zonal Equinoccial de la Delicia, se señala que, por pedido de la Presidencia de la Comisión, la construcción del proyecto debe contar con la aceptación de la comunidad, que debe darse a conocer que en esa edificación consta un área de reclusión para continuar con el mismo, y se debe obtener un comunicado de la Asociación de Empresarios del Norte sobre la renuncia a su interés de conseguir el comodato en esa área para la implantación de su sede administrativa, por existir un criterio técnico favorable a su solicitud, sin que eso significara que los moradores del sector estuvieren de acuerdo con ese proyecto propuesto y aprobado por el Municipio; que en diciembre del 2009, conforme se desprende de la licitación de obras EMS-CP-LO-001-2009, se ofertó la contratación para la construcción de la Casa de la Justicia de Pichincha-Norte, más de acuerdo al informe técnico N° 24, el Gerente de Parques y Jardines, literal b) del criterio N° 5; “Esta Gerencia desconoce el proyecto de las instalaciones que la Fiscalía General del Estado propone construir en una parte de este predio por lo que no se ha incluido en el expediente, documento imprescindible para el análisis arquitectónico urbano y de impacto visual y ambiental”, y manifiesta en los fundamentos legales que: “El déficit que sufre la ciudad de espacios recreativos en relación a las normas establecidas por la Organización Mundial de la Salud OMS, es de 9m², por habitante, en

El Juez que salva el Voto, se refiere a la sentencia **“QUE DESECHA LA ACCIÓN EMITIDA POR LA JUEZA OCTAVA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA YA QUE LA PARTE ACCIONADA PROBÓ QUE DICHO PROYECTO, NI PARCIALMENTE, CAUSABA IMPACTO AMBIENTAL AGUDO, POR LA EXTENSIÓN DEL FRACCIONAMIENTO QUE NO SUPERABA LOS 10.000 METROS CUADRADOS, ESTIMANDO QUE EL INTERÉS PARTICULAR NO PUEDE PREVALECER SOBRE EL INTERÉS COLECTIVO DE LA CIUDADANÍA DEL CANTÓN QUITO, POR LO QUE INFIERE, QUE NO EXISTE O CONCURRE NINGUNA VULNERACIÓN DE D E R E C H O S CONSTITUCIONALES.”**



nuestro medio tenemos únicamente alrededor de 3,5m², y según tal informe, en el año 1994, la Gerencia de Parques y Jardines elaboró un proyecto que buscaba la conservación de todos los árboles existentes, además de la implementación de juegos infantiles y senderos, el cual fue importante para la comunidad, porque Carcelén Industrial es una zona de alta contaminación y por ser la única área verde en esos sectores, así consta en el numeral 3 del informe que dice: “El área de parque solicitado, es parte del único espacio arborizado que resta en un sector de alta contaminación ambiental como es Carcelén Industrial, la ubicación propuesta para el proyecto, utiliza con poca eficiencia el área verde, perjudicado el carácter recreativo comunitario y función ambiental”, más aún cuando se advierte que la tala de 40 árboles con una edad de más de 20 años, ocasionaría un daño permanente al medio ambiente del sector, y la creación de una calle y plataforma de parqueaderos, provocaría que el terreno pierda su unidad, motivos por lo que se insiste en el informe, que el proyecto que no se conoce, debe respetar los elementos naturales existentes en el área, tal es así que una de las condiciones resolutorias del documento de 9 de octubre del 2007, suscrito por el Procurador Metropolitano y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Propiedad y Espacio Público, reconoce que la administración zonal de la Delicia debe celebrar un contrato de mantenimiento del área verde restante, para compensar la afectación del área del uso público; en oficio N° 0520-EMS-GG-010, de 27 de mayo del

Es decir basa su voto salvado entre otras cosas, en que no hay impacto porque el fraccionamiento no superó los metros indicados y que el interés colectivo debe prevalecer sobre el interés particular. Lo cual por regla es así, pero cabría determinar que tan particular es un interés de más de 40 barrios afectados frente al servicio que iban a dar estas instalaciones en el sector.

VOTO SALVADO

Hace referencia a los términos a los que se contrajo la apelación:

“LOS ACCIONANTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN A FS. 418, ALEGANDO QUE LA SENTENCIA DICTADA NO CONSIDERA LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES



2010, dirigido al Presidente del Comité Central Pro-Mejoras del parque Ponciano Alto, Carcelén Alto, Anansayas, suscrito por la Gerente General de la EMSEGURIDAD-Q, manifiesta que el terreno es de propiedad municipal y que el fraccionamiento de inmuebles en el Distrito, es una atribución privativa del Consejo Metropolitano de Quito, que no requiere de la aceptación de la comunidad para su perfeccionamiento, por lo que dice que no se necesita de la sociabilización del proyecto y menos de la consulta previa a la comunidad para su ejecución, argumento que a criterio de los accionantes, lo expone sin tomar en cuenta la Constitución y lo dispuesto por el literal k) del Art. 197 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, en concordancia con los Arts. 218 y 219 del referido cuerpo legal, sin embargo reconoce en forma expresa que el Plan de Manejo Ambiental presentado por Vega VGA Constructores Cía. Ltda., fue posterior al inicio de los trabajos de construcción de la Casa de la Justicia, con lo que se demuestra que sin haberse consultado a la comunidad, se inició la construcción del proyecto, incluso sin contar con los requisitos ambientales para la ejecución de ese tipo de obras, y al no tener el plan de manejo ambiental, carecían de licencia para su construcción, además ha indicado la Gerente de EMSEGURIDAD-Q, que la reprogramación del proyecto, contempla, la eliminación de las celdas y la construcción de área de capacitación, con lo que sostienen que se quiere dar a entender que los moradores supuestamente han sido consultados y que los directivos han aceptado

QUE PARA ELLOS Y LA NATURALEZA SE HAN VISTO AFECTADOS, QUE NO SON MEROS ENUNCIADOS QUE HAY QUE INOBSERVAR, POR CAPRICHOS O DESCONOCIMIENTO DE SU ALCANCE Y ESPÍRITU, Y SOLICITAN QUE SE FALLE A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS, A FAVOR DE LA NATURALEZA Y DE LOS AFECTADOS POR LOS DEMANDADOS”

La apelación que presentaron los accionantes obviamente al no estar conformes con el fallo de primera instancia que rechazó la demanda, buscó dos cosas, por un lado ratificar que no puede soslayarse de modo algunos los preceptos y garantías constitucionales, que a criterio de los



dicha reprogramación, lo cual es falso, y que incluso la Fiscalía pretende que a más de la Policía Judicial, funcionen otros servicios, como la recepción de denuncias por delitos y contravenciones (Comisaría), la investigación de delitos contra la propiedad privada, la vida, tránsito y casos de menores infractores, y el juzgamiento de delito flagrantes y no flagrantes. Que el proyecto afecta al principio de prevención en materia ambiental; al patrimonio natural; las obligaciones del Municipio de adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano, para regular el crecimiento y manejo de la fauna urbana así como el establecimiento de zonas verdes; la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución: los derechos de la naturaleza: el derecho a un ambiente sano; la tutela estatal sobre el ambiente; el principio intergeneracional; el principio de precaución e inversión de carga de prueba; la responsabilidad objetiva en daños ambientales; el principio de prevención; de subsidiaridad contaminador pagador; principio ecodesarrollo; el in dubio pro natura; la consulta previa informada; la imprescriptibilidad de acciones ambientales; la legitimación activa; medidas cautelares; y, la responsabilidad de funcionarios públicos, contenidos en los Arts. 3, 10, 11, 14, 30, 31, 32, 66, 71, 72, 73, 83, 85, 87, 270, 376, 391, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 404, 415, 424, 425 de la Constitución de la República. Por lo expuesto, solicitan: a) Que se ordene la suspensión inmediata de la construcción de la Casa de la

accionantes no fueron considerados; y, en segundo lugar solicitar que se tome en cuenta las normas violadas que afectan a los sujetos de la acción, a los seres humanos y a la naturaleza como sujeto de derechos.

El voto salvado, destaca los pasos agigantados en el derecho positivo en especial en la Constitución, además señala que : **“NO SE PUEDE PRESCINDIR DE LA CIUDADANÍA NI IMPONÉRSELA MODELOS DE GESTIÓN QUE NO VAYAN ACORDES CON SUS DERECHOS”**

Aseveración que empodera a la sociedad civil y en general a todos los ecuatorianos basados en una constitución que a la luz de sus contenidos si garantiza los derechos. Señala además: **“QUE LA GESTIÓN MUNICIPAL, NO PUEDE**



Justicia de Pichincha-Norte, debiendo comunicarse a la Gerente General y Representante Legal de la Empresa Municipal de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana EMSEGURIDAD-Q, al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y al Gerente General de Vega VGA Constructores Cía. Ltda., por las consideraciones expresadas en la demanda y por dos aspectos que hacen de la suspensión una medida cautelar urgente, esto es, porque el día 1 de julio del 2010, el canal 4 se hizo presente para hacer un reportaje relacionado con la construcción de la Casa de la Justicia y la oposición de los moradores, pero a los cinco minutos acudió la Policía y les impidió que cerraran las puertas que la comunidad puso en la entrada del parque, y los miembros de seguridad privada de la construcción echaron gas pimienta a las personas; y, que los días 3 y 4 de julio del 2010, la constructora a través del personal que labora, movió el cerramiento de la construcción y ocuparon un área adicional, para construir los parqueaderos, lo cual implicaría un espacio adicional a ser concesionado, con la de que para el ingreso al parqueadero, se debe atravesar toda la cancha de fútbol construida por los moradores, o ingresar directamente por la calle, lo que significaría la tala de más árboles; b) Que sean los accionados los que demuestren que no hay afectación ambiental; y, c) Con base en lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitan que se conforme una comisión unipersonal o pluripersonal, para recabar pruebas adicionales que el Juez estimare

DESLIGARSE O APARTARSE DE LO QUE LA COMUNIDAD NECESITA O EXIGE Y MENOS DESCONOCER AQUELLO QUE ELLA CONSIDERA ÚTIL...”

Aunque pueden darse conflictos de intereses entre el Municipio y los moradores de un sector.

Es obvio que las acciones del sector público en mayor o en menor medida generan conflictos en la sociedad cuando existen intereses contrapuestos, sin embargo, el estudio del caso, de las pruebas y la ponderación que hace el juzgador le deben dar las directrices para dictar la sentencia.

Dice el Juez que emite el Voto Salvado **“LOS ACCIONANTES DESCRIBEN LOS HECHOS RESALTANDO QUE NO SE LES HA**



necesarias, en especial para que se realice una visita al lugar de los hechos, se recoja versiones, las evidencias pertinentes y se elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada. La acción así planteada, fue aceptada a trámite por la Jueza Octava de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que avocó conocimiento por el sorteo; la sustanció conforme a la ley, convocando a la audiencia en la que accionantes y accionados expusieron sus argumentos, y posteriormente, se emitió sentencia desechando la acción, señalando que respecto de la construcción de la Casa de la Justicia-Pichincha Norte, la parte accionada probó, de conformidad con lo previsto en el ART. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dicho proyecto, ni parcialmente, causaba impacto ambiental alguno, por la extensión del fraccionamiento que no superaba los 10.000 metros cuadrados estipulados en la ley actual (anterior 5.000 metros cuadrados), Art. 24 del Reglamento de Procedimiento para la habilitación de suelo y edificación en el Distrito Metropolitano de Quito, estimando que el interés particular no puede prevalecer sobre el interés colectivo de la ciudadanía del Cantón Quito, por lo que infiere, que no existe o concurre ninguna vulneración de derechos constitucionales, tanto más que la parte accionante no ha podido demostrar violación de tales derechos o garantías constitucionales. Los accionantes interpusieron recurso de apelación a fs. 418, alegando que la sentencia dictada no considera los preceptos constitucionales que para ellos y la naturaleza se han visto

TOMADO EN CUENTA, EN DEFINITIVA, NO SE HA SOCIALIZADO PARA RECABAR CRITERIOS SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE CONSTRUIR UN EDIFICIO EN UN ÁREA DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE UN PARQUE, QUE ES EL ÚNICO ESPACIO ARBORIZADO CON QUE CUENTAN LOS VECINOS PARA SU ESPARCIMIENTO... ES COMPRESIBLE LA RESISTENCIA”.

Mas allá de lo comprensible de la resistencia, considero que al Juzgado le corresponde la determinación de si se ha violado o no el derecho, principio o garantía constitucional, en este caso la Consulta, no es una simple socialización, pero mas allá de que no se hizo y se trató de justificar por parte del accionado de



afectados, que no son meros enunciados que hay que inobservar, por capricho o desconocimiento de su alcance y espíritu, y solicitan que se falle a la luz de los preceptos constitucionales violados, a favor de la naturaleza y de los afectados por los demandados. TERCERO.- No se puede desconocer que en materia de derechos, la legislación positiva del Ecuador ha dado pasos agigantados que aún sorprenden y que tienen su expresión máxima en la Constitución actual, que se la conoce como de Derechos y Justicia. A la comunidad y a los ciudadanos se les da, ahora, un papel protagónico, de meros espectadores del quehacer público, han pasado a ser verdaderos actores. Ya no se puede prescindir de la ciudadanía ni imponérsela modelos de gestión que no vayan acordes con sus derechos. Los municipios, que representan a la ciudadanía, velan por sus intereses, es decir velan por el interés colectivo y no particular. Todo lo que vaya en beneficio de la colectividad en general será de su aceptación. La gestión municipal, entonces, no puede desligarse o apartarse de lo que la comunidad necesita o exige y menos desconocer aquello que ella considera útil. En cierta forma, los municipios son los portavoces de los anhelos comunitarios. Debe, por tanto, adaptar sus decisiones de la manera que mas convenga a los intereses de la comunidad. Los barrios, las ciudades, las agrupaciones vecinales, recurren al municipio en procura de soluciones a sus necesidades a veces urgentes o apremiantes cuando no lo pueden hacer por cuenta propia. Desde luego que en determinado momento puede darse un

que fue hecha, aunque debió constar en los autos las firmas de los moradores de los supuestos 40 barrios consultados, hay un hecho fundamental que no se lo considera en el voto salvado y que es el hecho de que la consulta es PREVIA AL INICIO DE TODA ACTIVIDAD O PROYECTO.

“EN LA ESPECIE, Y EXAMINADAS LAS CONSTANCIAS PROCESALES, NO SE PUEDE DECIR QUE NO SE HA SOCIALIZADO EL PROYECTO, A LO MEJOR NO SE LO HIZO DE MANERA ADECUADA ...CON ESTAS CONSTANCIAS, PIERDE SUSTENTO LA AFIRMACIÓN DE LOS ACCIONANTES DE QUE NO HUBO SOCIALIZACIÓN, Y/O DE QUE SE ESTÁ AFECTANDO AL MEDIO AMBIENTE”



conflicto de intereses entre el Municipio que emprende en una obra que supone es de interés público y los moradores del sector donde se va a realizar. Y esto es lo que acontece en el caso que motiva esta acción. El Municipio de Quito, -lo dicen los accionantes- ha celebrado un contrato de comodato con la Fiscalía General del Estado para utilizar un área de 2.519,63 m²., para que en el se construya un edificio destinado a la denominada CASA DE LA JUSTICIA DE PICHINCHA-NORTE. La dependencia correspondiente del Municipio, esto es la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana EMSEGURIDAD-Q ha licitado la construcción y ha adjudicado la obra a la empresa BEGA VGA CONSTRUCTORES CIA. LTDA., y se ha dado inicio inmediato a los trabajos, pero se lo hace –se dice- sin consultar a la comunidad y aún en contra del criterio de otras dependencias municipales. Los accionantes describen los hechos resaltando que no se les ha tomado en cuenta, en definitiva, no se ha socializado para recabar criterios sobre la conveniencia o inconveniencia de construir un edificio en un área de terreno que forma parte de un parque, que es el único espacio arborizado con que cuentan los vecinos para su esparcimiento, donde funcionará la denominada Casa de la Justicia de Pichincha –Norte. “...No ha mediado consulta alguna, ni del proyecto inicial, ni del proyecto supuestamente reformulado a los directivos y mucho menos a la comunidad directamente afectada...” (las cursivas son nuestras), y la ejecución del proyecto –dicen- viola las garantías constitucionales,

La cita anterior preocupa en la medida no solo de que la socialización no es consulta sino que además, en el supuesto de habérselo hecho, si no se hizo de la manera adecuada no puede aceptarse como tal simplemente.

**“LA TALA DE ÁRBOLES,
DEBIDAMENTE AUTORIZADA,
NO AFECTA AL MEDIO
AMBIENTE”**

Sin comentarios debido al contenido, ya que siguiendo este razonamiento absurdo e infantil, si se llegare a la tala de todos los árboles del territorio nacional, no afectaría al ambiente, cosa de Ripley.

**“UN JUICIO DE LO QUE ES LO
JUSTO EN UN CASO SEGÚN EL**



establecidas en el Art. 375, N° 4 y Art. 396 de la Constitución, aparte de otros derechos constitucionales, es decir que el Estado no valora la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley en los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos (Art. 398, 404). Algunos son derechos constitucionales que, según los accionantes, se han violado; todos se relacionan entre si: un ambiente no contaminado, sano, a los derechos de la naturaleza, al buen vivir, la protección ambiental, no polución, tutela estatal sobre el ambiente, etc., etc. Y esta defensa de derechos deviene por el proyecto de ubicar en el sector de la parroquia Ponciano, de la ciudad de Quito, una “Casa de Justicia”, que en el fondo serviría para albergar a la Policía Judicial, a los detenidos todavía no procesados, a los Fiscales que deben conocer de delitos flagrantes, etc. Es comprensible la resistencia, a que se construya, en un barrio residencial, edificaciones que sirvan para ubicar gente considerada peligrosa y antisocial, que ha conspirado contra la paz ciudadana y sobre todo contra la seguridad. Una obra de este tipo, casi nunca ha sido bien vista, por ningún sector ciudadano, hay una natural resistencia. En la especie, y examinadas las constancias procesales, no se puede decir que no se ha socializado el proyecto, a lo mejor no se lo hizo de manera adecuada, pero el Municipio se ha encargado de hacer reuniones con dirigentes y moradores de aproximadamente cuarenta varios alrededores, de esta reunión se ha dejado constancia documental, mismos que se ha incorpora a los autos, y además, se mantuvo una

PARECER DEL JUEZ, Y ÉSTE, EL JUEZ, SUPERPONE SU PROPIA VALORACIÓN... ENTONCES, HACER JUICIO DE VALOR PARA ESTABLECER CUÁL DE ELLAS CONTRAVIENE MENOS A LA CONSTITUCIÓN Y FAVORECE DE MEJOR MANERA A LA COLECTIVIDAD...”.

Es obvio que la Administración de Justicia no es fácil, quienes litigamos lo entendemos y quienes ejercen lo saben, y al emitir un fallo, se puede en base a juicios de valor, como señala el voto salvado, establecer cual contraviene menos la constitución, lo ideal sería, sin embargo, no contradecir la norma constitucional.

“ES LA INSEGURIDAD, EN EL MOMENTO ACTUAL, LO QUE



sesión entre los representantes de y la directiva de Ponciano Alto, sobre el alcance de la reprogramación del proyecto de “Casa de la Justicia” Pichincha-Norte. Por otro lado, el Ministerio del Ambiente, al Municipio de Quito, conforme a la “Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre y 89 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria”, ha conferido Licencia de Aprovechamiento Forestal para que “...en sujeción al respectivo PROGRAMA DE CORTA PARA BOSQUES CULTIVADOS (ÁRBOLES PLANTADOS) N° PAFAP21306008847, aprobado por esta Oficina Técnica proceda al aprovechamiento de 59,79 metros cúbicos de madera en 0.25 HECTÁREAS, en el predio ubicado en el sitio PARQUE INDUSTRIAL CARCELÉN, parroquia COTOCOLLAO, cantón Quito, provincia de PICHINCHA...” (las cursivas son nuestras). Con estas constancias, pierde sustento la afirmación de los accionantes de que no hubo socialización, y/o de que se está afectando al medio ambiente. Bien vale la pena, con relación a la protección ambiental, tener en cuenta que la obra que realiza la Empresa VEGA VGA CONSTRUCTORES CIA. LTDA., no causa impacto ambiental negativo; más afectan al medio ambiente las instalaciones fabriles que circundan al sector, respecto a las cuales no se hace mayor mención. Las instalaciones fabriles podrían estar emanando gases tóxicos que pueden causar más estragos en la población que la construcción del edificio destinado para actividades de la Fiscalía y de la Policía. La tala de árboles, debidamente autorizada, no

MÁS PREOCUPA; LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LA POBLACIÓN, ASÍ LO REVELAN. ENTONCES, TODO LO QUE SE HAGA POR CONTRARRESTARLA, TIENE PRIORIDAD. INCLUSO PODRÍA SACRIFICARSE O RELEGARSE LA PLENA VIGENCIA DE OTROS DERECHOS”.

La expresión anterior contenida en el voto salvado, refiere a la seguridad, en el caso que nos ocupa a la instalación de la Casa de la Justicia en las inmediaciones del Barrio Carcelén y Ponceano, seguridad que a criterio del juez estaría mas garantizada con la presencia de esta dependencia, criterio por el cual deben como lo señala el juzgador sacrificarse otros derechos en plena vigencia.

Por las consideraciones anteriores y



afecta al medio ambiente. De otro lado, los derechos individuales o pueden mirarse desde una sola óptica, desde la de los que dicen sentirse afectados. Todos quienes habitan o residen en una ciudad, tienen que pensar en el bien común y no exclusivamente en sus derechos, esta sería una forma egoísta de entender un armónico convivir. El bien común, en estos tiempos, exige el respeto al derecho a la seguridad. Las políticas públicas se están orientando hacia ese objetivo: Dar seguridad a los ciudadanos es una necesidad imperiosa. El terreno o suelo donde se edifica, evidentemente que es Municipal, y es una parte, no todo, de lo que estuvo destinado a áreas verdes y que por disposición de la ley, le corresponde al Municipio de Quito. Así consta de la resolución de fraccionamiento que se adjunta. Y para realizar la construcción, el Municipio Metropolitano de Quito, ha cumplido con todos los pasos inherentes a construcciones de servicio público. Y conforme al reglamento de procedimientos para la habilitación de suelos y edificación en el Distrito Metropolitano de Quito, no se requiere de licencia ambiental, pues esta se aplica a proyectos de más de 5.000 m², de construcción y el proyecto de Casa de la Justicia de Pichincha-Norte, prevé una construcción de 2.519,63 m². CUARTO.- Frente a derechos constitucionales en pugna, como se evidencia en este caso, el de la seguridad, por un lado, y por otro, los de protección ambiental y de socialización, se impone aplicar el principio de ponderación que ha sido definido como “Un juicio de lo que es lo justo en un caso según el

las que constan en el contenido del texto completo de la sentencia:

**“SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA POR EL INFERIOR”
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SEGUNDA SALA**

La parte Resolutiva de la Sentencia dice:

**DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
(VOTO SALVADO)**

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA **“SE REVOCA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO Y**



parecer del juez, y éste, el juez, superpone su propia valoración a la valoración de la autoridad normativa” (Nº 5 del Art. 11 de la Constitución). La norma constitucional protege derechos como los señalados por los actores, pero se observa que existen otras normas de carácter constitucional que también otorgan derechos. Es preciso, entonces, hacer juicio de valor para establecer cuál de ellas contraviene menos a la Constitución y favorece de mejor manera a la colectividad, teniendo en cuenta que el juez constitucional se erige como un protector del conglomerado social. Se privilegia, por estar seriamente amenazado, el derecho a la seguridad que tiene varias connotaciones: la paz, la tranquilidad, la armonía, mucho dependen de la seguridad. En un ambiente de seguridad se respira optimismo, se desenvuelven mejor las actividades, el rendimiento es mejor, las perspectivas son más halagüeñas, los proyectos pueden hacerse realidad, etc.. La delincuencia, organizada o no afecta a la seguridad ciudadana y si no hay los medios eficaces para controlarla y contrarrestarla, terminará por imponerse definitivamente y eso a ninguna sociedad que se precia de proteger valores puede convenir. Es la inseguridad, en el momento actual, lo que más preocupa; las encuestas realizadas a la población, así lo revelan. Entonces, todo lo que se haga por contrarrestarla, tiene prioridad. Incluso podría sacrificarse o relegarse la plena vigencia de otros derechos. Estas reflexiones realiza la Sala para concluir que en el caso no se puede aceptar que el Municipio de Quito y particularmente la

SE ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONSECUENCIA SE DISPONE: A) LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA PICHINCHA NORTE; Y, B) LA REPARACIÓN TOTAL MATERIAL E INMATERIAL CONSECUENCIA DE LA TALA DE ÁRBOLES UBICADOS EN EL PARQUE COMPRENDIDO EN LAS CALLES JOAQUÍN MANCHENO Y TADEO BENÍTEZ, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN A LOS MORADORES AFECTADOS”

Lo resuelto por Segunda Sala de la Corte, al aceptar esta acción, sin duda marca un precedente legal fundamental en materia ambiental y constituye un caso relevante dado su contenido y el alcance de las interpretaciones.



Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana EMSEGURIDAD-Q, en su propósito de construir la llamada “Casa de Justicia” de Pichincha-Norte, estén violando derechos constitucionales de los accionantes. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia dictada por el inferior. Notifíquese.- f).- DR. ALFREDO ALBUJA CHAVES, PRESIDENTE, f).- DR. JAIME SANTOS BASANTES, JUEZ, f).- DRA MARA IRIS VALDIVIESO S., CONJUEZA.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO RELATOR (E)

Mediante causa No **2175-11-EP**, se interpuso una **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** presentada por **Guadalupe de la Mercedes Estevez Naranjo**, por los derechos que representa en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y Convivencia Ciudadana; y, por **Edgar Fabricio Ulloa Balladares**, en

La sentencia tiene varios aspectos:

- a. Dispone la suspensión de los trabajos de construcción de la casa de justicia pichincha norte.
- b. Ordena la reparación total material.
- c. Ordena la reparación inmaterial consecuencia de la tala de árboles.
- d. Ordena la indemnización a los moradores afectados.

Hay aspectos sin duda que deben ser destacados, y uno de ellos es el de la reparación inmaterial, que si bien va de la mano con la material tal como lo señala la sentencia, ésta requiere una valoración diferente, dada la naturaleza del asunto esta



su calidad de Subprocurador Metropolitano del Municipio de Quito, en contra de la sentencia emitida, el 20 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que fue resuelta por la **CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.-SALA DE ADMISION.-** La cual concluye que en entre otras cosas en aplicación de lo dispuesto en el mencionado art. 62, “...esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **2175-11EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del proceso a los jueces de origen.- **NOTIFIQUESE**”

valoración tiene que hacerse desde un punto de vista integral, ello sin duda requiere un enfoque de multicriterio, es decir, varias experticias, que son las que deben confluir en la misma. Esta es para restaurar el daño ambiental, pero como la responsabilidad objetiva en materia ambiental implica además la indemnización a la colectividad afectada, los jueces con alto sentido de justicia y en estricto apego al texto constitucional ordenan además la indemnización a los directamente afectados.



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de enero del 2012.- las 15h08.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION



CORPORACIÓN DE GESTIÓN Y DERECHO AMBIENTAL ECOLEX

Av. Gaspar de Villarroel E4-50 y Av. Amazonas, 2do piso

Tel: (593-2) 225 1446 / 224 5871 / 227 0451 / 245 9822 / 244 2597

Fax: (593-2) 245 4087 • www.ecolex-ec.org • e-mail: ecolex@ecolex-ec.org

Quito – Ecuador